
Perú

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas



**Banco Interamericano de Desarrollo
2004**

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 20 diferentes temas legales.

País: Perú

1	DIVERSIDAD CULTURAL	6
1.1	MULTICULTURALISMO	6
1.2	DERECHOS COLECTIVOS	6
1.3	PARTICULARISMO	7
1.4	LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO	7
2	IDENTIDAD	14
2.1	CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN	14
2.1.1	<i>Individual</i>	14
2.1.2	<i>Organización</i>	14
2.1.3	<i>Filiación</i>	15
2.1.4	<i>Subjetivo –autodefinición-</i>	17
2.1.5	<i>Idioma</i>	18
2.1.6	<i>Apellidos</i>	18
2.1.7	<i>Rasgos CULTURALES</i>	18
2.1.8	<i>Geográficos</i>	20
2.1.9	<i>En aislamiento, no contactados</i>	21
2.1.10	<i>otros</i>	22
2.2	CENSO	22
2.3	GENÉRICA O ÉTNICA	23
2.4	IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”	23
2.5	USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN	24
2.6	PERSONALIDAD JURÍDICA	24
3	TERRITORIOS	27
3.1	DERECHOS SOBRE TERRITORIOS	27
3.2	TENENCIA DE LA TIERRA	29
3.2.1	<i>individual</i>	29
3.2.2	<i>comunal</i>	29
3.2.3	<i>reserva</i>	30
3.2.4	<i>colectiva</i>	30
3.2.5	<i>posesión INMEMORIAL</i>	31
3.2.6	<i>títulos coloniales</i>	33
3.2.7	<i>reforma agraria</i>	33
3.2.8	<i>adjudicación</i>	34
3.2.9	<i>donación</i>	36
3.2.10	<i>otras normas que regulan asuntos TERRITORIALES</i>	36
3.3	RESTRICCIONES	39
3.3.1	<i>Inalienable, imprecriptible, inembargable, indivisible, inadjudicable</i>	39
3.3.2	<i>sobre bosques, aguas, BARRÉALES, recursos, áreas protegidas</i>	42
3.4	DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-	43
3.5	SANEAMIENTO	44
3.6	AMPLIACIÓN	46
3.7	ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA	47
3.8	GRATUIDAD DE LAS TIERRAS	47
3.9	CATASTRO Y REGISTRO	47
3.10	DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN	49
4	JURISDICCION INDIGENA	54
4.1	EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	54
4.1.1	<i>uso del idioma</i>	54
4.1.2	<i>peritazgo</i>	55
4.1.3	<i>código penal</i>	55
4.1.4	<i>defensor de oficio</i>	56

4.1.5	<i>otras JURISDICCIONES.</i>	56
4.2	DERECHO CONSUECUDINARIO	58
4.2.1	<i>usos y costumbres.</i>	58
4.2.2	<i>normas y procedimientos.</i>	58
4.3	COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL	60
5	AUTONOMIA	62
5.1	NATURALEZA	62
5.1.1	<i>Local.</i>	62
5.1.2	<i>Regional.</i>	64
5.1.3	<i>Territorial</i>	64
5.2	COMPETENCIA	65
5.3	RECURSOS	73
5.4	PLANES DE DESARROLLO	73
5.5	RENTAS	73
5.6	AUTORIDADES	74
5.6.1	<i>electivas.</i>	74
5.6.2	<i>tradicionales</i>	76
5.6.3	<i>Designadas en la Ley</i>	76
5.7	CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSAS , RONDAS-	76
5.8	FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES	77
5.8.1	<i>PROPIAS</i>	77
5.9	REGIMEN DE IMPUESTOS.	89
6	MEDIO AMBIENTE	91
6.1	DERECHOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE	91
6.1.1	<i>agua.</i>	91
6.1.2	<i>suelo</i>	92
6.1.3	<i>energía</i>	92
6.1.4	<i>bosques</i>	92
6.1.5	<i>fauna y flora</i>	97
6.1.6	<i>Áreas protegidas</i>	100
6.1.7	<i>subsuelo</i>	107
6.1.8	<i>Otros derechos.</i>	109
6.2	IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO	111
6.2.1	<i>Protección a la integridad cultural</i>	111
6.2.2	<i>Estudio de impacto cultural como componente de estudio de impacto ambiental.</i>	112
6.3	BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS	113
6.3.1	<i>Reconocimiento de derechos</i>	114
6.3.2	<i>Regimen de protección</i>	116
6.3.3	<i>Patentes.</i>	125
6.3.4	<i>otros.</i>	125
7	PARTICIPACION	127
7.1	PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-	127
7.1.1	<i>autorización</i>	127
7.1.2	<i>información</i>	128
7.1.3	<i>consulta</i>	128
7.1.4	<i>concertación</i>	130
7.1.5	<i>ejecución.</i>	133
7.1.6	<i>monitoreo.</i>	134
7.1.7	<i>aprobación</i>	134
7.1.8	<i>coordinación</i>	134
7.1.9	<i>prelación</i>	135
7.2	PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN	137
7.2.1	<i>Nacional</i>	137
7.2.2	<i>Regional.</i>	138

7.2.3	Local.....	139
7.2.4	Planes de vida.....	139
7.3	PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO.....	140
7.3.1	transferencias.....	140
7.3.2	recursos sectoriales.....	140
7.3.3	fondos.....	140
7.3.4	obligación de presupuesto propio.....	141
7.4	PARTICIPACIÓN POLÍTICA.....	141
7.4.1	Voto -condiciones especiales, cedulación, transporte.....	141
7.4.2	circunscripción especial -curules.....	142
7.4.3	reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia.....	145
8	IDIOMA.....	146
8.1	RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO.....	146
8.2	LENGUAS OFICIALES -EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS.....	147
8.3	ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN -RADIO, TV.....	148
9	SALUD.....	149
9.1	ACCESO -GRATUIDAD.....	149
9.2	PRACTICAS TRADICIONALES.....	150
9.3	PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES.....	152
9.4	ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES.....	152
10	EDUCACION.....	153
10.1	MULTILINGÜE - BILINGÜE.....	153
10.2	MULTICULTURAL -AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN.....	157
10.3	EDUCACIÓN SUPERIOR.....	157
10.4	GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO -FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.....	158
10.5	MAESTROS BILINGÜES.....	159
10.6	PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL.....	159
10.7	FORMACIÓN JURÍDICA.....	160
11	DERECHOS ECONOMICOS.....	161
11.1	TRANSFERENCIAS.....	161
11.2	PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL.....	161
11.3	DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES -CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN.....	161
11.4	RECURSOS NATURALES -RENOVABLES NO RENOVABLES.....	164
11.5	PROTECCIÓN DEL TRABAJO -HOMBRES, MUJERES NIÑOS.....	165
11.6	DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	167
11.7	ACCESO A RECURSOS EXTERNOS.....	179
11.8	PROPIEDAD INTELECTUAL.....	179
11.9	PATRIMONIO.....	179
12	REGIMEN MILITAR.....	181
12.1	EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	181
12.2	LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.....	181
12.3	OTROS.....	181
13	REGISTRO CIVIL.....	182
13.1	RÉGIMEN ESPECIAL.....	182
14	NARCÓTICOS.....	183
14.1	DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.....	183
14.2	EXCEPCIÓN PENAL.....	183
14.3	PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS.....	183

15 PATRIMONIO CULTURAL	184
15.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS.	184
15.2 PROPIEDAD.....	187
16 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL.....	188
16.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-	188
16.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS	188
16.3 ENSEÑANZA	188
16.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS.....	188
17 MUJERES INDÍGENAS	189
17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-	189
17.2 EDUCACIÓN	189
17.3 OTROS.....	190
18 DERECHO DE FAMILIA	191
18.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES	191
18.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN	191
18.3 HERENCIA	191
18.4 DERECHOS DEL NIÑO.	191
19 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA	194
19.1 DOBLE NACIONALIDAD	194
19.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS.....	194
19.3 OTROS.....	194
20 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA.....	196
20.1 CONFORMACIÓN	196
20.2 FUNCIONES	201
20.3 PATRIMONIO	213

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 89.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades Campesinas y Nativas.

[...]

Ley No.27037 de Diciembre 30 de 1998

Ley de promoción de la inversión en la Amazonía

Artículo 4. Principios para la Promoción de la Inversión en la Amazonía

Es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos, promover la inversión en la Amazonía, respetando los siguientes principios: [...]

c) El respeto de la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesinas y nativas.

[...]

Decreto Ley 22129 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: [...]

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; [...]

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 71. El Ministerio de Educación incluirá en los currículos escolares de primaria, secundaria y el bachillerato, cursos en los cuales se aborden específicamente aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y al Convenio en función a sus aspectos relevantes para el Perú y a las necesidades y particularidades de las diferentes regiones y la diversidad cultural del país.

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

[...]

1.3 PARTICULARISMO

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

Ley Número 23384 de Mayo 18 de 1982

Ley General de la Educación

Artículo 4. La educación se sujeta a las siguientes normas básicas: [...]

e) La exclusión bajo pena de sanción, de toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, creencia religiosa, filiación política, idioma, ocupación, estado civil o condición social o económica del alumno o de sus padres.

[...]

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 1.

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2.

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3.

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4.

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6.

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7.

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención. [...]

[...]

Decreto Ley 22128 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 2

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos

reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. [...]

[...]

Decreto Ley 22129 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 2 [...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: [...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]

[...]

Resolución Legislativa 22231 de Junio 11 de 1978 por la que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada Julio 28 de 1978.

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Libertad de Pensamiento y de Expresión. [...]

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. [...]

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. [...]

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:[...]

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: [...]

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

[...]

Resolución Legislativa 256448 de Abril 28 de 1995 por la que se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de san Salvador). Ratificado Junio 4 de 1995.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13

Derecho a la Educación [...]

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. [...]

[...]

Ley Numero 24195

Ley Federal de la Educación de abril de 1993

Artículo 5. El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la Política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: [...]

f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.

[...]

Ley No. 26926, Promulgada el 19 de Febrero de 1998

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A referido a los delitos contra la Humanidad

Artículo 1. Incorporación del Título XIV-A Incorporáse el Título XIV-A al Código Penal, el mismo que tendrá la siguiente composición:

Artículo 319. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

Artículo 5. Trámite de los procesos por delitos contra la humanidad.

Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común[...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 4. Derecho de no discriminación.

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 9. Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señala el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditados, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento de servicio militar.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 5. Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra comunidad, y
- d) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido o sea aceptado por la comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 1. Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades nativas.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 21. Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

Artículo 4. De los miembros de las comunidades nativas. Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de ellas y aquellos incorporados por las mismas siempre que reúnan los requisitos que señale el estatuto o costumbre de la comunidad.

No se pierde, para fines electorales, la condición de miembro de una comunidad nativa por residir fuera del territorio de la misma por más de doce meses consecutivos; menos aún cuando la ausencia es motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas; por la migración a otra región por fuerza mayor, necesidad o peligro; por traslado al territorio de otra comunidad nativa de acuerdo a los usos y costumbres; y, por el cumplimiento del servicio militar.

2.1.3 FILIACIÓN

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el Caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto.

El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

El presente Convenio se aplica:

a) [...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 9. Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de las Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 5. Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la comunidad;
- c) No pertenecer a otra comunidad;
- d) Estar inscrito en el padrón comunal; y
- e) los demás que establezca el estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad; y
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 1. Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades nativas.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 21. Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica

conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

2.1.4 SUBJETIVO -AUTODEFINICIÓN-

Constitución Política

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

El presente Convenio se aplica: [...]

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones

1.1 Objeto. [...]

Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por:

a) Pueblos indígenas:

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.[...]

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 5. [...]

Ante la ausencia de un certificado, constancia, documento o registro oficial o comunal; para la acreditación de una persona como miembro de una comunidad nativa, debe considerarse la declaración de conciencia que haga la persona de su identidad nativa o tribal como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica las disposiciones del presente reglamento.[...]

2.1.5 IDIOMA

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 8. Las Comunidades Nativas tienen su origen en los grupos tribales de Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto. [...]

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la

época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 8. Las Comunidades Nativas tienen su origen en los grupos tribales de Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por:

a) Pueblos indígenas:

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos. [...]

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 13. Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;

b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y

c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

2.1.8 GEOGRÁFICOS.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica: [...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto. [...]

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 8. Las Comunidades Nativas tienen su origen en los grupos tribales de Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. [...]

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por:

a) Pueblos indígenas:

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.[...]

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 59. Zonas Reservadas [...]

59.2 Las Zonas Reservadas son Areas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

Artículo 90. Usos ancestrales

En todas las Areas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Areas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

2.1.10 OTROS

Decreto Supremo No. 008-91 de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 21. Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

Disposiciones Especiales

Primera. Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como "ribereña mestiza", "campesina ribereña" o, simplemente "ribereña", que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

- a.** Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;
- b.** Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- c.** Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y *reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio*

[...]

2.2 CENSO

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 24. El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años.

Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

2.4 IDENTIDAD COMO "PUEBLOS", "NACIONALIDADES"

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

[...]

2. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto.

El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por:

a) Pueblos indígenas:

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas.

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

[...]

Código Civil

Artículo 134. Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Están reguladas por legislación especial.

Artículo 135. Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

Artículo 137. El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

[...]

Disposiciones finales y transitorias [...]

Segunda. Las Comunidades campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

[....]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 7. El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 2. La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de las Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socioeconómicos que determinen que la comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de

asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales.

- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección regional Agraria expedirá la resolución pronunciándose sobre la inscripción de la comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 2. Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3. Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4. El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:

- Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
- Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
- Se elige a la Directiva Comunal.

b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y

c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5. El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6. Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7. Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8. En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9. Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: [...]

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas

3 TERRITORIOS

3.1 DERECHOS SOBRE TERRITORIOS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7. [...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad. [...]

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978.

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultados de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, uno al Ministerio que le compete, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la comunidad.

Artículo 30. Las áreas con capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 hectáreas, y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 92. Los "barréales" se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en áreas colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a éstas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barréales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la región Agraria por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

Artículo 126. La Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5o. del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

[...]

Decreto Supremo Número 014-2001 AG de agosto 4 del 2001

Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 148. Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley No. 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades.

Artículo 150. Solicitud de categorización de bosques comunales

Las comunidades nativas y campesinas legalmente organizadas, pueden solicitar al INRENA, el reconocimiento de la delimitación de las unidades de aprovechamiento de bosques en sus territorios, en base a las categorías de bosque de producción, bosques en tierras de protección y bosques para aprovechamiento futuro. Los bosques existentes dentro del ámbito geográfico de las comunidades son reconocidos como bosque comunal, a fin de dedicarlo al aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a su ordenamiento y plan de manejo.

Disposiciones Complementarias [...]

Vigésimo Tercera. Los contratos de extracción forestal, que fueron otorgados irregularmente dentro de áreas naturales protegidas y/o territorios de comunidades nativas tituladas o reconocidas, son nulos de pleno derecho, siendo de obligación de los titulares detener toda actividad que realicen en esos ámbitos.

En el caso de contratos vigentes a la publicación del Reglamento, cuyos límites se superponen parcialmente con áreas de comunidades nativas u otros propietarios, puede procederse al replanteo de los límites, de modo de corregir tal situación involuntariamente producida, salvo que el titular no desee continuar con la concesión.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de

este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 31. Información adicional acerca del impacto ambiental. El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

3.2 TENENCIA DE LA TIERRA

3.2.1 INDIVIDUAL

Constitución Política

Artículo 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

[...]

3.2.2 COMUNAL

Constitución Política

Artículo 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 11. Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 13. Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea general de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que pueda pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo *las eriazas* y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos.[...]

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 9. La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios.
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas de descanso (purmas) y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 25. Son derechos de los comuneros calificados: [...]

h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General; [...]

[...]

3.2.3 RESERVA

3.2.4 COLECTIVA

Constitución Política

Artículo 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

[...]

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

d) Otros derechos civiles, en particular: [...]

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 10. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el Catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas;

- c) Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país

Constituyen Anexos de la Comunidad , los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 23. Son bienes de las Comunidades Campesinas:

El Territorio Comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que están formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.
- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, excepto:
 1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades campesinas; y
 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas;
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 18. Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

3.2.5 POSESIÓN INMEMORIAL.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que están formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.
- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, excepto:
 1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades campesinas; y
 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas;
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

[...]

Decreto Legislativo No.613 de septiembre 7 de 1990

Promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 54. El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 89. Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Areas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Area Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el

uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

[...]

3.2.6 TÍTULOS COLONIALES

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que están formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.
- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, excepto:
 1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades campesinas; y
 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas;
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

3.2.7 REFORMA AGRARIA.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 14 . [...]

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a)** la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b)** el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997.

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las

eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que están formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.
- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, excepto:
 1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades campesinas; y
 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas;
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.
[...]

3.2.8 ADJUDICACIÓN

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 23. Son bienes de las Comunidades Campesinas:

El Territorio Comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificado por la Ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.

Artículo 2. El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos.[...]

[...]

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 8. En el sector Agricultura se continuará con la ejecución de los proyectos especiales de la Amazonía: Jaén-San Ignacio-Bagua, Alto Mayo, Huallaga Central, Bajo Mayo, Alto Huallaga, Rio Putumayo, Pichis Palcazu y Madre de Dios, conforme a sus respectivos presupuestos. Se apoyará la planificación y la estrategia nacional para la conservación de áreas naturales protegidas. Así mismo se llevará a cabo programas de desarrollo y cultivos alternativos, programas de saneamiento y titulación de predios y programas de sanidad animal y vegetal con especial énfasis en el café y el cacao.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 10. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el Catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. [...]

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente, se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 56. La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades campesinas, Cooperativas agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 94. Se denomina Proyecto de Asentamiento Rural al conjunto coordinado de acciones de carácter multisectorial dirigidas a organizar social y económicamente a la población asentada y por asentar, en ámbitos territoriales determinados y priorizados, con fines de aprovechamiento optimizado y autosostenido de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los proyectos de Asentamiento Rural formarán parte de los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 99. La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas,, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social así como a personas naturales calificadas.

Artículo 103. La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas no priorizadas para Proyectos de Asentamientos Rural se efectuará a favor de Comunidades nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social, Sociedades de Personas y Personas Naturales calificadas.

Las Sociedades de Personas son aquellas en las que la distribución de las utilidades y la decisión de los Organos Sociales no se efectúan en razón de los capitales, sino en función de los socios y en las que el socio administrador cumple los requisitos de conducción directa del predio.

Artículo 110. Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo 106 del presente reglamento, en cuanto sea aplicable.

La reserva de las tierras se declarará por resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y la adjudicación se efectuará mediante Resolución Suprema.

Artículo 126. La Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5o. del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

[...]

Decreto Supremo No.02-94-AG de Enero 7 de 1994

Modificado por el Decreto Supremo No.043-99-AG publicado el 07-11-99

Marco funcional que corresponde a las acciones y procedimientos de Titulación y Deslinde de Comunidades.

Artículo 1. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá, en forma progresiva, la competencia de los procedimientos de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas regulados en la Ley No. 24657, la misma que será dispuesta por Resolución Directora Ejecutiva.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias mantendrán su competencia mientras el PETT no les notifique la Resolución a que se hace mención en el párrafo precedente. Para el caso del departamento de Lima y Callao el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá competencia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Las acciones contempladas en la Ley No. 24656 y el Decreto Ley No. 22175 serán de exclusiva competencia de las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias en lo que no se oponga al presente dispositivo.

Artículo 2. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT - tiene la función de supervisar las actividades de titulación y deslinde de las Comunidades Campesinas y Nativas que se realicen a nivel nacional, así como dictar las regulaciones necesarias a través de directivas de su titular.

[...]

Decreto Supremo No. 064-2000-AG de Diciembre 12 del 2000

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural

Artículo 4. El PETT es el órgano técnico-normativo del Ministerio de Agricultura, que tiene a su cargo, a nivel nacional, las acciones tendentes al saneamiento físico-legal de los predios rurales que fueron expropiados y adjudicados con fines de reforma agraria, en aplicación del Decreto Ley No. 17716 y normas modificatorias, complementarias y conexas, así como el saneamiento físico - legal de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado para su transferencia al sector privado.

Asimismo, el PETT asumirá las acciones para la formalización de la propiedad en los procedimientos de adjudicación gratuita de predios rústicos en zonas de economía deprimida; en los procedimientos de regularización de la propiedad rural indicados en los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, sobre inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; en los procedimientos de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas regulados en la Ley No. 24657 y en la Ley No. 26845.

Artículo 7. Son funciones generales y competencias del PETT: [...]

c) Ejecutar y controlar las acciones de titulación y saneamiento físico legal de los predios rurales, tierras eriazas y de comunidades campesinas y nativas de su competencia;

Artículo 24.- La Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, está integrada por las áreas de: Comunidades Campesinas y Nativas, Tierras Eriazas y Predios Rurales; y contará con un Archivo Técnico.

Artículo 25. Son funciones de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, las siguientes:

a) Formular y proponer a la Dirección Ejecutiva las normas legales, directivas y recomendaciones técnico legales relativas a la titulación de tierras y saneamiento legal de los predios rurales, tierras eriazas, comunidades campesinas y nativas; [...]

c) Planificar, organizar, conducir y evaluar el proceso de deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas, así como de demarcación y titulación de las Comunidades Nativas y su posterior inscripción registral en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

f) Asesorar, apoyar y supervisar a las Oficinas PETT de Ejecución Regional en la aplicación de las normas técnicas y legales, así como en la ejecución de las acciones de titulación y saneamiento legal de predios rurales, tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado y de las comunidades campesinas y nativas en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

Artículo 29. Son funciones de las Oficinas PETT de Ejecución Regional las siguientes:

a) Ejecutar en su ámbito de competencia, las acciones de titulación y saneamiento físico legal de la propiedad rural, tierras eriazas y comunidades campesinas y nativas, de acuerdo a los lineamientos y normas establecidas por la Dirección Ejecutiva y sus órganos de línea; [...]

3.2.9 DONACIÓN

3.2.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 1. La presente Ley establece los principios generales necesarios Para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 2. El concepto Constitucional de "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos; y en general cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el código civil y la presente Ley.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 25. Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo el incumplimiento de normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal..

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario; siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Artículo 26. La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No.0062-75-AG de Enero 25 de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

- a) Las tierras "con aptitud para el cultivo", corresponden a las tierras aptas para cultivo limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C).
- b) Las tierras con "aptitud para la ganadería" corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P)
- c) Las tierras con "aptitud forestal" corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X)

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

Artículo 27. Las tierras pertenecientes a Grupos de Capacidad de Uso mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación.

Las tierras destinadas al cultivo de forrajes, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 28. La capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá se modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 29. En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la capacidad de Uso Mayor de las tierras. La resolución Regional que se pronuncie por la extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

Artículo 30. Las áreas con capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 hectáreas, y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de

Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 31. El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el artículo 31 de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

Artículo 32. El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 33. Pertenecen al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridas por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporen a su dominio por las causales previstas en los artículos 32, 34, 35 y 53 de la Ley.

Artículo 34. Son tierras legítimamente otorgadas a particulares, aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 95. La determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará por las Direcciones Regionales Agrarias en coordinación con las dependencias de los Organismos Regionales de Desarrollo correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población establecida o residente, que comprende a las Comunidades nativas y otros pobladores asentados y/o existencia de corrientes migratorias.
- b) Capacidad de uso mayor de las tierras.
- c) Infraestructura de acceso existente o en ejecución y/o existencia de ríos navegables.
- d) Potencialidad y uso de los recursos naturales renovables y/o complementariedad ecológica que permita atender las necesidades de crecimiento de las poblaciones aledañas.
- e) Existencia de Proyectos específicos de inversión en ejecución y/o estudio.
- f) Disponibilidad de información básica, y
- g) Otros que justifiquen la determinación.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 13. Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituídas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 19. Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20. La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dió origen a dicha Comunidad.

[...]

3.3 RESTRICCIONES

3.3.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 17. [...]

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

[...]

Código Civil

Artículo 136. Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento o inscripción de la comunidad.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 11. La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 13. La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 18. Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 28. Las tierras de las regiones de Selva y ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuere su causa, denominación y modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales, en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 31. Las tierras de la Selva y Ceja de selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y

De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Las Comunidades Campesinas

Artículo 7. Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán

ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropié tierras de la Comunidad campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha comunidad.

Artículo 8. Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Modificada por la ley 26845 de julio 9 de 1997

Artículo 2. [...]

No se consideran tierras de la comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares.
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos el 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya impuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.
- c) Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia comunidad.
- d) Las que el estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad.
- e) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto:
 1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades campesinas.
 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las comunidades campesinas; y
- f) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.
- g) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o terceros;
- g) Las que sean declaradas en abandono.

[...]

Ley 26221 de 13 de Agosto de 1993

Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional incluyendo el área comprendida dentro de cincuenta (50) kilómetros de fronteras. Para efecto de realizar actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en la zona de frontera antes indicada, la presente Ley Orgánica reconoce que éstas constituyen casos de necesidad nacional y pública.

Artículo 31. El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área de Contrato.

Artículo 83. Se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que sea necesaria para las actividades de hidrocarburos comprendidas en los título II, III y VIII. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 3. Las garantías previstas en los arts.70 y 88 de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley.

Las áreas naturales protegidas por la ley forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter, histórico y arqueológico del país.

Artículo 4. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula.

En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera esta sujeta a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política.

Artículo 5. El abandono de tierras, a que se refiere el artículo 88 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, solo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella.

Artículo 7. La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del proceso de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

Artículo 8. Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en Asamblea, no estando sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

Artículo 9. Las empresas asociativas campesinas son libres para contratar y asociarse con cualquier otra empresa incluso con aquellas que se encuentran regidas por la Ley General de Sociedades. Esta norma modifica le Ley general de Cooperativas conforme a su artículo 122.

Artículo 11. Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva.

Dichas zonas sólo podrán ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente.

Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y suburbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

[...]

Decreto Legislativo No.653 de julio 1 de 1991

Aprueba la Ley de promoción de las Inversiones en el Sector Agrario

Artículo 7. La propiedad agraria, cualquiera sea su origen, puede ser libremente transferida a terceros.

Si la transferencia es parcial, el área de las unidades resultantes no debe ser inferior a 3 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano.

Los copropietarios podrán hacer partición material sin que el fraccionamiento resulte en parcelas inferiores a tres (3) hectáreas de cultivo bajo riego o su equivalente en tierras de secano. La propiedad de la parcela y/o parcelas resultantes corresponderá preferentemente al copropietario administrador o al copropietario con mayor participación, si es que lo hubiere. Los no favorecidos percibirán en efectivo el valor de su participación.

Artículo 8. El arrendamiento de tierras rústicas se rige por las disposiciones del Código Civil. Las acciones judiciales sobre la materia se rigen por el Código de Procedimientos Civiles.

Bajo ningún concepto aquellos que accedan al arrendamiento de tierras podrán acogerse a los beneficios sobre calificación y adjudicación de tierras.

Artículo 9. Los productores agrarios propietarios de parcelas mayores de cinco (5) hectáreas, con excepción de las Comunidades Campesinas y Nativas, podrán gravar sus tierras a favor de cualquier persona natural o jurídica para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de los gravámenes en los Registros Públicos.

Artículo 40. Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos de Selva y ceja de Selva cuya extensión sea menor de diez (10) hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 61. Las comunidades campesinas y nativas, así como las empresas campesinas, asociativas titulares de dominio de tierras de aptitud forestal, podrán celebrar contratos de arrendamiento de éstas, hasta por treinta (30) años renovables con la finalidad de que sean destinadas a instalación y/o manejo de plantaciones forestales.

[...]

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 3. El derecho de propiedad sobre tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley No.26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley.

Artículo 24. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.

La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible

[...]

3.3.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARRÉALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Ley No. 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 18. Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

[...]

Ley No.26834 de junio 30 de 1997

Ley de Areas Naturales protegidas

Artículo 4. Las áreas naturales protegidas, con excepción de las áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren áreas naturales protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Area natural protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Area natural protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Area Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Area. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 11. La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 18. Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 26. El otorgamiento de licencias para el uso de "barréales", colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de estas.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 92. Los "barréales" se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en áreas colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a éstas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barréales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la región Agraria por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

[...]

Decreto Legislativo No.613 de septiembre 8 de 1990

Promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 54. El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

[...]

Decreto Supremo 011-96-AG de 17 de Julio de 1996

Determinan zonas de protección ecológica de la región de Selva

Artículo 3. En el caso que las zonas de protección ecológica de la región de selva, incluyan tierras ocupadas por comunidades nativas, colonos u otros pobladores, con derechos sobre los recursos, se respetarán sus derechos adquiridos.

[...]

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas

Artículo 9. Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.

Artículo 21. El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

[...]

3.4 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO–

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su

desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

[...]

Decreto Legislativo Número 0838 de agosto 15 de 1996

Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.

Artículo 1. Suspender la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo No.653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.

Artículo 2. Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo del artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

La expedición de los títulos de propiedad, así como la inscripción de los mismos en los Registros Públicos no irrogará pago de derechos administrativos, ni tasas por inscripción registral respectivamente.

Artículo 3. Dentro de los treinta (30) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo, el Reglamento en donde se establecerán las circunscripciones geográficas de aplicación del presente dispositivo, los requisitos para la adjudicación de tierras y los beneficiarios, el mismo que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

[...]

3.5 SANEAMIENTO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: [...]

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

[...]

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Artículo 8. En el sector Agricultura se continuará con la ejecución de los proyectos especiales de la Amazonía: Jaén-San Ignacio-Bagua, Alto mayo, Huallaga Central, Bajo Mayo, Alto Huallaga, Río Putumayo, Pichis Palcazu y Madre de Dios, conforme a sus respectivos presupuestos. Se apoyará la planificación y la estrategia nacional para la conservación de áreas naturales protegidas. Asimismo se llevará a cabo programas de desarrollo y cultivos alternativos, programas de saneamiento y titulación de predios y programas de sanidad animal y vegetal con especial énfasis en el café y el cacao.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y De Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 12. Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipos y ganado existente que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuere necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 17. Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a las comunidades salvo que los miembros de éstas reunidos en asamblea general, dentro de los 6 meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 6. La incorporación de la tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a ley.
- b) La valorización será aprobada por la Dirección regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia.
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente.
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección regional Agraria iniciará el trámite de extinción de Dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 8. Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 11. Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad o aquellos cuya asimilación fuera denegada por ésta, serán indemnizados por la mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela. La valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del artículo 6o. del presente reglamento.

Artículo 12. El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6o. y 11o. del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 15. La Dirección regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los artículos 6o y 11o. del presente Reglamento.

[...]

Decreto Supremo No. 064-2000-AG de Diciembre 12 del 2000

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural

Artículo 5. El saneamiento físico de los predios rurales, comunidades campesinas, nativas y de tierras eriazas se realiza mediante el levantamiento del catastro rural a nivel nacional. El saneamiento legal de la propiedad rural se efectúa a través de la formalización de su situación jurídica, con el fin de proceder a su inscripción registral, otorgando a sus titulares el ejercicio pleno de su derecho.

Artículo 7. Son funciones generales y competencias del PETT: [...]

c) Ejecutar y controlar las acciones de titulación y saneamiento físico legal de los predios rurales, tierras eriazas y de comunidades campesinas y nativas de su competencia;

Artículo 24. La Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, está integrada por las áreas de: Comunidades Campesinas y Nativas, Tierras Eriazas y Predios Rurales; y contará con un Archivo Técnico.

Artículo 25. Son funciones de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, las siguientes: [...]

f) Asesorar, apoyar y supervisar a las Oficinas PETT de Ejecución Regional en la aplicación de las normas técnicas y legales, así como en la ejecución de las acciones de titulación y saneamiento legal de predios rurales, tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado y de las comunidades campesinas y nativas en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

Artículo 29. Son funciones de las Oficinas PETT de Ejecución Regional las siguientes:

a) Ejecutar en su ámbito de competencia, las acciones de titulación y saneamiento físico legal de la propiedad rural, tierras eriazas y comunidades campesinas y nativas, de acuerdo a los lineamientos y normas establecidas por la Dirección Ejecutiva y sus órganos de línea; [...]

[...]

3.6 AMPLIACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. [...]

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 9. Las comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que han revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10. Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o donación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diere dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que se señala el artículo 1599 del Código Civil.

[...]

Decreto Ley No. 22175 De Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y De Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 10. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el Catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.
- c) Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 14. Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a estas las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

3.7 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

3.8 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura, a través del proyecto Especial de Titulación de Tierras y catastro Rural PETT, elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos en forma gratuita.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 110. Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo 106 del presente reglamento, en cuanto sea aplicable.

La reserva de las tierras se declarará por resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y la adjudicación se efectuará mediante Resolución Suprema.

3.9 CATASTRO Y REGISTRO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: [...]

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para: [...]

b) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros; [...]

Artículo 11. Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declaran de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas

Artículo 10. Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Unicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina.

El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado.

Artículo 18. La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, es gratuita y deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su presentación. Asimismo, son gratuitos los trámites y diligencias que se realicen o los servicios que presten las entidades del Estado a que se refiere la presente Ley, bajo responsabilidad.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 10. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.
- c) Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 5. La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento: [...]

e) Dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la resolución. La apelación será resuelta por la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna..

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la provincia en la cual se encuentra asentada la comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita del dominio.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 18. Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

[...]

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura, a través del proyecto Especial de Titulación de Tierras y catastro Rural PETT, elabora el catastro de las Comunidades nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos en forma gratuita.

[...]

Decreto Supremo No. 064-2000-AG de Diciembre 12 del 2000

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural

Artículo 5. El saneamiento físico de los predios rurales, comunidades campesinas, nativas y de tierras eriazas se realiza mediante el levantamiento del catastro rural a nivel nacional. El saneamiento legal de la propiedad rural se efectúa a través de la formalización de su situación

jurídica, con el fin de proceder a su inscripción registral, otorgando a sus titulares el ejercicio pleno de su derecho.

Artículo 6. Es objetivo principal del PETT levantar, conservar y actualizar el catastro rural jurídico de las tierras de uso agrario en todo el país y la formalización de la propiedad para la inscripción de todos los predios expropiados y adjudicados por la reforma agraria, del territorio de las Comunidades Campesinas y Nativas, de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado.

Artículo 25. Son funciones de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, las siguientes: [...]

c) Planificar, organizar, conducir y evaluar el proceso de deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas, así como de demarcación y titulación de las Comunidades Nativas y su posterior inscripción registral en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

[...]

3.10 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: [...]

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

[...]

Ley No. 24657 de Abril 13 de 1987

Declaran de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas

Artículo 3. Cuando las Comunidades Campesinas carecieren de títulos de las tierras que poseen, o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o éstos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio, tales defectos se salvarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 4. La Comunidad Campesina que se encuentre en alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier medio de prueba de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

Artículo 5. Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia del levantamiento del plano de conjunto y la determinación de las colindancias, con notificación personal a la Comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6. En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la Comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea.

Artículo 7. La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma que señala el artículo 12º de la presente ley.

Artículo 8. Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación sólo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin.

Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa, sin perjuicio del derecho de la Comunidad.

Sólo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina, a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 9. Efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto del territorio comunal, donde se indicará la línea de deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia.

Cuando la Dirección Regional Agraria no disponga de personal técnico para efectuar esta labor, contratará Ingenieros Colegiados.

El Poder Ejecutivo habilitará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 10. Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina.

El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado.

Artículo 11. Únicamente en caso que hubiere áreas en controversia, la Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá al Juzgado respectivo el expediente de levantamiento del plano de conjunto de la Comunidad, para que éste se pronuncie sobre dichas áreas.

Artículo 12. Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente, el Juzgado notificará en forma personal a la Comunidad Campesina y al colindante o colindantes interesados, para que en el plazo máximo de treinta (30) días, más el término de al distancia, expresen lo conveniente a su derecho. Vencido este último término, el Juzgado, sin más trámite que el estudio de las pruebas presentadas, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, bajo responsabilidad. Dicha sentencia es apelable dentro del término de diez (10) días de notificada, debiendo resolver el Tribunal Agrario en el término de sesenta (60) días bajo responsabilidad.

Artículo 13. En caso de que el colindante sea otra Comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la Comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, se procederá de conformidad con los artículos 8º, 9º y 10º de la presente ley, en lo que sea pertinente, y se remitirá el expediente al Juez respectivo para que declare el derecho de propiedad únicamente sobre las áreas en controversia, debiendo seguirse el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 165º inciso I), del Decreto Ley No. 17716 -Texto Único concordado de la Ley de Reforma Agraria en cuanto fuere aplicable.

Las Comunidades a que se refiere el presente artículo si así lo estimaren conveniente, podrán someter su controversia a la decisión de arbitraje, previo acuerdo de dos tercios de los miembros calificados de sus respectivas Asambleas Generales.

Artículo 14. Cuando se trate de predios ubicados dentro del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina, la declaración del derecho de propiedad se hará por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12º de la presente ley.

Artículo 15. Cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios rústicos, no serán admitidas a trámite por el Juez competente, si no son recaudadas con la certificación de la oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibles las demandas, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 16. Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, remitirán a los Registros Públicos, las actas de colindancia, la memoria descriptiva y el plano de conjunto del territorio comunal levantados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que hayan sido aprobados por Resolución Administrativa para la inscripción del territorio de la Comunidad. El acto de remisión será publicado en el periódico encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 17. Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, adecuarán al procedimiento establecido por la presente ley, los expedientes sobre levantamiento del plano de conjunto de Comunidades Campesinas que se encuentran en trámite.

Artículo 18. La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, es gratuita y deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su presentación. Asimismo, son gratuitos los trámites y diligencias que se realicen o los servicios que presten las entidades del Estado a que se refiere la presente Ley, bajo responsabilidad.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de selva y Ceja de Selva.

Artículo 10. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.
- c) Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población

Artículo 12. Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipos y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización ésta será fijada por el fuero agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 4. La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5. La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Consentida la Resolución Directorial de Inscripción, la Dirección regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá a los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad.
- b) Practicada la diligencia de demarcación, se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes.
- c) En base a lo actuado, la Dirección regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión.
- d) Dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la resolución. La apelación será resuelta por la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna.
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la

ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal.

La dirección General Agraria, de oficio, remitirá el título de propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 6. La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a ley. [...]

Artículo 9. La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios.
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas de descanso (purmas) y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10. Para la demarcación del territorio de Comunidades nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad se demarcará la totalidad de la superficie.
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal. y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

[...]

Decreto Supremo No.02-94-AG de Enero 7 de 1994

Modificado por el Decreto Supremo No.043-99-AG publicado el 07-11-99

Marco funcional que corresponde a las acciones y procedimientos de Titulación y Deslinde de Comunidades.

Artículo 1. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá, en forma progresiva, la competencia de los procedimientos de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas regulados en la Ley No. 24657, la misma que será dispuesta por Resolución Directoral Ejecutiva.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias mantendrán su competencia mientras el PETT no les notifique la Resolución a que se hace mención en el párrafo precedente. Para el caso del departamento de Lima y Callao el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá competencia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Las acciones contempladas en la Ley No. 24656 y el Decreto Ley No. 22175 serán de exclusiva competencia de las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias en lo que no se oponga al presente dispositivo.

Artículo 2. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT - tiene la función de supervisar las actividades de titulación y deslinde de las Comunidades Campesinas y Nativas que se realicen a nivel nacional, así como dictar las regulaciones necesarias a través de directivas de su titular.

[...]

Decreto Supremo No. 064-2000-AG de Diciembre 12 del 2000

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural

Artículo 25. Son funciones de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, las siguientes: [...]

c) Planificar, organizar, conducir y evaluar el proceso de deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas, así como de demarcación y titulación de las Comunidades Nativas y su posterior inscripción registral en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

Constitución Política

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
[...]

Resolución Legislativa 22231 de Junio 11 de 1978 por la que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ratificada Julio 28 de 1978.

Artículo 8. Garantías Judiciales. [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; [...]

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: [...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

[...]

Código Procesal Penal

Artículo 131. Cuando el imputado no hable el idioma castellano será interrogado por medio de intérprete, debiéndose extender el acta de la diligencia en castellano. El intérprete presta juramento o promesa de honor de desempeñar lealmente el cargo, firmando el acta al terminar la diligencia.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 19. [...]

En los procesos civiles y penales los tribunales comunes o privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades.

[...]

4.1.2 PERITAZGO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

[...]

Código Procesal Penal

Artículo 15. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Artículo 45. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

4.1.3 CÓDIGO PENAL

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. [...]

Artículo 9 [...]

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

[...]

Código Penal

Artículo 15. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Artículo 45. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

[...]

8. La edad, educación, situación económica y medio social;

Código Procesal penal

Artículo 92. De todo acto procesal se extiende la correspondiente acta en papel común, en idioma castellano y es suscrita por todos los asistentes, dejándose constancia en caso de negativa. La firma del Fiscal y del Secretario es obligatoria, bajo sanción de nulidad.

Cuando el imputado, el agraviado, el testigo o el perito no hablen el idioma castellano, el interrogatorio será hecho por medio de intérprete, debiéndose extender el acta en castellano.

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 7. Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de la sanciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a)** acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b)** remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c)** asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d)** derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a)** los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos

interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado: [...]

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

[...]

Ley No. 26505 de Julio 18 de 1995

Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 6. Las acciones judiciales que impliquen derechos sobre tierras que están destinadas a uso agrícola, ganadera y forestal, se sujetan al trámite de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

[...]

Ley Número 27337 de agosto 2 del 2000

Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Título Preliminar

Artículo VII Fuentes. En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 19. Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se origine entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionados en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 34. La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a.** Naturaleza de la falta;
- b.** Antecedentes del comunero;
- c.** Reincidencia;
- d.** Circunstancia en que se cometió la falta; y
- e.** Usos y costumbres de la Comunidad.

Artículo 35. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 125. Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República. [...]

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

[...]

4.2 DERECHO CONSUECUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 9 [...]

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

[...]

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Constitución Política

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

[...]

Resolución Legislativa 25286 de Diciembre 4 de 1990 por la que se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Ratificada Marzo 28 de 1991.

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica: [...]

b) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; [...]

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. [...]

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. [...]

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado: [...]

b) Respetar y proteger el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono.

[...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 7. Actividades en beneficio de la paz comunal.

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 19. Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se origine entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionados en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 21. La Asamblea general es el Organo Máximo de la Comunidad y está constituido por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón de comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

[...]

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 8. [...]

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

[...]

Ley No. 23853 de junio 8 de 1984

Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 34. Los Concejos Municipales pueden establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieren la desconcentración de determinados servicios municipales.

En las comunidades campesinas, cumplirá las funciones de Agente Municipal, la autoridad comunal designada conforme a sus usos y costumbres.

Los agentes Municipales son designados o cesados por el Alcalde, salvo en las comunidades campesinas. Representan a la Municipalidad y ejercen las atribuciones que el Concejo les confiere expresamente.

[...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 1. Reconócese personalidad jurídica alas Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponde y favorezca.

Artículo 8. Coordinación con autoridades y organizaciones sociales.

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9. Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades campesinas y Nativas.

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas.
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la comunidad, y
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea general de la Comunidad.

Artículo 3. Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros
- b) Defensa de los intereses comunes
- c) Participación plena en la vida comunal
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros, y
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:

Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral; agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;

- a) Regular el acceso del uso a la tierra y otros recursos por parte de sus miembros.
- b) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- c) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- d) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio.

- e) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- f) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- g) Promover coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e
- h) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 6. Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en la Asamblea General.

Son obligaciones de los Comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 17. La Asamblea general es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

Artículo 19. La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

Artículo 20. Para ser elegido miembro de la directiva Comunal se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad, y
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un periodo máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

Artículo 21. Los miembros de la directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

Artículo 22. El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo. Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

Artículo 25. Las Comunidades campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas multicomunales, y
- c) Participando como socias en empresas del sector público, asociativo o privado.

Artículo 26. Las empresas comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la creación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27. Las empresas multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directas de las comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una empresa multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen

existencia legal desde el momento de su inscripción en el libro de Comunidades Campesinas y Nativas del registro de Personas Jurídicas de los Registros públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

Disposiciones finales transitorias

Primera. Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su reglamento.

Segunda. Las Comunidades campesinas inscritas conforme a reglas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas que de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera. El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto en lo que no se oponga a la presente ley a lo establecido en el Decreto Número 17716.

[...]

5.1.2 REGIONAL

5.1.3 TERRITORIAL

Ley No. 23853 de Junio 8 de 1984

Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 3. Las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y del desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción. No pueden ejercer las funciones orden político que la Constitución y las leyes reservan para otros órganos del Estado, ni asumir representación distinta de la que le corresponde a la administración de las actividades locales.

Artículo 4. Existen municipalidades en:

La Capital de la República, que tiene el régimen especial que se establece en la presente ley.

Las capitales de Provincia.

Las capitales de Distrito.

Los pueblos, centros poblados, caseríos, comunidades campesinas y nativas, que determine el Concejo Municipal Provincial. Su denominación es Municipalidad delegada.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeto y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeto y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural. [...]

Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

[...]

5.2 COMPETENCIA

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades campesinas y Nativas

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen de conformidad los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del poder Judicial.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. [...]

[...]

Ley No. 23853 de junio 8 de 1984

Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 34. Los Concejos Municipales pueden establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieren la desconcentración de determinados servicios municipales.

En las comunidades campesinas, cumplirá las funciones de Agente Municipal, la autoridad comunal designada conforme a sus usos y costumbres.

Los agentes Municipales son designados o cesados por el Alcalde, salvo en las comunidades campesinas. Representan a la Municipalidad y ejercen las atribuciones que el Concejo les confiere expresamente.

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral; agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso del uso a la tierra y otros recursos por parte de sus miembros.
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio.
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;

- h) Promover coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias y
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 12. Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la asamblea general de cada Comunidad campesina., de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13. Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea general de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que pueda pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14. La extinción de la propiedad familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea general previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 16. Son órganos de Gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La asamblea general;
- b) La directiva Comunal, y

Los Comités especializados por actividad y anexo.

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el estatuto de cada Comunidad.

Artículo 18. Son atribuciones de la Asamblea General;

- a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
- b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea regional que le corresponda, con representación minoritaria.
- c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad.
- d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14 de la presente ley;
- e) Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado.
- f) Acordar la constitución de Empresas Comunales;
- g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales y de otras del sector público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas.
- h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;
- i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de dos tercios de los miembros calificados;
- j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales;
- k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la ley No. 24,751;
- l) Elegir al Comité Electoral;
- m) Elegir al Agente Municipal, y
- n) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de los jueces de Paz no letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción.

Artículo 19. La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

Artículo 20. Para ser elegido miembro de la directiva Comunal se requiere Gozar del derecho de sufragio;

- a) Ser comunero calificado
- b) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- c) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad, y
- d) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el estatuto de la Comunidad.
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un periodo máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

Artículo 21. Los miembros de la directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 19. Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se origine entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionados en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno. [...]

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 21. La Asamblea general es el Organó Máximo de la Comunidad y está constituido por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón de comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

Artículo 22. La Junta Directiva es el Organó máximo responsable del Gobierno y Administración de la comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario, y Tesorero. Aquellas comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo.
- b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el jefe, los documentos de trámite administrativo.
- c) El tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe.
- d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23. Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades nativas.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 38. La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley N° 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 39. La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal.

En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 40. La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

- a) Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;
- b) Los miembros de la Directiva Comunal;
- c) Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y
- d) Los Presidentes de Comités Especializados.

Artículo 41. La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas sólo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 42. La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de éste corresponde al vicepresidente hacer la convocatoria.

Artículo 43. En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

Artículo 44. La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 45. En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

Artículo 46. Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 47. Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

- a) Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;
- b) Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;
- c) Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;
- d) Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;
- e) Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 24657;
- f) Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;
- g) Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;

- h) Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- i) Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;
- j) Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;
- k) Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;
- l) Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- m) Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y
- n) Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad.

Artículo 48. La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos :

- Presidente
- vicepresidente,
- Secretario,
- Tesorero,
- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

Artículo 49. El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

Artículo 50. Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de elección de la primera Directiva;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y
- e) Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

En el caso de Presidente y de Fiscal se requiere, además, haber cumplido anteriormente un cargo directivo comunal, salvo de que se trate de la elección de la primera Directiva Comunal.

Artículo 51. No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

- a) Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;
- b) Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- c) Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que ésta o el candidato al cargo ejercite;
- d) Los servidores del Sector Público; y
- e) Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

Artículo 52. Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 53. En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el vicepresidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

Artículo 54. El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 55. En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal. El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

Artículo 56. Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

Artículo 57. Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

Artículo 58. Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;
- b) Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilitación, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;
- c) Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;
- d) Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y
- e) Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

Artículo 59. La vacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

Artículo 60. Son funciones de la Directiva Comunal:

- a. Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;
- c. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;
- d. Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- e. Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;
- f. Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;
- g. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h. Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;
- i. Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;
- j. Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;
- k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y
- l. Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

Artículo 61. Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante Acta.

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que compete de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

Artículo 62. El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

Artículo 63. Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad;
- b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;
- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero:
 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y
 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.
- j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y
- k. Realizar los demás actos de su competencia.

Artículo 64. Son funciones del vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;
- b) Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y
- c) Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 65. Son funciones del Secretario:

- a) Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;
- b) Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;
- c) Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;
- d) Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;
- e) Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad, bajo responsabilidad;
- f) Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- g) Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 66. Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;
- b) Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;
- c) Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;
- d) Conservar los fondos en "Caja" o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;
- e) Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- f) Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;
- g) Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- h) Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 67. Son funciones del Fiscal:

- a) Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;
- b) Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;
- c) Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;
- d) Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;
- e) Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;
- f) Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;
- g) Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad.
- h) Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; e,
- i) Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 68. Son funciones de los Vocales:

- a) Reemplazar al vicepresidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;
- b) Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de éstos;
- c) Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- d) Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y
- e) Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 69. La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 70. La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- a) Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
- b) Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.
- c) Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;
- d) Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y
- e) Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

Artículo 71. Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos, no informaran a la Asamblea General.

Artículo 72. El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal.

Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

Artículo 73. Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regentes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

Artículo 74. En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

Artículo 75. Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

Artículo 76. Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

Artículo 77. Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

5.3 RECURSOS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: [...]
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

5.4 PLANES DE DESARROLLO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7 .

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral; agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros; [...]

5.5 RENTAS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15 [...]

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 15. La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros en la que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

Artículo 24. Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro público;
- b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación;
- c) La participación a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.
- d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en Entidades del sistema financiero nacional;
- f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores;
- h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por Acuerdo de la Asamblea general.

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 6. Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en la Asamblea General.

Son obligaciones de los Comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 16. Son órganos de Gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La asamblea general;
- b) La directiva Comunal, y

Los Comités especializados por actividad y anexo.

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el estatuto de cada Comunidad.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 21. La Asamblea general es el Organo Máximo de la Comunidad y está constituido por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón de comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

Artículo 22. La Junta Directiva es el Organo máximo responsable del Gobierno y Administración de la comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario, y Tesorero. Aquellas comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo.

El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el jefe, los documentos de trámite administrativo.

El tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe.

El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23. Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades nativas.

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 25. Son derechos de los comuneros calificados: [...]

h. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad; [...]

Artículo 78. La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

Artículo 79. Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Artículo 80. Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

Artículo 81. El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

- a) Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,
- b) Anulación de las elecciones.

Artículo 82. El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 83. En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

Artículo 84. En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

Artículo 85. Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

Artículo 86. Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

Artículo 87. Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

Artículo 88. En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los

miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 89. El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90. El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

Artículo 91. Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

5.6.2 TRADICIONALES

5.6.3 DESIGNADAS EN LA LEY

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 2. Rondas al interior de la Comunidad Campesina.

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Organos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSAS , RONDAS-

Constitución Política

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

[...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 1. Reconócese personalidad jurídica alas Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponde y favorezca.

Artículo 2. Rondas al interior de la Comunidad Campesina.

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Organos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Artículo 3. Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas.

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentran debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

Artículo 4. Derecho de no discriminación.

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5. Inscripción de Rondas.

Las Rondas Campesinas elaborarán su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 6. Derecho de participación, Control y fiscalización.

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a la Ley.

Artículo 7. Actividades en beneficio de la paz comunal.

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Artículo 8. Coordinación con autoridades y organizaciones sociales.

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9. Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Día de las Rondas Campesinas.

Establécese el 29 de diciembre como el "Día de las Rondas Campesinas" y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda. Plazo de reglamentación.

El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 días.

Tercera. Plazo de adecuación.

Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Cuarta. Derogación de normas.

Derógase la Ley No. 24571y demás normas que se opongan a la presente Ley.

5.8 FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.8.1 PROPIAS

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. [...]

Ley 27037 de Diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Artículo 4. Principios para la Promoción de la Inversión en la Amazonía

Es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos, promover la inversión en la Amazonia, respetando los siguientes principios:

c) El respeto de la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesinas y nativas.

[...]

5.8.2 DETERMINADAS EN LA LEY

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: [...]

c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, [...]

Artículo 4. Las Comunidades campesinas son competentes para: [...]

g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;

Artículo 25. Las Comunidades campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas multicomunales, y
- c) Participando como socias en empresas del sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26. Las empresas comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la creación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27. Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directas de las comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el libro de Comunidades Campesinas y Nativas del registro de Personas Jurídicas de los Registros públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 10. Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos constitucionales y la presente Ley. [...]

[...]

Decreto Supremo No. 008-91 TR de Febrero 21 de 1991

Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 1. El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III - De los Comuneros y el Título V - Régimen Administrativo, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

Artículo 2. Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3. Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4. El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:

- Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
- Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
- Se elige a la Directiva Comunal.

b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y

c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5. El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6. Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7. Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8. En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9. Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

Artículo 10. Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

Artículo 11. Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a. Nombre de la Comunidad;
- b. Estatuto de la Comunidad;
- c. Padrón de comuneros; y
- d. Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

Artículo 12. El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

a. Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:

- 1.** Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
 - 2.** Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
 - 3.** Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
 - 4.** Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
 - 5.** Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b.** Copia certificada del Acta de la Asamblea General conjunta.
c. Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
d. Padrón Comunal Unificado.

Artículo 13. Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a.** Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b.** Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c.** Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 15. Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a.** Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b.** Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c.** Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;
- d.** Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y
- e.** Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

Artículo 16. El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17. La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

Artículo 18. Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 19. Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20. La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dio origen a dicha Comunidad.

Artículo 21. Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

Artículo 22. Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a.** Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y
- b.** Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 23. Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes.

Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c. No pertenecer a otra Comunidad;
- d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad

Artículo 24. El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años.

Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

Artículo 25. Son derechos de los comuneros calificados:

- a. Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;
- c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;
- d. Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de ésta;
- e. Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- f. Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;
- g. Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;
- h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- i. Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;
- j. Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses;
- y
- k. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 26. Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- b. Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- c. Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y
- d. Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 27. Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Conservar su vivienda, si la tuvieran;
- b. Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen;
- c. Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz pero sin voto; y
- d. Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 28. Son obligaciones de los comuneros calificados:

- a. Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.
- b. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;
- c. Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;
- d. Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;
- e. Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;

- f. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;
- g. Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;
- h. Emitir su voto en las elecciones comunales;
- i. Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;
- j. Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;
- k. Velar por el prestigio de la organización comunal;
- l. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal;
- ll. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y
- m. Otros que considere el Estatuto de la Comunidad;

Artículo 29. Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

- a. Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;
- b. Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y
- c. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30. Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad.

Artículo 31. Los miembros de la Comunidad que se distingan por actos de dedicación, superación y solidaridad comunal, serán objeto de estímulo y de reconocimiento de mérito de acuerdo a lo que se establezca en el Estatuto de la Comunidad, el reconocimiento de mérito será en acto público.

Artículo 32. Los comuneros se hacen acreedores a sanciones por faltas cometidas en perjuicio de la Comunidad, por infringir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las del Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 33. Las sanciones aplicables a los comuneros, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Multa;
- d. Suspensión de algunos de sus derechos;
- e. Revocatoria de cargo o mandato;
- f. Inhabilitación para ejercer cargos directivos, por el tiempo que establezca el Estatuto;
- g. Pérdida de la condición de comunero calificado; y
- h. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 34. La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Naturaleza de la falta;
- b. Antecedentes del comunero;
- c. Reincidencia;
- d. Circunstancia en que se cometió la falta; y
- e. Usos y costumbres de la Comunidad.

Artículo 35. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

Artículo 36. Se pierde la condición de comunero calificado por acuerdo de los dos tercios de los comuneros calificados reunidos en Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Renuncia voluntaria expresa e irrevocable;
- b. Actuar contra los intereses de la Comunidad;
- c. Incumplir en forma reiterada con las obligaciones de comunero;
- d. Fijar residencia estable en otro lugar, salvo licencia concedida por la Comunidad; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 37. Son órganos del gobierno de la Comunidad:

- a. La Asamblea General;
- b. La Directiva Comunal; y
- c. Los Comités Especializados por actividad y por Anexo.

Artículo 38. La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley N° 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 39.- La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal.

En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 40.- La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

- a. Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;
- b. Los miembros de la Directiva Comunal;
- c. Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y
- d. Los Presidentes de Comités Especializados.

Artículo 41.- La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas sólo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 42.- La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de éste corresponde al vicepresidente hacer la convocatoria.

Artículo 43.- En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

Artículo 44.- La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 45.- En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

Artículo 46.- Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 47.- Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

- a. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;
- b. Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;
- c. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;
- d. Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;
- e. Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 24657;
- f. Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;

- g.** Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;
- h.** Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- i.** Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;
- j.** Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;
- k.** Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;
- l.** Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- ll.** Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y
- m.** Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad.

Artículo 48.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos :

- Presidente
- vicepresidente,
- Secretario,
- Tesorero,
- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

Artículo 49.- El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

Artículo 50.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a.** Gozar del derecho de sufragio;
- b.** Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de elección de la primera Directiva;
- c.** Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d.** Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y
- e.** Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

En el caso de Presidente y de Fiscal se requiere, además, haber cumplido anteriormente un cargo directivo comunal, salvo de que se trate de la elección de la primera Directiva Comunal.

Artículo 51.- No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

- a.** Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;
- b.** Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- c.** Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que ésta o el candidato al cargo ejercite;
- d.** Los servidores del Sector Público; y
- e.** Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

Artículo 52.- Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 53.- En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el vicepresidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

Artículo 54.- El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 55.- En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal.

El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

Artículo 56.- Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

Artículo 57.- Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

Artículo 58.- Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

- a. Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;
- b. Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilitación, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;
- c. Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;
- d. Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y
- e. Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

Artículo 59.- La vacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

Artículo 60.- Son funciones de la Directiva Comunal:

- a. Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;
- c. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;
- d. Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- e. Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;
- f. Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;
- g. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h. Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;
- i. Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;
- j. Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;
- k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y
- l. Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

Artículo 61.- Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante Acta.

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que compete de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

Artículo 62.- El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

Artículo 63.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad;
- b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;
- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero:
 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y
 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.
- j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y
- k. Realizar los demás actos de su competencia.

Artículo 64.- Son funciones del vicepresidente:

- a. Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;
- b. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y
- c. Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 65.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;
- b. Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;
- c. Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;
- d. Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;
- e. Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad, bajo responsabilidad;
- f. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- g. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 66.- Son funciones del Tesorero:

- a. Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;
- b. Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;
- c. Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;
- d. Conservar los fondos en "Caja" o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;
- e. Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- f. Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;
- g. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- h. Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 67.- Son funciones del Fiscal:

- a. Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;
- b. Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;

- c. Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;
- d. Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;
- e. Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;
- f. Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;
- g. Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad.
- h. Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; e,
- i. Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 68.- Son funciones de los Vocales:

- a. Reemplazar al vicepresidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;
- b. Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de éstos;
- c. Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- d. Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 69.- La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 70.- La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- a. Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
- b. Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.
- c. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;
- d. Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y
- e. Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

Artículo 71.- Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos, no informaran a la Asamblea General.

Artículo 72.- El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal.

Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

Artículo 73.- Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regentes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado

Artículo 74.- En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

Artículo 75. - Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

Artículo 76.- Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

Artículo 77.- Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

Artículo 78.- La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Artículo 80.- Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

Artículo 81.- El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,
- b. Anulación de las elecciones.

Artículo 82.- El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 83.- En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

Artículo 84.- En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

Artículo 85.- Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

Artículo 86.- Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

Artículo 87.- Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

Artículo 88.- En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 89.- El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

Artículo 91.- Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Disposiciones Especiales

Primera.- Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como "ribereña mestiza", "campesina ribereña" o, simplemente "ribereña", que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- c. Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

Segunda.- El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

Tercera.- El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Segunda.- Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

Ley No. 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General De Las Comunidades Campesinas

Artículo 28. Las Comunidades Campesinas, sus empresas comunales, las empresas multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como el impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se les incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del sector público nacional.

Artículo 29. En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas.

Artículo 30. Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieran las Comunidades Campesinas, sus empresas comunales y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hace referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

El INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de de todo impuesto las donaciones y legados.

Artículo 34. Las donaciones y cualquier otra liberalidad en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas Donaciones están exentas de todo impuesto.

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 24. Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial sucesorio, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 95. Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

[...]

Ley No. 26505 de Julio 17 de 1995

Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo reglamente un impuesto sobre la propiedad de la tierra que exceda del límite de tres mil hectáreas. Quedan fuera del ámbito de dicho tributo las comunidades campesinas y nativas, así las extensiones de tierras objeto de propiedad no estatal a la fecha de vigencia de la presente Ley.

6 MEDIO AMBIENTE

6.1 DERECHOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberán sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 7. [...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorio que habitan.

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

[...]

Decreto Supremo No.029-93-AG de abril 8 de 1993

Incluye al Instituto Indigenista peruano a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Agricultura

Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Séptima. El Instituto Indigenista Peruano (IIP) es el órgano del Ministerio de Agricultura dependiente del Viceministro de Agricultura que tiene por finalidad contribuir al conocimiento y defensa de las características sociales y culturales de los grupos indígenas andinos y amazónicos. Promueve su activa participación con el proceso de desarrollo e integración nacional.

Octava. El Instituto indigenista peruano tiene las siguientes funciones: [...]

- f) Asume la defensa del medio ambiente en apoyo al uso racional de los recursos naturales que realizan las etnias de la amazonía y andinas del Perú.

[...]

6.1.1 AGUA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Areas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Areas Naturales Protegidas. En las Areas Naturales Protegidas ubicadas en la

Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas. [...]

6.1.2 SUELO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]
[...]

Ley Número 26821 de junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 17. Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

6.1.3 ENERGÍA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]

6.1.4 BOSQUES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]
[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para: [...]

d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal; [...]

[...]

Ley Número 27308 de Julio 15 del 2000

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 8. Ordenamiento forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del Patrimonio Forestal Nacional, comprende: [...]

5. Bosques en comunidades nativas y campesinas. Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89º de la Constitución Política del Perú.

6. Bosques locales. Son los que otorga el INRENA de acuerdo al reglamento, mediante autorizaciones y permisos a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 12. Aprovechamiento de Recursos Forestales en tierras de las comunidades.

Las comunidades nativas y campesinas, previo el aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Artículo 27. Servidumbre y prohibición de quema de bosques.

Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el código civil.

Artículo 35. Indemnización por los servicios ambientales de los bosques..

35.1. El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 11. La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal , les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 27. Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de explotación forestal, extracción forestal y reforestación.

Artículo 83. Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen la prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84. El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los asentamientos rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

Artículo 97. Para los fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 70 de la presente ley.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 5. La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento:

Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal.

Artículo 126. La Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5o. del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

[...]

Decreto Supremo Número 035-2000-AG de julio 12 del 2000

Encargan al INRENA de la organización, implementación y conducción a nivel nacional de registros relacionados con recursos forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 1. Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA la organización, implementación y conducción a nivel nacional de todos los registros relacionados con los recursos forestales y de fauna silvestre considerados en el Decreto Ley N° 21147 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su reglamento.

Artículo 2. Mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura se emitirán las normas complementarias que posibiliten el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

[...]

Decreto Supremo Número 014-2001 AG de agosto 4 del 2001

Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 39. Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- a. Bosques de producción;
- b. . Bosques para aprovechamiento futuro;
- c. . Bosques en tierras de protección;
- d. Tierras de protección;
- e. . Bosques en comunidades nativas y campesinas;
- f. . Bosques locales;
- g. . Areas naturales protegidas.

Artículo 43. Bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas

Son bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas, aquéllos ubicados dentro del territorio reconocido de las comunidades nativas y campesinas. Su aprovechamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. No se otorga concesiones forestales a terceros en tierras de comunidades nativas o campesinas.

Artículo 52. Integración de representantes de las poblaciones locales, comunidades, sector académico y ambiental

Los Comités de Gestión del Bosque, según corresponda, se integran con representantes de los gobiernos locales o centros poblados y de las comunidades nativas o campesinas existentes en el área del bosque, así como de las instituciones académicas y ambientales de la localidad o con presencia en la región.

Artículo 65. Metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos

El OSINFOR aprueba las metodologías, procedimientos y los estándares para las evaluaciones de la sostenibilidad del manejo en las concesiones con fines maderables. El INRENA aprueba las metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos para la ejecución de las evaluaciones de los planes de manejo y planes operativos anuales en las concesiones forestales para otros productos del bosque, en las autorizaciones y permisos, en los contratos de administración de los bosques locales, en el aprovechamiento de recursos forestales en tierras de comunidades; así como de otros requeridos para la adecuada gestión y administración del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 125. Alcances En los bosques de producción en reserva; en los bosques locales; en bosques en tierras de comunidades o de propiedad privada; en plantaciones forestales y en otras formaciones vegetales; el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, se realiza mediante permisos y autorizaciones. El aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas es autorizado por el INRENA, debiendo el interesado abonar el valor correspondiente, según lo establece el inciso 70.3 del Artículo 70º del Reglamento.

Artículo 138. Autorizaciones en tierras privadas y comunales Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo: a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal; b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva; c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos,

el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación.

Artículo 148. Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley No. 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades.

Artículo 149. Aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales

El aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales se sujeta a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con excepción de las disposiciones sobre otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales maderables.

La solicitud para aprovechamiento debe estar acompañada, obligatoriamente, con copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal donde se acuerda realizar dicho aprovechamiento.

Artículo 150. Solicitud de categorización de bosques comunales

Las comunidades nativas y campesinas legalmente organizadas, pueden solicitar al INRENA, el reconocimiento de la delimitación de las unidades de aprovechamiento de bosques en sus territorios, en base a las categorías de bosque de producción, bosques en tierras de protección y bosques para aprovechamiento futuro. Los bosques existentes dentro del ámbito geográfico de las comunidades son reconocidos como bosque comunal, a fin de dedicarlo al aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a su ordenamiento y plan de manejo.

Artículo 151. Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades

El aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 152. Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización.

Artículo 311. Prohibición de uso de sierra de cadena (motosierra) Es prohibido el uso de la sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales o industriales. Por excepción se permite el empleo de sierra de cadena (motosierra) y de los equipos o herramientas mencionadas en el párrafo anterior en las áreas y para las especies determinadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del INRENA, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el área sea de extrema dificultad de accesibilidad;
- b. Que el Plan de Manejo demuestre la sostenibilidad de su uso;
- c. Que se trate de bosques locales, bosques en tierras de comunidades nativas, o unidades de producción en bosques de producción permanente concedidos a pequeños extractores calificados; y,
- d. Que se efectúe con sierras de cadena (motosierra), equipos o herramientas similares debidamente registrados en el INRENA. [...]

Disposiciones Complementarias [...]

Vigésimo Tercera. Los contratos de extracción forestal, que fueron otorgados irregularmente dentro de áreas naturales protegidas y/o territorios de comunidades nativas tituladas o reconocidas, son nulos de pleno derecho, siendo de obligación de los titulares detener toda actividad que realicen en esos ámbitos.

En el caso de contratos vigentes a la publicación del Reglamento, cuyos límites se superponen parcialmente con áreas de comunidades nativas u otros propietarios, puede procederse al replanteo

de los límites, de modo de corregir tal situación involuntariamente producida, salvo que el titular no desee continuar con la concesión.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1 El uso forestal maderable en Areas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Areas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Area Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Areas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Area Natural Protegida.

[...]

Decreto Supremo 052 -2001 AG del 25 de Octubre del 2001

Declaran prioritaria y autorizan atención de solicitudes presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el aprovechamiento de Recursos Forestales en sus tierras.

Artículo 1. Declárese prioritaria y autorízase la atención por parte de las instituciones del Estado, de las solicitudes presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el aprovechamiento de los recursos forestales realizados en sus tierras.

Artículo 2. Autorizar al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a elaborar directamente o a través de terceros, los Planes de Manejo de aquellas solicitudes que se encuentren en trámite, en cuya elaboración deberá tenerse en cuenta el estado actual del bosque remanente para la programación de las futuras actividades de aprovechamiento. El Plan de Manejo es de obligatorio cumplimiento por parte de las Comunidades Nativas beneficiarias. Su incumplimiento dará lugar a la revocación del permiso para aprovechamiento forestal respectivo.

Artículo 3. Otorgar un plazo de 60 días para que el INRENA desarrolle y difunda un Manual para la Elaboración de Planes de Manejo Forestal en las Tierras de las Comunidades Nativas.

Artículo 4. El INRENA brindará el apoyo necesario para que las Organizaciones Representativas de las Comunidades Nativas tomen conocimiento de los precios internacionales y nacionales de los productos forestales que aprovechan, con la finalidad de contribuir a la transparencia en la comercialización de estos productos, así como permitir a las comunidades obtener el mayor beneficio a favor de su población. Asimismo, se brindará apoyo adicional a las comunidades nativas que, previo acuerdo de Asamblea General, decidan efectuar la venta de los productos forestales provenientes de sus tierras mediante mecanismos competitivos.

[...]

Decreto Legislativo No.653 de julio 1 de 1991

Aprueba la Ley de promoción de las Inversiones en el Sector Agrario

Artículo 61. Las comunidades campesinas y nativas, así como las empresas campesinas, asociativas titulares de dominio de tierras de aptitud forestal, podrán celebrar contratos de arrendamiento de éstas, hasta por treinta (30) años renovables con la finalidad de que sean destinadas a instalación y/o manejo de plantaciones forestales.

[...]

Resolución Ministerial N. 1349-2001-AG de Diciembre 27 de 2001

Aprueba creación de Bosque de Producción Permanente en el departamento de Loreto

Artículo 1. Créase en el departamento de Loreto el Bosque de Producción, comprendido dentro del Patrimonio Forestal del departamento, exceptuándose del ámbito geográfico del mismo, las

superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 2. Aprobar en el departamento de Loreto, los Bosques de Producción Permanente con una superficie de 14 782 302 ha. (catorce millones setecientos ochenta y dos mil trescientos dos hectáreas), los que comprenden las siguientes zonas: Zona 1 (2 890 108 ha.), Zona 2 (55 366 ha.), Zona 3 (38 969 ha.), Zona 4 (3 313 438 ha.), Zona 5 (4 222 082 ha.), Zona 6 (1 118 271 ha.), Zona 7 (1 135 751 ha.) y Zona 8 (2 008 317 ha.), de acuerdo al plano y su respectiva Memoria Descriptiva, que en Anexo forman parte de la presente Resolución Ministerial.

En dichos bosques se podrá realizar el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 3. Exceptúese de los ámbitos geográficos que definen los Bosques de Producción Permanente señalados en el Artículo 2, las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por las autoridades competentes.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará la inscripción a su nombre de las áreas de los Bosques de Producción Permanente señalados en el Artículo 2, en la Oficina Regional de los Registros Públicos del departamento de Loreto.

[...]

Resolución Ministerial No.1351-2001-AG de diciembre 28 de 2001

Aprueba creación de Bosque de Producción Permanente en el departamento de Madre de Dios

Artículo 1. Créase en el departamento de Madre de Dios el Bosque de Producción, comprendido dentro del Patrimonio Forestal del departamento, exceptuándose del ámbito geográfico del mismo, las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 2. Aprobar en el departamento de Madre de Dios, los Bosques de Producción Permanente con una superficie de 2 522 141 ha. (dos millones quinientos veintidós mil ciento cuarentiuno hectáreas) los que comprenden las siguientes zonas: Zona 1 (1708 283 ha.), Zona 2 (239 501 ha.), Zona 3 (473 702 ha.), Zona 4 (39 106 ha.) y Zona 5 (61 549 ha.), de acuerdo al Plano y su respectiva Memoria Descriptiva, que en Anexo, forman parte de la presente Resolución Ministerial.

En dichos bosques se podrá realizar el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 3. Exceptúese del ámbito geográfico que definen los Bosques de Producción Permanente señalados en el Artículo 2, las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por las autoridades competentes.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará la inscripción a su nombre, los Bosques de Producción Permanente señalados. en el Artículo 2, en la Oficina Regional de los Registros Públicos del departamento de Madre de Dios.

Artículo 5. Déjese sin efecto la Resolución Ministerial Nº 1218-2001-AG de fecha 16 de noviembre del presente año.

6.1.5 FAUNA Y FLORA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y

siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

[...]

Ley Número 27308 de julio 15 del 2000

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 12. Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades. Las Comunidades Nativas y Campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las comunidades nativas y campesinas para el fin antes señalado.

Artículo 21. Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre. El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades: [...]

2. Sin fines comerciales. Se realiza a través de: [...]

5. Caza de subsistencia. Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia, destinada al consumo directo de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, según lo establecido en el reglamento.

Artículo 35. Indemnización por los servicios ambientales de los bosques..

35.1. El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 108. Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Areas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas.

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley Nº 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

Artículo 110. Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Areas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Areas Naturales Protegidas. En las Areas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del

Area Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los caso está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Areas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Area Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

[...]

Decreto Legislativo No.613 de Septiembre 7 de 1990

Promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 54. El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

[...]

Decreto Legislativo No.653 de julio 1 de 1991

Aprueba la Ley de promoción de las Inversiones en el Sector Agrario

Artículo 64. El Estado fomenta e incentiva la investigación para el mejoramiento genético de los camélidos sudamericanos, así como el repoblamiento de vicuñas y guanacos en nuevas áreas del territorio nacional, lo cual podrá ser efectuado por cualquier persona natural o jurídica.

El Estado garantiza a las comunidades campesinas, a las empresas campesinas asociativas y a otros propietarios de tierras en la región andina, el derecho a participar en la riqueza creada por la utilización racional de la vicuña y el guanaco, para lo cual se les entregará en custodia y usufructo, permitiéndoles en mérito de la presente ley, el manejo y aprovechamiento de los hatos de vicuñas y guanacos que se encuentren en sus tierras.

[...]

Decreto Supremo Número 035-2000-AG de julio 12 del 2000

Encargan al INRENA de la organización, implementación y conducción a nivel nacional de registros relacionados con recursos forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 1. Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA la organización, implementación y conducción a nivel nacional de todos los registros relacionados con los recursos forestales y de fauna silvestre considerados en el Decreto Ley N° 21147 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su reglamento.

Artículo 2. Mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura se emitirán las normas complementarias que posibiliten el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

[...]

Decreto Supremo Número 014-2001-AG de agosto 4 de 2001

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 3. Definiciones Para los efectos del presente Reglamento se define como: 3.20 Caza de subsistencia. Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada.

Artículo 187. De las áreas de manejo de fauna silvestre En las áreas de manejo de fauna silvestre debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, y su capacidad de renovación; de una manera compatible con la conservación de la diversidad biológica y la viabilidad a largo plazo de dichas poblaciones. Las áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden concederse para el manejo de poblaciones de las especies autorizadas, en su rango de distribución natural. Se pueden establecer con fines de caza deportiva. En tierras de comunidades nativas, el INRENA autoriza a la respectiva comunidad para el aprovechamiento de fauna silvestre, previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

Artículo 230. Exclusividad de poblaciones locales, comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia La caza de subsistencia en el territorio nacional sólo se realiza por las poblaciones locales rurales, comunidades nativas y comunidades campesinas, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento. El INRENA establecerá, mediante Resolución

Jefatural la normatividad complementaria que sea requerida para la apropiada aplicación de lo dispuesto.

[...]

6.1.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. [...]

[...]

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 18. Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva.

Dichas zonas sólo podrán ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente.

Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y suburbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

[...]

Ley No.26834 de Julio de 1997

Ley de Areas Naturales protegidas

Artículo 1. La presente ley norma los aspectos relacionados con la Región de las áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Art.68 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 21. De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Area Natural Protegida se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen: [...]

b) Areas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el Plan de Manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área

Son áreas de uso directo las reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de vida silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección Cotos de caza y áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22. Son categorías del Sistema Nacional de Areas Naturales protegidas:[...]

g) Reservas Comunes. áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales. [...]

Artículo 31. La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades Nativas y campesinas ancestrales que habitan las Areas naturales protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la

medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Areas Naturales protegidas.

[...]

Decreto Supremo 011-96-AG de 17 de Julio de 1996
Determinan zonas de protección ecológica de la región de Selva

Artículo 3. En el caso que las zonas de protección ecológica de la región de selva, incluyan tierras ocupadas por comunidades nativas, colonos u otros pobladores, con derechos sobre los recursos, se respetarán sus derechos adquiridos.

[...]

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 21. El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 1. Areas Naturales Protegidas.[...]

1.3 La administración de las Areas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Area Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 5. Sistema Nacional de las Areas Naturales Protegidas por el Estado

Las Areas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Areas de Conservación Regional, Areas de Conservación Privada y Areas de Conservación Municipal.

Artículo 6. Funciones del INRENA [...]

m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;

n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,

Artículo 14. Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

Artículo 17. Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Areas Naturales Protegidas del SINANPE y las Areas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

Artículo 24. Del Jefe del Area Natural Protegida. [...]

24.3 Son funciones del Jefe del Area Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: [...]

e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Area Natural Protegida;

Artículo 43. Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Area Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Areas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo Nº 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Area Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

Artículo 56. Reservas Comunales

56.1 Son Areas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

56.2 La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.

56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Area Natural Protegida.

Artículo 59. Zonas Reservadas

59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Areas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2 Las Zonas Reservadas son Areas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos: [...]

e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

Artículo 62. Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas

62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Areas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Area Natural Protegida.

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas

Artículo 69. Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Areas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.[...]

Artículo 86. Plan de educación ambiental.

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Area Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Area Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 89. Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Areas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Area Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Area Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Area Natural Protegida.

Artículo 90. Usos ancestrales

En todas las Areas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Areas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

Artículo 91. Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92. Manejo de recursos en Reservas Comunales. El otorgamiento de derechos o emisión de permisos de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una reserva comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93. Evaluación del Impacto Ambiental en Areas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Area Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Area Natural Protegida, el titular

debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Areas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Artículo 95. Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Areas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:

- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
- Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
- Análisis del proceso productivo, de ser el caso;

b) Descripción del medio a ser intervenido:

- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;

c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
- Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;

d) Plan de Manejo Ambiental;

e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;

f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:

- Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96. Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Area Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Area Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso: [...]

g) Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 104. Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Area Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Area Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas. [...]

Artículo 112. Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Areas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Areas Naturales Protegidas. En las Areas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Area Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los caso está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Areas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Area Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 116. Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;
- d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;
- h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

Artículo 125. Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutorias o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal .

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Area Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 129. Desarrollo del turismo y recreación en las Areas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Areas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Areas Naturales Protegidas

Artículo 130. Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Area Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo.

Artículo 136. Autoridad Competente

136.1 El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Areas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Areas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo. [...]

Artículo 137. Atribuciones del INRENA

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;
 - b) Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplen la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;
 - c) Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;
 - d) Monitoreo y supervisión de la actividad;
 - e) Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato;
- Y,
- f) Suscribir el respectivo Contrato.

Artículo 138. De la Concesión. [...]

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

Artículo 140. Del procedimiento de concurso publico a invitación del INRENA

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento: [...]

g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Area Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.[...]

Artículo 141. Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Area Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el diente procedimiento: [...]

c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.[...]

Artículo 156. Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas
El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

Artículo 166. De bioprospección [...]

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.[...]

Artículo 169. Investigaciones Antropológicas en Areas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 173. Acuerdos con los pobladores locales

173.1 El Jefe del Area Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2 El Jefe del Area Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Area Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.

173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

Artículo 175. Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Area Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente: [...]

c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas; [...]

f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Area Natural Protegida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Sexta. El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el "Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE" y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Area Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

6.1.7 SUBSUELO

6.1.7.1 Minas.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 15. La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

[...]

Ley Número 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 4. Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Artículo 17. Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 7. La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del proceso de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

6.1.7.2 Petróleo.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 7. La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del proceso de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

[...]

Ley Número 26821 de junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 17. Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

[...]

6.1.8 OTROS DERECHOS

Decreto Ley No. 22175 de Mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades nativas y de desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 26. El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial gratuita en favor de éstas.

Artículo 27. Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de explotación forestal, extracción forestal y reforestación.

Artículo 79. El Ministerio de agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los asentamientos rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 83. Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen la prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84. El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los asentamientos rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 35. Las entidades del sector público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades campesinas, así como a sus empresas comunales y multicomunales y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

[...]

Decreto Legislativo No.613 de Septiembre de 1990

Promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 29. El Estado, a través de las entidades públicas competentes, brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor satisfacción de sus necesidades. Así mismo impulsa el uso de las tecnologías tradicionales ecológicamente adecuadas.

Artículo 54. El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia, promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentren.

[...]

Ley No. 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 4. Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Artículo 17. Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Artículo 18. Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

[...]

Ley No.26834 de Julio de 1997

Ley de Areas Naturales protegidas

Artículo 31. La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades Nativas y campesinas ancestrales que habitan las Areas naturales protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Areas Naturales protegidas.

[...]

6.2 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

6.2.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7. [...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 15. [...]

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

Ley Número 27446 de abril 10 del 2001

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 2. Ambito de la Ley. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Criterios de Protección ambiental. Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas.
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radioactivas.
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna.
- d) La protección de las áreas naturales protegidas.
- e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural.
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades.
- g) La protección de los espacios urbanos.
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

[...]

**Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001
Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas**

Artículo 91. Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 129. Desarrollo del turismo y recreación en las Areas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Areas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Areas Naturales Protegidas

Artículo 130. Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Area Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Area Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 138.- De la Concesión. [...]

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

6.2.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7. [...]

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. [...]

[...]

Decreto Supremo No.046-93-EM

Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 12. Cuando un proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas, se incluirán en el EIA las medidas necesaria para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 95. Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Areas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:

- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
- Análisis del impacto de la actividad en sí (afluentes líquidos, gaseosos y otros)
- Análisis del proceso productivo, de ser el caso;

b) Descripción del medio a ser intervenido:

- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;

c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
- Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;

d) Plan de Manejo Ambiental;

e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;

f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:

- Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Area Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Area Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Area Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.

b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;

c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;

e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;

f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;

g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;

h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;

i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

6.3 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS

6.3.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Resolución Legislativa 26181 de Abril 30 de 1993 por la que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificado Junio 7 de 1993.

Artículo 8. Conservación In Situ .

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

[...]

Ley No.26839 de julio de 1997

Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 23. Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones, prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 1. Reconocimiento de derechos. El Estado Peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

Artículo 6. Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos. Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos o comunidades indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquéllas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

Artículo 7. Acceso con fines de aplicación comercial o industrial. En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8. Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas. Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a que se refieren los artículos 37 y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

Artículo 9. Rol de las generaciones presentes. Las generaciones presentes de los pueblos y comunidades indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

Artículo 10. Naturaleza colectiva de los conocimientos. Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquéllos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena y no a individuos

determinados que formen parte de dicho pueblo o comunidad. Pueden pertenecer a varios pueblos o comunidades indígenas.

Estos derechos son independientes de aquéllos que puedan generarse al interior de los pueblos o comunidades indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

Artículo 11. Conocimientos colectivos y patrimonio cultural. Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 12. Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos. Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13. Conocimientos colectivos que están en el dominio público. A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos y comunidades indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidas masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a que se refieren los artículos 37 y siguientes.

Artículo 14. Representantes de los pueblos y comunidades indígenas. Para efectos de este Régimen, los pueblos y comunidades indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 70. El CONAM y la CONADIB diseñarán un programa de difusión y capacitación sobre el Convenio que será implementado al nivel de instituciones del sector público y privado. Este programa incluirá campañas de prensa, difusión de información sobre el Convenio, cursos y talleres, entre otros.

La ejecución del programa se coordinará con las autoridades sectoriales y con los gremios correspondientes del sector privado, promoviendo una capacitación por competencias.

Asimismo, promoverán el desarrollo de un programa orientado a capacitar a los pueblos indígenas respecto a sus derechos referidos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica en coordinación con la SETAI del PROMUDEH.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Areas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Area Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.[...]

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Area Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o subproductos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

Artículo 90.- Usos ancestrales

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

6.3.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Resolución Legislativa 26181 de Abril 30 de 1993 por la que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificado Junio 7 de 1993.

Artículo 8. Conservación In Situ .

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7. [...]

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

[...]

Ley No.26839 de julio de 1997

Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 23. Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones, prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24. Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituye patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derechos sobre ellos y la facultad de decidir respecto de su utilización.

[...]

Ley 27703 de Diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Artículo 4. Principios para la Promoción de la Inversión en la Amazonía

Es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos, promover la inversión en la Amazonía, respetando los siguientes principios:

- a)** La conservación de la diversidad biológica de la Amazonía y de las áreas naturales protegidas por el Estado
- b)** El desarrollo y uso sostenible, basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales, tecnológicos y culturales.
- c)** El respeto de la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesinas y nativas.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 3. Ambito de protección de la norma. El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Artículo 4. Excepciones al Régimen. El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

Artículo 5. Objetivos del Régimen. Son objetivos del presente Régimen:

a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;

b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos;

c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos y de la humanidad.

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.

e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

Artículo 15. Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

Artículo 16. Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos. Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

a) preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y

b) proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

Artículo 17. Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18. Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

Artículo 19. Registro a solicitud de los pueblos indígenas. Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

Artículo 20. Solicitudes de registro de conocimientos colectivos. Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

a) Identificación del pueblo o comunidad indígena que solicita el registro de sus conocimientos;

b) Identificación del representante;

c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;

d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;

e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y

f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo o comunidad indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 21. Trámite de la solicitud. El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

Artículo 22. Envío de representantes del Indecopi. Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

Artículo 23. Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo. Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

Artículo 24. Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Indígenas. Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

Artículo 25. Inscripción obligatoria de contratos de licencia. Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

Artículo 26. Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia. La organización representativa de los pueblos indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

Artículo 27. Contenido del contrato de licencia. A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes;
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato;
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciatario de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente. El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Artículo 28. Solicitudes de registro de contrato de licencia / Confidencialidad del contrato. Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

- a) Identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
- b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes;
- c) Copia del contrato; y
- d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos y comunidades indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

Artículo 29. Trámite de la solicitud. El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior. En caso que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 30. Verificación del contenido del contrato. A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el artículo 27.

Artículo 31. Información adicional acerca del impacto ambiental. El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32. Alcance de las licencias de uso. La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

Artículo 33. Prohibición de conceder sublicencias. Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

Artículo 34. Causales de cancelación de registro. El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen;
 - b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.
- Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 35. Solicitud de cancelación de registro. La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Artículo 36. Trámite de la solicitud. La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva. [...]

Artículo 42. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos. El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.

Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

Artículo 43. Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

Artículo 44. Inversión de la carga de la prueba. En los casos en los que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

Artículo 45. Acciones reivindicatorias e indemnizatorias. Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

Artículo 46. Solución de discrepancias entre pueblos indígenas. Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

Artículo 47. Contenido de la denuncia. Los pueblos o comunidades indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante el Indecopi, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas que interpone la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere ejecutando la infracción;
- c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo o comunidad indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y
- f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Artículo 48. Trámite de la denuncia. Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que el Indecopi notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. El Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que el Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

Artículo 49. Medidas cautelares. En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de la acción;
- b) el decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) el cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

El Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

Artículo 50. Incumplimiento de la medida cautelar. Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por el Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea el Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden al Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 51. Conciliación. En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Indecopi o ante la persona que ésta designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, el Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 52. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, el Indecopi podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 53. Medios probatorios. Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

a) Pericia;

b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; e

c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio del Indecopi, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Artículo 54. Inspección. En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Indecopi o por la persona designada por éste para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Artículo 55. Auxilio de la Policía Nacional. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, el Indecopi o la persona designada por éste podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56. Actuación de medios probatorios / Insuficiencia de pruebas. Si de la revisión de la información presentada, el Indecopi considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 57. Informe oral. El Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

Artículo 58. Base de cálculo para las multas. El monto de las multas que aplique el Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 59. Reducción de la multa. La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 60. Gastos por actuación de medios probatorios. Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

Artículo 61. Registro de sanciones. El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Artículo 62. Sanciones. Las infracciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que el Indecopi podrá establecer serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada por el Indecopi, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

Artículo 63. Autoridad Nacional Competente. La Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo los procesos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 64. Funciones de la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías. Serán funciones de la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos;
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas;
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

Artículo 65. Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas. El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad-honorem.

Artículo 66. Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas. Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;

b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y a la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;

c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;

d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y

e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada.

Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

Artículo 67. Recurso de reconsideración. Salvo en los casos de acciones por infracción, contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba instrumental. En los casos de acciones por infracción, el plazo para interponer este recurso es de cinco (5) días.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 68. Recurso de apelación. Salvo en los casos de acciones por infracción, procede interponer recurso de apelación, únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas. En los casos de acciones por infracción, el plazo para interponer este recurso es de cinco (5) días.

Artículo 69. Sustento de recurso de apelación. Los recursos de apelación deberán sustentarse ante la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

Artículo 70. Trámite en segunda instancia. Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, en un plazo equivalente a aquél con el que contó el apelante para interponer su recurso.

Artículo 71. Medios probatorios e informe oral. No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

Disposiciones Complementarias

Primera. Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual. Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos N° 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI. [...]

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 166. De bioprospección

166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

[...]

Decreto Supremo Número 014-2001 AG de agosto 4 del 2001

Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 334. Bioprospección

334.1. Presentación de solicitud Las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, que involucre especies de flora y fauna silvestre en condiciones in situ, requieren de la presentación de una solicitud ante el INRENA, y la celebración con el mismo de un Contrato de Adquisición de Material. El INRENA es la autoridad competente para las actividades de bioprospección a nivel de flora y fauna silvestre. Es responsable de elaborar, en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, el modelo estándar de contrato de adquisición de material, el que constituye un acuerdo vinculante en el cual se establecen las condiciones mínimas para las actividades de bioprospección o colecta para acceso a recursos genéticos y el reconocimiento de los derechos del país sobre su patrimonio genético.

334.2. Contenido de la solicitud La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Naturaleza de la investigación o actividad de bioprospección;
- b. Especies a que está referido el proyecto;
- c. Area en la que se desarrollarán las labores;
- d. Relación del personal nacional y extranjero que participa en la investigación; y,
- e. Plan de trabajo.

334.3. Requisitos adicionales

El interesado debe presentar al INRENA la siguiente documentación:

- a. Proyecto de Convenio de Cooperación entre el solicitante y una institución nacional debidamente acreditada y registrada;
- b. Proyecto de Convenio con las comunidades nativas o campesinas propietarias de las tierras donde se proponen realizar la investigación, de ser el caso; o que poseen conocimientos tradicionales sobre los mismos; c. Carta compromiso de asumir los costos de la supervisión de la investigación y de la obligación de entregar al INRENA toda la información codificada.

334.4. Certificado de Origen

Para el uso con fines de acceso a recursos genéticos y de bioprospección, de especies nativas de flora y fauna, se requiere un certificado de origen emitido por el INRENA.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 38. Las zonas de agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas no podrán destinarse para fines distintos a los de conservación de dichas especies y el mantenimiento de las culturas indígenas.

Podrán destinarse a actividades turísticas orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos. Corresponde al Ministerio de Agricultura formalizar el reconocimiento de dichas zonas.

Artículo 39. Los pueblos indígenas podrán constituir zonas de agrobiodiversidad como áreas privadas de conservación descritas en la Ley N° 26834.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el plazo de 60 días luego de la aprobación del presente Reglamento, la CONADIB propondrá al CONAM, los criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica que deberán ser empleados en los procesos de ordenamiento ambiental.

Segunda. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica.

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el consentimiento informado previo de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.

6.3.3 PATENTES

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 5. Objetivos del Régimen. Son objetivos del presente Régimen: [...]

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

Disposiciones Complementarias

Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención

Segunda. En caso se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

[...]

6.3.4 OTROS

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por: [...]

b) Conocimiento colectivo:

Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.

c) Consentimiento informado previo:

Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

d) Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos:

Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo.

Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el artículo 34 de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.

e) Recursos biológicos:

Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 53. Las actividades económicas empresariales que realicen los pueblos indígenas en la micro y pequeña empresa que desarrollen estilos de vida y producción coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que impliquen su aprovechamiento sostenible en condiciones in situ, estarán sujetas a un procedimiento simplificado para su autorización por parte de la autoridad competente, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado.

El párrafo precedente es aplicable a las poblaciones locales que desarrollan actividades de biocomercio interno o externo de los recursos de la biodiversidad con valor agregado.

Artículo 72. El Ministerio de Educación con apoyo de los sectores público y privado, establecerá un programa especial de capacitación en materia de las obligaciones sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica nacional.

Artículo 73. Con miras a un efectivo cumplimiento del mandato referido en el artículo precedente las universidades del país, públicas y privadas, desarrollarán dentro de la currícula educativa los temas y objetivos del Convenio y colaborarán con el proceso de implementación de la ENDB.

De manera particular se enfocará el desarrollo de la investigación y tecnología necesaria para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, tomando en consideración el conocimiento tradicional existente en estas materias y promoviendo su aplicación más efectiva.

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

7.1.1 AUTORIZACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 5. Objetivos del Régimen. Son objetivos del presente Régimen: [...]

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas. [...]

Artículo 6. Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos. Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos o comunidades indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquéllas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 16. Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuere su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el plan de trabajo, especificando objetos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los sectores públicos comprometidos y comunidades comprendidas.
- b) La Dirección General Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de la asamblea.
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección regional del sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva.

- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 18. Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

7.1.2 INFORMACIÓN

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultados de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, uno al Ministerio que le compete, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la comunidad.

7.1.3 CONSULTA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 15. [...]

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 17.

1. [...]

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

[...]

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general. [...]

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 27. [...]

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. [...]

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 5. Objetivos del Régimen. Son objetivos del presente Régimen:

a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;

b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos;

c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y de la humanidad.

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos y comunidades indígenas.

e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 16. Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuere su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el plan de trabajo, especificando objetos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los sectores públicos comprometidos y comunidades comprendidas.

La Dirección General Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de la asamblea.

La Dirección Regional Agraria y la Dirección regional del sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección

General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva.

En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el registro respectivo que para tal fin llevará.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 43. Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Area Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Areas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Area Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

Artículo 175. Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Area Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente: [...]

c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas; [...]

f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Area Natural Protegida.

Disposiciones Complementarias finales y transitorias.

Sexta. El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el "Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE" y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Area Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas. [...]

[...]

7.1.4 CONCERTACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26181 de Abril 30 de 1993 por la que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificado Junio 7 de 1993.

Artículo 8. Conservación In Situ .

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto.

El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas". [...]

1.2 Funciones.

Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este Artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para: [...]

f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros; [...]

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 7. La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del proceso de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

[...]

Decreto Supremo No.017-96-AG de Octubre 18 de 1996

Aprueba el Reglamento del Artículo 7 de la Ley N0.26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos.

Artículo 1. La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Artículo 2. El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3. Se tendrá por agotada la etapa de acuerdo entre las partes si transcurridos treinta (30) días útiles de la comunicación cursada por el solicitante al propietario del predio, no se produjera el acuerdo.

En todo caso, la solicitud para el establecimiento de la servidumbre a la autoridad minera, deberá estar acompañada con el documento que acredite la constancia de recepción por el propietario del predio, de la comunicación solicitando la adopción del acuerdo, pudiendo el propietario dirigirse a la autoridad minera, expresando las razones de su oposición a la utilización de las tierras.

Artículo 4. El establecimiento de servidumbre sobre tierras para la actividad minera, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería (TUO) aprobado por Decreto Supremo N. 014-92-EM, los artículos 43 y 44 del Reglamento de procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No.018-92-EM y la disposición especial siguiente:

El Director General de Minería, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la pericia a que se refiere el artículo 131 del TUO, preparará el proyecto de Resolución Suprema que fije la indemnización conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando en este plazo los actuados, para la expedición de la resolución Suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por lo Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Expedida la Resolución Suprema, el solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el monto de la indemnización en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de notificado con la Resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la Dirección general de Minería, ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes de notificadas las partes.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública.

Si transcurridos los quince (15) días el propietario no firmase la escritura pública se depositará el monto indemnizatorio en el Banco de la Nación, firmando en rebeldía la escritura pública el Director general de Minería, luego de lo cual se entregará al propietario el monto consignado.

Artículo 5. Cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de fideicomiso para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el director general de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre.

Artículo 6. De conformidad con la Séptima Disposición Complementario del Decreto Legislativo No.653 y Artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley general de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Artículo 7. El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No.055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo No.021-96-EM

La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y Agricultura.

Artículo 8. La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció; o, Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

Artículo 9. El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre a que se contrae este reglamento, se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones.

El monto indemnizatorio comprende:

El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al de arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria habitual del conductor. Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre.

7.1.5 EJECUCIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorio que habitan.

Artículo 27 [...]

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.[...]

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:

a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral; agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros; [...]

[...]

7.1.6 MONITOREO

7.1.7 APROBACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26181 de Abril 30 de 1993 por la que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificado Junio 7 de 1993.

Artículo 8. Conservación In Situ .

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; [...]

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 169. Investigaciones Antropológicas en Areas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

7.1.8 COORDINACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 7. [...]

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...]

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

[...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 5. Inscripción de Rondas.

Las Rondas Campesinas elaborarán su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 69. Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Areas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.[...]

7.1.9 PRELACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7 . [...]

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...]

Artículo 25. [...]

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 21. Los organismos del Sector Público Nacional dentro de los campos de su respectiva competencia darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22. Las comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23. Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de

identidad personal, ocupación y explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que les perjudique.

Artículo 26. El otorgamiento de licencias para el uso de "barréales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial gratuita en favor de éstas.

Artículo 27. Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de explotación forestal, extracción forestal y reforestación.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 15. La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

[...]

Ley No. 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 18. Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

[...]

Ley No. 26834 de Julio de 1997

Ley de Areas Naturales protegidas

Artículo 1. La presente ley norma los aspectos relacionados con la Gestión de las Areas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Art.68 de la Constitución Política del Perú

Artículo 31. La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades Nativas y campesinas ancestrales que habitan las Areas naturales protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Areas Naturales protegidas.

[...]

Ley Número 27308 de julio 15 del 2000

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 12. Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades. Las Comunidades Nativas y Campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las comunidades nativas y campesinas para el fin antes señalado.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 92. Los "barréales" se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en áreas colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a éstas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barréales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la región Agraria o por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 62. Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas [...]

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas

[...]

Decreto Supremo 052 2001 AG del 25 de Octubre del 2001

Declaran prioritaria y autorizan atención de solicitudes presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el aprovechamiento de Recursos Forestales en sus tierras.

Artículo 1. Declárese prioritaria y autorízase la atención por parte de las instituciones del Estado, de las solicitudes presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el aprovechamiento de los recursos forestales realizados en sus tierras.

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos

Artículo 65. Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas. El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad-honorem.

Disposiciones transitorias

Primera. Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

Disposiciones Finales

Primera. Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas reglamentarán la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y determinarán el monto o porcentaje máximo de los recursos del Fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irrogue su administración.

[...]

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –Promudeh.

Disposiciones Complementarias

Comisión de Asuntos Indígenas

Primera. La Comisión de Asuntos Indígenas es el órgano multisectorial encargado de promover la mejor articulación entre las demandas de las comunidades campesinas y nativas y la oferta de servicios por parte del Estado. Está conformada por :

- el Viceministro del PROMUDEH o su representante, quien la presidirá,
- un representante del Sector Relaciones Exteriores,
- un representante del Sector Justicia,
- un representante del Sector Defensa,
- un representante del Sector Educación,
- un representante del Sector Salud,
- un representante del Sector Agricultura,
- un representante del Sector Energía y Minas,
- un representante del Sector Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales,
- un representante del Sector Presidencia,
- dos representantes de las comunidades campesinas; y,
- dos representantes de las comunidades nativas.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 81. La CONADIB es la instancia consultiva de asesoramiento y concertación sobre diversidad biológica. Tiene carácter multisectorial e interdisciplinario y en el cual representantes de los Ministerios, de organismos públicos descentralizados, del sector privado, del sector académico, de organismos no-gubernamentales y de pueblos indígenas proponen, recomiendan y concertan acciones y medidas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Ley, el presente Reglamento y otras medidas y acciones como la propia ENDB.

7.2.2 REGIONAL

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 17. Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Areas Naturales Protegidas del SINANPE y las Areas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

7.2.3 LOCAL

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:

a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros; [...]

Ley Número 27308 de julio 15 del 2000

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 12. Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades. Las Comunidades Nativas y Campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las comunidades nativas y campesinas para el fin antes señalado. [...]

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 6. Derecho de participación, Control y fiscalización.

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a la Ley. [...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 62. Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas

62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Areas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Area Natural Protegida.

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

7.2.4 PLANES DE VIDA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7 .

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones

y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...]

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15

1. [...]

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

7.3.3 FONDOS

Decreto Legislativo No.563 de abril 4 de 1990

Modifica el Decreto Legislativo No.560 de marzo 28 de 1990

Artículo 6. Los Gobiernos Regionales establecen Fondos de Fomento a municipalidades y Comunidades Campesinas, cuyos recursos serán aplicados al otorgamiento de crédito a las municipalidades provinciales y distritales y comunidades campesinas de su ámbito, para el desarrollo de proyectos de inversión productivos y sociales prioritarios.

Son recursos de los Fondos los provenientes de los créditos que recuperen, de la cooperación técnica y financiera internacional, del aporte de personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como el endeudamiento interno o externo contraído con dicho fin.

Artículo 7. La Presidencia del Consejo de Ministros continuará con la entrega de la maquinaria y equipo a las municipalidades, adquiridos en el marco de los programas o proyectos de equipamiento a las Municipalidades, hasta su culminación. Así mismo, continuará administrando los Recursos del Fondo de Fomento Municipal hasta la recuperación de los créditos otorgados a las municipalidades con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, no pudiendo, en ningún caso contraer nuevos compromisos para la obtención de nuevos recursos u otorgar nuevos créditos con cargo a dicho Fondo. Los saldos provenientes de la recuperación de créditos otorgados serán distribuidos, con criterio de equidad, entre los Fondos de Fomento a Municipalidades y Comunidades Campesinas a que se refiere el artículo 6o del presente Decreto legislativo.

La Presidencia del Consejo de Ministros asume los compromisos y obligaciones frente a terceros que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido asumidos por el instituto nacional de Fomento Municipal (INFOM)

El personal permanente de la sede central del Instituto Nacional de Fomento Municipal (INFOM) se transfiere, con sus respectivas plazas a la Presidencia del Consejo de Ministros. El Personal, recursos presupuestales, materiales y acervo documental de las Oficinas, desconcentradas del Instituto Nacional de Fomento Municipal se transfiere a los Gobiernos Regionales respectivos.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos

Artículo 37. Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

Artículo 38. Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

Artículo 39. Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador.

Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados –por los pueblos y comunidades indígenas– para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente.

El Comité Administrador deberá informar a las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos recibidos.

Artículo 40. Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador. Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 41. Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 8 y 13, de las multas a que se refiere el artículo 62, así como de otros aportes.

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

Ley Número 26864 de septiembre 26 de 1997

Ley de Elecciones Municipales

Modificada por la Ley 27734 de mayo 28 del 2002

Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales Nacional, regional o local.

Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.

El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de Comunidades Nativas y Pueblos Originarios de

cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones

Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital, según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el jurado electoral Especial en cada circunscripción. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

[...]

Ley 27683 de marzo 15 del 2002

Ley de Elecciones Regionales

Artículo 12. Inscripción de listas de candidatos. Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la presidencia, vicepresidencia, y al consejo regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional, la cual será publicada junto con la lista del Jurado especial de cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesorio en cada caso; también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado nacional de Elecciones.

[...]

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

Resolución Número 277-2002-JNE

Publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto del 2002

Artículo Primero. Aprobar el Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como Candidatos a Cargos Regionales y Municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2002, tal como se acompaña en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Remitir la presente Resolución y sus anexos a los 125 Jurados Electorales Especiales de la República y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para su conocimiento y cumplimiento.

[...]

Reglamento de Inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002

Artículo 1. De la naturaleza y la finalidad. El propósito del presente reglamento es facilitar, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos de participación política reconocidos a los miembros de las comunidades nativas en los procesos electorales de elecciones regionales y municipales, ajustándose dentro de los límites que señalan las leyes electorales que tratan sobre cuotas electorales de pertenencia a un grupo o comunidad de personas en la postulación de candidatos a cargos políticos por elección popular, y bajo los principios constitucionales de igualdad y libertad.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. La cuota electoral de pertenencia a un grupo o comunidad cultural a la que hacen referencia el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales Número 27683 y el artículo 10 de la Ley de Elecciones Municipales número 26864, está referida a los miembros varones o mujeres con mayoría de edad, de las comunidades nativas o pueblos amazónicos existentes en el Perú.

Artículo 3. De la definición de comunidad nativa. Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.

Artículo 4. De los miembros de las comunidades nativas. Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de ellas y aquellos incorporados por las mismas siempre que reúnan los requisitos que señale el estatuto o costumbre de la comunidad.

No se pierde, para fines electorales, la condición de miembro de una comunidad nativa por residir fuera del territorio de la misma por más de doce meses consecutivos; menos aún cuando la ausencia es motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas; por la migración a otra región por fuerza mayor, necesidad o peligro; por traslado al territorio de otra comunidad nativa de acuerdo a los usos y costumbres; y, por el cumplimiento del servicio militar.

Artículo 5. De la postulación de miembros de comunidades nativas. Para la cuota establecida de miembros de comunidades nativas en las elecciones regionales y municipales, podrán ser integrantes de una lista de candidatos patrocinada por una organización política a un Consejo Regional (candidatos a consejeros regionales) o a un Consejo Provincial (candidatos a regidores), las personas que reúnan la calidad o condición de miembros de comunidades nativas, y que además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Elecciones Regionales y el artículo 6o. de la Ley de Elecciones Municipales, además de no estar incurso en ningún impedimento legal.

Ante la ausencia de un certificado, constancia, documento o registro oficial o comunal; para la acreditación de una persona como miembro de una comunidad nativa, debe considerarse la declaración de conciencia que haga la persona de su identidad nativa o tribal como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica las disposiciones del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los miembros de comunidades nativas como cualquier otro ciudadano, tienen el derecho de postular a la presidencia o vicepresidencia de un gobierno regional, como también a la alcaldía de cualquier consejo provincial o distrital.

Artículo 6. De la ubicación de comunidades nativas. Para las elecciones regionales y municipales del año 2002, se aplicará lo señalado en los artículos 12 y 10 de las leyes de elecciones regionales y municipales, respectivamente, en las listas de candidatos a las siguientes regiones y provincias del país donde se encuentran registradas comunidades nativas, de acuerdo con el siguiente cuadro.

Regiones, Provincias, Comunidades Nativas y Jefes Competentes

Departamento / Provincia	Jurado Electoral Especial
1	Departamento: Amazonas
Provincias	
Bagua	Utcubamba
Condorcanqui	Utcubamba
2	Departamento: Ayacucho
Provincia	
Huanta	Huamanga
3	Departamento: Cajamarca
Provincia	
San Ignacio	Jaén
4	Departamento: Cusco
Provincias	
La Convención	La Convención
Purcartambo	Quispicanchis
Quispicanchis	Quispicanchis
5	Departamento: Hunuco
Provincia	
Puerto Inca	Puerto Inca
6	Departamento: Junín
Provincias	
Chanchamayo	Chanchamayo
Satipo	Chanchamayo
7	Departamento: Loreto
Provincias	
Alto Amazonas	Alto Amazonas
Loreto	Loreto
Maynas	Maynas
Mariscal Ramón Castilla	Mariscal Ramón Castilla
Requena	Requena
Ucayali	Ucayali
8	Departamento: Madre de Dios
Provincias	
Manu	Tambopata
Tahuamanú	Tambopata
Tambopata	Tambopata
9	Departamento: Pasco
Provincia	
Oxapampa	Oxapampa
10	Departamento: San Martín
Provincias	
El Dorado	San Martín
Lamas	San Martín
Moyabamba	Mayobamba
Rioja	Mayobamba
San Martín	San Martín
11	Departamento: Uyucaí
Provincias	
Atalaya	Atalaya
Coronel Portillo	Coronel Portillo
Padre Abad	Coronel Portillo
Purús	Coronel Portillo

Artículo 7. Candidatos a Consejos Regionales. La cuota mínima del 15% de miembros de comunidades nativas en las listas de candidatos para los Consejos Regionales señalados en el artículo anterior, es la siguiente:

Regiones	Consejeros	15% del total	Mínimo de candidatos de comunidades nativas.
Amazonas	7	1,05	1
Ayacucho	11	1,65	1
Cajamarca	13	1,95	1
Cusco	13	1,65	2
Huánuco	11	1,35	1
Junín	9	1,35	1
Loreto	7	1,05	1
Madre de Dios	7	1,05	1
Pasco	7	1,05	1
San Martín	10	1,50	2
Ucayalí	7	1,05	1

La elaboración de listas de candidatos es competencia de las organizaciones políticas, y la decisión del orden de los candidatos, sean titulares o accesitarios, corresponde a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales; el cumplimiento de la cuota mínima de candidatos miembros de comunidades nativas implica la incorporación de los mismos bien como candidatos titulares o accesitarios según el criterio de cada organización política.

Artículo 8. Candidatos a Consejos Municipales Provinciales. La cuota mínima del 15% de miembros de comunidades nativas en las listas de candidatos para Consejos Municipales Provinciales (regidores) señalados en el artículo anterior es la siguiente:

Orden	Número de regidores	15% del total	Mínimo de candidatos de comunidades nativas
1	15 regidores	2,25	2
2	13 regidores	1,95	2
3	11 regidores	1,65	2
4	09 regidores	1,35	1
5	07 regidores	1,05	1
6	05 regidores	0,75	1

Artículo 9. Regiones y provincias sin comunidades nativas. En aquellas regiones y provincias que no han sido consideradas en el artículo 6o. del presente reglamento, no se aplica la cuota del 15% de comunidades nativas. Tampoco se aplica a los Consejos Municipales Distritales.

[...]

7.4.3 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGÜISMO

Constitución Política

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: [...]

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo Peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.[...]

Artículo 17. [...]

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional

Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimará y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

[...]

Decreto Ley 22128 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: [...]

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; [...]

Artículo 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

3. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

4. [...]

Ley Número 23384 de Mayo 18 de 1982

Ley General de la Educación

Artículo 5. Al Estado, en su política cultural y de acuerdo con los objetivos de la educación, le corresponde:[...]

c) Fomentar la cooperación y el intercambio con la cultura universal, especialmente la latinoamericana, manteniendo la autonomía o identidad nacional y estimulando el conocimiento de los idiomas vivos correspondientes, y

[...]

Ley Numero 24656 de Abril de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 20. Para ser elegido miembro de la directiva Comunal se requiere: [...]

d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad, y [...]

[...]

Ley 28106 de Noviembre 21 de 2003

Ley de reconocimiento, preservación, fomento y difusión de las lenguas aborígenes.

Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto reconocer como idiomas oficiales, en las zonas donde predominen, además del castellano, el quechua y el aimara, las lenguas aborígenes consideradas en el Mapa "Patrimonio Lingüístico y Cultural del Perú, Familias Lingüísticas y Lenguas Peruanas".

Artículo 2. Declaración de Interés Nacional Declárase de interés nacional la preservación, fomento y difusión de las lenguas a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 3.** Promoción y Preservación Presérvase las denominaciones en lenguas aborígenes que evoquen costumbres, hechos históricos, mitos, dioses tutelares andinos y amazónicos, valores culturales y héroes para designar eventos, edificaciones, centros educativos, centros poblados y otros lugares públicos.

El Estado fomenta las diversas formas de expresión de las culturas aborígenes.

Artículo 4. Toponimia en Lenguas Aborígenes. El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones toponímicas de lenguas aborígenes en los mapas oficiales del Perú.

Artículo 5. Políticas de Preservación y Difusión El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos correspondientes, es el encargado de formular y ejecutar las políticas de preservación y difusión de las lenguas aborígenes materia de la presente ley, a través de los distintos medios de difusión en el ámbito nacional.

Artículo 6. Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

Disposición Complementaria Artículo Único. Encárguese al Ministerio de Educación actualizar el Mapa "Patrimonio Lingüístico y Cultural del Perú, Familias Lingüísticas y Lenguas Peruanas" a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

[...]

8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS

Constitución Política

Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimará y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Ley 28106 de Noviembre 21 de 2003

Ley de reconocimiento, preservación, fomento y difusión de las lenguas aborígenes.

Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto reconocer como idiomas oficiales, en las zonas donde predominen, además del castellano, el quechua y el aimara, las lenguas aborígenes consideradas en el Mapa "Patrimonio Lingüístico y Cultural del Perú, Familias Lingüísticas y Lenguas Peruanas".

[...]

Resolución Ministerial No.121-85-ED de Noviembre 18 de 1985

1. Oficializar el alfabeto quechua y aimará, así como las normas de ortografía y puntuación para la escritura quechua y aimará aprobadas en el taller de escritura quechua y aimará de 1983.
2. Incorporar como parte integrante de la presente resolución el documento de propuesta, referido al Panalfabeto Quechua, Alfabeto Aymará y Reglas de ortografía y puntuación formulado por el taller y que consta de tres títulos, el tercero de cinco tiene para su conocimiento y divulgación.
3. Encargar al instituto Nacional de Cultura, la edición y difusión del citado documento de propuesta.

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: [...]

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

[...]

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...]

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 7 . [...]

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...]

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

[...]

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 5. Rol del Estado [...]

5.2. Así mismo el Estado cumple un rol de promoción social, asegurando el acceso a salud, educación, nutrición y justicia básicas en la zona, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población amazónica. Para tal fin promoverán los programas y proyectos de desarrollo socioeconómico que revaloricen la identidad étnica y cultural de las comunidades campesinas y nativas.

[...]

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. [...]

[...]

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

Expedida el 16 de Abril de 1990

Artículo 3. El Ministro de Salud es competente en: [...]

d) La investigación y desarrollo de tecnologías en salud, incluyendo los recursos de la medicina tradicional

Artículo 4.

El Ministerio de Salud tiene las siguientes funciones: [...]

f) Fomentar, orientar y divulgar la investigación y desarrollo de tecnologías adecuadas a la realidad nacional y regional en salud, incluyendo a la medicina tradicional.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Medicina Tradicional, es el organismo encargado de coordinar y proponer la política de medicina tradicional, así como desarrollar la investigación, docencia, normación y la integración de la medicina tradicional con la medicina académica para contribuir a elevar el nivel de salud de la población. Cuenta con un Consejo Directivo y se rige por su reglamento de Organización y funciones aprobado por Decreto Supremo.

[...]

Decreto Supremo No.001-2003-SA de enero 9 de 2003

Aprueba el Reglamento de organización y funciones del Instituto Nacional de Salud

Artículo 47. El Centro Nacional de Salud Intercultural, es el órgano de línea del Instituto Nacional de Salud, encargado de proponer políticas y normas en salud intercultural, así como promover el desarrollo de la investigación docencia, programas y servicios, transferencia tecnológica y la integración de la medicina tradicional, medicina alternativa y medicina complementaria con la medicina académica, para contribuir a mejorar el nivel de salud de la población. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales generales:

a) Proponer las políticas y estrategias de salud intercultural en concordancia con las Políticas del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.

b) Promover, desarrollar y difundir la investigación científica y tecnológica en el campo de la Interculturalidad en Salud, para la recuperación, revaloración, y uso de los conocimientos, costumbres y hábitos de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos y productos naturales en beneficio de la salud humana.

c) Diseñar, implementar y/o fortalecer los jardines botánicos, herbarios y biohuertos de plantas medicinales y alimenticias, en coordinación con las instituciones públicas y privadas, en el ámbito nacional.

d) Proponer y ejecutar Planes, Programas, Proyectos, para la Transferencia de Tecnología, Capacitación y Extensión Educativa, en el campo de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en los niveles educativos y de educación médica continua.

e) Programar, normar, controlar y evaluar el desarrollo de la articulación de las medicinas tradicionales y complementarias con la medicina académica, promoviendo la participación y movilización de las poblaciones de las zonas rurales, urbano marginales, comunidades nativas e indígenas, respetando sus hábitos y costumbres, incorporándolos a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud

f) Elaborar y proponer normas que regulen y promuevan la aplicación de las prácticas de salud intercultural para el cuidado de la salud; la producción, uso, conservación y comercialización de los recursos y productos naturales medicinales y alimenticios y sus derivados.

g) Coordinar con la Oficina General de Información y Sistemas el Desarrollo de un sistema integrado de información y fortalecer el Banco de Datos científicos y estadísticos para brindar servicios de información en el ámbito nacional e internacional.

h) Fortalecer la modernización organizacional, y el desarrollo de las Unidades de Salud Intercultural a nivel de las DISAs y/o DIRESAs, en estrecha coordinación con los Gobiernos Regionales, locales, organizaciones de base y demás componentes del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud

i) Proponer e implementar convenios de cooperación nacional e internacional, en apoyo a los proyectos, planes y programas del Centro Nacional de Salud Intercultural.

j) Promover la implementación de los servicios de atención de salud intercultural con profesionales y técnicos capacitados para desarrollar actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.

k) Prestar asesoramiento técnico, científico y normativo a los sectores público y privado en el campo de su competencia.

l) Participar como ente técnico en la formulación del Plan Nacional de Salud Intercultural.

m) Elaborar protocolos de integración para la articulación y complementariedad en salud intercultural.

n) Determinar la validación de recursos y productos naturales para su uso en salud.

o) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia las acciones de control interno, previo, simultáneo y posterior.

Artículo 48. La Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional, es un órgano de línea del Centro Nacional de Salud Intercultural, responsable de desarrollar, normar, evaluar y difundir la investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, normas, programas y servicios, en el campo de la medicina tradicional, a fin de integrarla a la medicina académica. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales específicos:

a) Desarrollar en el ámbito nacional las actividades de investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, proyectos, programas y servicios de la medicina tradicional en todos los niveles educativos y de educación médica continua.

b) Promover la revaloración de la medicina tradicional hacia la población respetando sus prácticas tradicionales.

c) Dirigir, coordinar, normar, supervisar y evaluar las acciones y desarrollo de la investigación básica, aplicada y operativa que realiza el Centro directamente o en coordinación con otras entidades públicas y privadas.

d) Proponer e implementar convenios con entidades de investigación nacionales y extranjeras para la realización conjunta de proyectos sobre la medicina tradicional.

e) Brindar apoyo técnico para la preparación de protocolos de investigación y la realización de investigaciones relacionadas a la medicina tradicional, asegurando su compatibilidad con las necesidades prioritarias del país.

f) Contribuir mediante el desarrollo de estudios etnomédicos, etnobotánicos, antropológicos, fitoquímicos, farmacológicos, toxicológicos, pre-clínicos y clínicos en general y de los recursos naturales con propósitos medicinales y alimenticios, al mejor conocimiento de los problemas de la salud, en el ámbito de su competencia.

g) Prestar asesoría científica y técnica al Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud, en el campo de la medicina tradicional.

h) Desarrollar actividades de promoción, prevención recuperación y rehabilitación de la salud utilizando la medicina tradicional a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.

i) Recopilar y mantener actualizada la información en el ámbito de su competencia.

j) Desarrollar la articulación de tecnologías tradicionales con la medicina oficial para el diagnóstico; prevención y tratamiento en el campo de la medicina tradicional.

k) Promover la preservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables de uso medicinal.

l) Proponer normas que protejan los recursos naturales y la tecnología médica tradicional.

m) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia las acciones de control interno, previo, simultáneo y posterior.

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 25. [...]

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. [...]

[...]

Decreto Supremo No.001-2003-SA de enero 9 de 2003

Aprueba el Reglamento de organización y funciones del Instituto Nacional de Salud

Artículo 48. La Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional, es un órgano de línea del Centro Nacional de Salud Intercultural, responsable de desarrollar, normar, evaluar y difundir la investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, normas, programas y servicios, en el campo de la medicina tradicional, a fin de integrarla a la medicina académica. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales específicos: [...]

k) Promover la preservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables de uso medicinal.

I) Proponer normas que protejan los recursos naturales y la tecnología médica tradicional. [...]

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. [...]

[...]

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Constitución Política

Artículo 17.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones [...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 20. [...]

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.[...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

[...]

Ley Número 23384 de Mayo 18 de 1982

Ley General de la Educación

Artículo 5. Al Estado, en su política cultural y de acuerdo con los objetivos de la educación, le corresponde: [...]

c) Fomentar la cooperación y el intercambio con la cultura universal, especialmente la latinoamericana, manteniendo la autonomía o identidad nacional y estimulando el conocimiento de los idiomas vivos correspondientes, y

Artículo 45. La alfabetización se cumplirá en forma selectiva y progresiva, y es impartida, preferentemente, en la lengua materna en las comunidades de lengua vernácula, integrada en un proceso de castellanización.

[...]

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –Promudeh

Artículo 17. El programa Nacional de Alfabetización es el órgano encargado de promover, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de alfabetización y postalfabetización a nivel nacional, con enfoque de género, priorizando la atención en la población con alto índice de analfabetismo; mayor volumen de población analfabeta y que se encuentre en situación de extrema pobreza.

Depende del Despacho Ministerial. Está a cargo de un Director Nacional, mantiene relaciones funcionales con los organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privadas vinculadas a su competencia.

Las funciones del Programa Nacional de Alfabetización son: [...]

d) Promover la alfabetización bilingüe intercultural según las características de cada zona;
[...]

Decreto Supremo No.018-2001-ED de abril 4 de 2001

Crean la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural

Artículo 1. Créase en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural como Organismo de Línea dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica.

Artículo 2. Incorpórese en el literal c) del artículo 1o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, a la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 3. Exclúyase del ámbito de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Primaria establecido en el artículo 8o de las Funciones Generales de los Organos del Ministerio de Educación aprobadas por el Artículo 2o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, la referencia a Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 4. Incorpórese el artículo 11A, a las "Funciones Generales de los Organos del Ministerio de Educación", aprobadas por el artículo 2o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, con las siguientes funciones:

- Diseñar la Política Nacional de Educación Bilingüe Intercultural.
- Normar y orientar la aplicación de la política nacional de Educación Bilingüe Intercultural en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, estableciendo las coordinaciones necesarias con otros órganos en línea.
- Diseñar y definir los criterios técnicos para la diversificación curricular, los medios y materiales, las estrategias de aprendizaje y las estrategias de evaluación de la Educación Bilingüe Intercultural.
- Normar el uso educativo de las lenguas indígenas en coordinación con los organismos de la sociedad civil, los investigadores y los usuarios.
- Normar, orientar, supervisar y evaluar el desarrollo y la implementación de la Educación Bilingüe Intercultural en coordinación con los órganos intermedios.
- Identificar y promover la realización de investigaciones sobre temas etnoculturales, sociolingüísticos y educativos en lenguas indígenas y amazónicas.
- Desarrollar programas de producción y validación de material educativo, cultural y lingüísticamente pertinentes en las lenguas involucradas en la Educación Bilingüe Intercultural.
- Diseñar, dirigir y expandir los programas de formación, perfeccionamiento y capacitación docente para la Educación Bilingüe Intercultural.
- Promover la participación de la sociedad civil y los usuarios directos de la Educación Bilingüe Intercultural mediante la orientación de un Comité Consultivo Nacional y Consejos Educativos por grupos étnicos, pueblos y lenguas.

Artículo 5. Derógase el literal b) del artículo 8o. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo No.002-96-ED.

Artículo 6. Incorpórese al reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo No.002-96-ED, el artículo 11A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. La Dirección nacional de Educación Bilingüe Intercultural, está integrada por:

a. Unidad de Educación Bilingüe. Sus funciones son:

- Elaborar los lineamientos de diversificación curricular para la atención de los pueblos indígenas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

- diseñar y elaborar materiales educativos pertinentes a las diversas realidades sociolingüísticas y educativas de los pueblos indígenas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - Proporcionar lineamientos pedagógicos, lingüísticos y culturales para la formación y capacitación de los maestros.
 - Diseñar el tratamiento y desarrollo lingüístico de las lenguas indígenas y del castellano de acuerdo a las situaciones sociolingüísticas y demandas educativas.
 - Determinar la política de normalización lingüística y escrituraria de las lenguas vernáculas.
 - Diseñar modelos de propuestas de Educación Bilingüe Intercultural para planificar metodologías de enseñanza aprendizaje de acuerdo a las características de los educandos.
 - Promover investigaciones lingüísticas y sociolingüísticas.
- b. Unidad de Desarrollo de la Interculturalidad.** Sus funciones son:
- Dar lineamientos para desarrollar el diálogo entre los pueblos indígenas y no indígenas, teniendo en cuenta la diversidad de conocimientos, tradiciones y prácticas del país.
 - Elaborar propuestas pedagógicas para desarrollar la interculturalidad en el aula en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - Elaborar y ejecutar propuestas pedagógicas y metodológicas para desarrollar la interculturalidad como práctica de interacción social.
 - Promover investigaciones antropológicas y sociológicas sobre los elementos culturales de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.[...]

[...]

Resolución Ministerial No.235-2001-ED de mayo 22 de 2001

Constituyen Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural

Artículo 1. Constituir el Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, con las siguientes funciones:

- a.** Proponer lineamientos de política nacional de Educación Bilingüe intercultural como resultado del diálogo intercultural de los pueblos indígenas y no indígenas del país y la participación de los distintos actores educativos.
- b.** Asesorar a la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural en la identificación de estrategias para el desarrollo y la implementación de la EBI en el ámbito nacional.
- c.** Proponer campos de investigación sobre temas etnoculturales, sociolingüísticos y educativos en lenguas indígenas andinas y amazónicas.
- d.** Opinar sobre la normalización del uso educativo de las lenguas nativas.
- e.** Identificar alternativas para el desarrollo y la implementación de la EBI en los órganos intermedios del sistema educativo nacional.
- f.** Otras funciones que surjan a pedido de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 2. El consejo Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural estará constituido por las siguientes personas: [...]

[...]

Resolución Ministerial No. 0310-2003-ED de febrero 28 de 2003

Aprueban "orientaciones para el desarrollo de la actividad educativa para el año 2003"

Artículo 1. Aprobar las "Orientaciones para el desarrollo de la actividad educativa para el año 2003" que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Facultar a las direcciones de los Centros Educativos a emitir las disposiciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las presentes normas, previa coordinación y asesoramiento del órgano intermedio del Ministerio de Educación de su jurisdicción. [...]

Programa de Educación Bilingüe Intercultural.

- Currículo

Los grupos de Interaprendizaje (GIA) de Educación Bilingüe Intercultural funcionan en las Redes Educativas Rurales.

Los proyectos curriculares de centro y de Red Educativa se construyen a partir de la diversidad cultural existente en su localidad y del tratamiento de lenguas.

En la programación se considerará el calendario de la comunidad en lo referente a actividades y ciclos socio-productivos, actividades festivas y rituales.

La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural norma y orienta la aplicación de la política nacional de Educación Bilingüe Intercultural en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional; así como el uso educativo de las lenguas originarias en coordinación con los organismos de la sociedad civil, los investigadores y los usuarios.

En los centros de Educación Primaria que desarrollan una educación Bilingüe intercultural, el área de Comunicación Integral se organizará en Lengua Materna y Segunda lengua.

En los primeros grados, mientras se produce el aprendizaje sistemático de la segunda lengua, todas las actividades pedagógicas se realizarán en la lengua materna. Las Direcciones Regionales cuidarán que la política educativa regional contengan lineamientos enriquecidos con la perspectiva de una educación intercultural.

- Contratación de docentes. En la contratación de docentes para Programas y Centros Educativos que impartan Educación Bilingüe Intercultural tendrá prioridad sobre los demás postulantes el docente que:
- En educación inicial, tenga título de profesor o profesora de educación inicial, acredite capacitación en EBI y tenga dominio de la lengua materna de los niños y niñas de la zona. En el caso del animador o la animadora, el que proceda del ámbito de la localidad donde trabaja, domine la lengua materna de los niños y niñas y sea propuesto por la comunidad.
- En Educación Primaria, tenga título de profesor o profesora de educación primaria con mención o especialidad en Educación Bilingüe Intercultural o acredite capacitación en dicha especialidad. En cualquier caso, tenga dominio oral y escrito de la lengua originaria de la comunidad en que se ubica el centro educativo
- En Educación Secundaria, en el área de comunicación, el docente que tenga dominio oral y escrito de la lengua originaria. En las otras áreas se exigirá a los docentes tener conocimiento de la cultura local, identificación y compromiso con la comunidad y respeto a sus valores y conocimientos.

Cuando no se encuentre un profesional que tenga estos requisitos, el Organismo Intermedio procederá a la contratación de otra persona informando de ello a la Dirección Nacional Bilingüe Intercultural.

Los Directores Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa garantizan que los docentes capacitados en Educación Bilingüe Intercultural permanezcan en sus centros educativos a lo largo de todo el año escolar, evitando los traslados durante el año.

Las Direcciones Regionales diseñan y elaboran materiales educativos y didácticos según las necesidades de atención a los estudiantes bilingües y de acuerdo a las lenguas existentes.

En las regiones fronterizas nacionales, las Direcciones Regionales de Educación promueven acciones de concertación en Educación Bilingüe Intercultural con sus contrapartes limítrofes.

Las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la DINEBI, supervisan los programas de formación, capacitación y actualización y/o perfeccionamiento docente en EBI que ofrecen las instituciones educativas, con la finalidad de garantizar su calidad y pertinencia.

Los Directores de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa monitorean e informan sobre la distribución, recepción y el uso adecuado de los cuadernos de trabajo y demás materiales educativos de Educación Bilingüe Intercultural.

Los docentes de Educación Primaria de Menores de las Escuelas con Educación Bilingüe Intercultural garantizan el uso de cuadernos de trabajo en lengua materna y de los materiales de castellano como segunda lengua, de acuerdo con las orientaciones que emanen de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural.

Los docentes de Educación Primaria de Menores de las escuelas con Educación Bilingüe Intercultural, se organizan en Redes Educativas Rurales, tomando en cuenta las distancias, cuencas y geografía; procurando no sobrepasar el número

de 30 docentes. Para esta organización cuentan con la orientación de los Especialistas de los Organos Intermedios.

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

[...]

Ley Número 23384 de Mayo 18 de 1982

Ley General de la Educación

Artículo 40. La educación primaria es obligatoria en todas sus modalidades y concentra la mayor proporción del esfuerzo educativo de la nación. Normalmente está destinada a los menores a partir de los seis (6) años. También se ofrece a los mayores de edad para lograr la recuperación de quienes no continuaron o no recibieron oportunamente la educación primaria.

En las comunidades cuya lengua no es el castellano se inicia esta educación en la lengua autóctona con tendencia a la castellanización progresiva a fin de consolidar en el educando sus características socioculturales con las que son propias de la sociedad moderna.

[...]

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...]

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la

participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

[...]

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

[...]

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 5. Rol del Estado [...]

5.2. Asimismo el Estado cumple un rol de promoción social, asegurando el acceso a salud, educación, nutrición y justicia básicas en la zona, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población amazónica. Para tal fin promoverán los programas y proyectos de desarrollo socioeconómico que revaloricen la identidad étnica y cultural de las comunidades campesinas y nativas.

[...]

Ley Número 23384 de Mayo 18 de 1982

Ley General de la Educación

Artículo 4. La educación se sujeta a las siguientes normas básicas: [...]

d) La atención preferente a los sectores marginados, las zonas de frontera, las áreas rurales, las concentraciones en que predominan las lenguas aborígenes y otras situaciones análogas;

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 15. El estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las comunidades nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 24. Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

10.5 MAESTROS BILINGUES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 27 [...]

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

[...]

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Decreto Ley 22129 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

[...]

Resolución Legislativa 256448 de Abril 28 de 1995 por la que se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de san Salvador). Ratificado Junio 4 de 1995.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

[...]

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

[...]

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: [...]

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 31. La banca estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancia e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 32. Las Comunidades Campesinas y las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 33. Las empresas públicas y otros organismos del sector público legalmente autorizados para controlar o realizar explotaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y

las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas en los mercados del exterior.

Artículo 35. Las entidades del sector público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus empresas comunales y multicomunales y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

Artículo 36. El sector público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes.
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra, y
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37. El sector público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las Comunidades Campesinas

Artículo 39. Créase el certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas el que será reglamentado por Decreto Supremo.

[...]

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 8. En el sector Agricultura se continuará con la ejecución de los proyectos especiales de la Amazonía: Jaén-San Ignacio-Bagua, Alto mayo, Huallaga Central, Bajo Mayo, Alto Huallaga, Río Putumayo, Pichis Palcazu y Madre de Dios, conforme a sus respectivos presupuestos. Se apoyará la planificación y la estrategia nacional para la conservación de áreas naturales protegidas. Así mismo se llevará a cabo programas de desarrollo y cultivos alternativos, programas de saneamiento y titulación de predios y programas de sanidad animal y vegetal con especial énfasis en el café y el cacao.

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 5. El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 15. El estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las comunidades nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 21. Los organismos del Sector Público Nacional dentro de los campos de su respectiva competencia darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22. Las comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 24. Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de 20 años computado a partir de la vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 26. El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27. Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

Artículo 90. El estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades agropecuarias forestales y de transformación de sus productos en las regiones de selva y Ceja de selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos bancos estatales de fomento, será cubierta con transferencia del gobierno central.

El banco Agrario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes en sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 91. El banco establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un programa de crédito supervisado agrícola, pecuario y forestal para las regiones de Selva y Ceja de selva, con cargo al fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el artículo 84 de su ley orgánica.

Artículo 92. El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 93. Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados, siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

Artículo 96. Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la banca de fomento estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicada en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de 10 años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas Regiones.

Artículo 98. Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante resolución ministerial del sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias podrán por excepción, importarse bienes de capital usado. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Cuando la adquisición del bien del capital usado represente una significativa economía de divisas para el país y su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa, y
- b) Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos esté garantizada por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien

La disponibilidad de repuestos, deberá estar asegurada por un período mínimo de cinco (5) años.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 12. El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6o. y 11o. del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13. Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad serán preferencialmente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

[...]

Decreto Supremo Número 068-2001 PCM de junio 21 de 2001.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

Artículo 53. Las actividades económicas empresariales que realicen los pueblos indígenas en la micro y pequeña empresa que desarrollen estilos de vida y producción coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que impliquen su aprovechamiento sostenible en condiciones in situ, estarán sujetas a un procedimiento simplificado para su autorización por parte de la autoridad competente, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado.

El párrafo precedente es aplicable a las poblaciones locales que desarrollan actividades de biocomercio interno o externo de los recursos de la biodiversidad con valor agregado.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 156. Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

[...]

Decreto Supremo Número 014-2001 AG de agosto 4 del 2001

Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 117. Ecoturismo en tierras de comunidades nativas y campesinas

Las comunidades nativas y campesinas pueden realizar actividades de ecoturismo en sus tierras, previa aprobación del plan de manejo correspondiente.

[...]

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 70. Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos agropecuarios o agro industriales de prioridad nacional, podrán otorgarse en propiedad tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería en las extensiones requeridas para el desarrollo de tales proyectos, a empresas del Estado o empresas con participación de éste.

En todos los casos, el valor de las tierras y demás recursos en ellas existentes, formará parte del aporte estatal en la Empresa.

La participación estatal en dichas empresas será determinada en el correspondiente contrato de sociedad, no siendo de aplicación en tales casos los porcentajes de participación y condiciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Ley 18350, modificatorios complementarios.

La participación del capital extranjero en las empresas a que se refiere el presente artículo estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento al capital extranjero.

Artículo 97. Para los fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 70 de la presente ley.

[...]

Ley Numero 24656 de abril 14 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 15. La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros en la que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

[...]

Ley No. 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 17. Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 129. Desarrollo del turismo y recreación en las Areas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Areas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Areas Naturales Protegidas

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a)** acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b)** remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c)** asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d)** derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a)** los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

[...]

Decreto Ley No.22175 de mayo 9 de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 23. Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación y explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que les perjudique.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra así como en lo económico y

administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: [...]

b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal regulado por un derecho consuetudinario autóctono.[...]

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para:[...]

e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio. [...]

[...]

Artículo 22. El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo. Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

[...]

Decreto Supremo Número 003 –79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 25. Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo el incumplimiento de normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal..

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario; siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: [...]

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores. [...]

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 1. Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: [...]

c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, [...]

Artículo 4. Las Comunidades campesinas son competentes para: [...]

g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas; [...]

Artículo 25. Las Comunidades campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

Empresas Comunales;

Empresas multicomunales, y

Participando como socias en empresas del sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26. Las empresas comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la creación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27. Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directas de las comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el libro de Comunidades Campesinas y Nativas del registro de Personas Jurídicas de los Registros públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 8. Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en Asamblea, no estando sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

Artículo 9. Las empresas asociativas campesinas son libres para contratar y asociarse con cualquier otra empresa incluso con aquellas que se encuentran regidas por la Ley General de Sociedades. Esta norma modifica le Ley general de Cooperativas conforme a su artículo 122.

Artículo 10. Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos constitucionales y la presente Ley. [...]

[...]

Decreto Supremo No. 004-92-TR

Aprueba Reglamento del título VII -Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas-

Artículo 92. El patrimonio de las Comunidades Campesinas está constituido por sus bienes y rentas, su administración goza de la autonomía establecida en la Constitución del Estado, dentro del marco de la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley No. 24656 y el presente Reglamento.

Artículo 93. Los bienes de las Comunidades Campesinas, con excepción de los señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 23o. de la Ley No. 24656, están sujetos a las regulaciones sobre propiedad que establece el Código Civil, con pleno respeto a los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad.

Artículo 94. La Comunidades Campesinas pueden construir y administrar bienes para otorgar los servicios públicos esenciales requeridos por su población, cuando la Municipalidad Distrital, el Estado o los Organismos Públicos o Privados competentes no presten tales servicios o cuando éstos deleguen dicha responsabilidad a la Comunidad, mediante convenio.

Artículo 95. Las Comunidades Campesinas, bajo responsabilidad de su Directiva Comunal, están obligadas a llevar actualizado y valorizado el inventario de los bienes que constituyen su patrimonio, en resguardo de su seguridad y defensa.

Artículo 96. Las Comunidades Campesinas podrán organizar y administrar sus actividades económicas en forma empresarial, empleando su propia denominación o bien usando el término

Empresa Comunal o cualquier otra denominación compatible con la naturaleza de la autogestión comunal.

Artículo 97. Las unidades productivas de bienes y/o servicios generadas con la denominación de "Empresas Comunales" u otro término que aluda a la autogestión comunal, se rigen por las siguientes normas:

- a. El acto constitutivo se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos en la misma ficha en que se halla inscrita la Comunidad Campesina que le da origen;
- b. Son organizadas por la Comunidad Campesina considerada como globalidad, por una Anexo reconocido por la Asamblea General de la Comunidad, o por sectores amplios de comuneros de menores recursos económicos promovidos por la Comunidad;
- c. EL capital de riesgo aportado a la empresa responde por las obligaciones contraídas en su nombre, en consecuencia, la Comunidad Campesina no esta obligada ha satisfacer sus deudas;
- d. Son administradas por la Directiva Comunal, Junta de Administración Local del Anexo, Comité Especializado u otro Organo de Administración que expresamente se establezca en el Reglamento Interno de la Empresa, dependiente de la Asamblea General de la Comunidad o su homólogo tratándose de empresas comunales de Anexos;
- e. Son representadas por la persona que preside el Organo de Administración, con las facultades que señalan los Artículos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Civiles; y,
- f. Desarrollan cualquier actividad económica, principalmente la producción de alimentos y aquellas que generan empleo, y/o contribuyen a potenciar la producción y economías de las unidades familiares.

Artículo 98. La Empresa Comunal se constituye por acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad Campesina. La sola presentación del Acta de Constitución de la Empresa, certificada por Notario o por Juez de Paz, será suficiente para su inscripción registral. En mérito a esta inscripción el Organo competente de la Administración Tributaria, extenderá a la Empresa, la respectiva libreta tributaria.

Artículo 99. El Acta de Constitución de la Empresa Comunal contendrá:

- a. El Nombre, domicilio e inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina que le da origen;
- b. La denominación de la Empresa Comunal, de manera que permita individualizarla y diferenciarla de otras empresas;
- c. El objeto, indicando clara y precisamente el giro o actividad económica principal que habrá de desarrollar;
- d. El domicilio de la Empresa, en caso que se establezca en lugar distinto al de la Comunidad;
- e. El monto del capital de riesgo aportado a la Empresa, indicando los bienes que lo constituyen y su valoración; y,
- f. El Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 100. El Capital de riesgo de la Empresa Comunal se forma con los aportes en trabajo, dinero o bienes muebles que efectúe la Comunidad Campesina, Anexos de ella o sus miembros componentes. La tierra y los inmuebles se excluye expresamente.

Dichos aportes constarán en un inventario detallado y valorizado, con las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal de la Directiva Comunal o sus homólogos tratándose de Empresas de Anexos.

Artículo 101. El capital de la Empresa Comunal puede aumentar o disminuir, el registro de dichos cambios exigirá acuerdo de la Asamblea General. Dichas variaciones se inscribirán en los Registros Públicos, a la sola certificación de la copia certificada del Acta en que conste el respectivo acuerdo.

Artículo 102. Las ganancias netas que arroje el balance anual de resultados de la Empresa serán distribuidas, en los porcentajes que se establezca en el reglamento interno de la empresa, teniendo en cuenta a los siguientes beneficiarios:

- a. Los comuneros, con el fin de retribuirles, según usos y costumbres de cada Comunidad Campesina, su participación en la empresa;
- b. La propia empresa, con el fin de ser destinadas a inversiones en activo fijo o capital de trabajo o reserva general para cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la Empresa Comunal;
- c. La Comunidad y/o el Anexo, con el fin de financiar nuevas empresas, obras o servicios de carácter comunal.

Artículo 103. La Asamblea General de la Comunidad Campesina o su homólogo a nivel de Anexo, según el caso, es el máximo Órgano de Gobierno de la Empresa Comunal. Compete a ella por lo hechos las atribuciones siguientes:

- a. Acordar la constitución de la Empresa;
- b. Reformar e interpretar el Reglamento Interno de la Empresa;
- c. Aprobar, en última instancia, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Empresa;
- d. Autorizar la celebración de contratos de endeudamiento y la constitución de garantías reales a nombre de la Empresa;
- e. Acordar los aumentos y disminuciones del capital de la Empresa;
- f. Disponer investigaciones y auditorías de la Empresa;
- g. Acordar la disolución y liquidación de la Empresa; y,
- h. Decidir sobre los demás asuntos que señale el reglamento interno de la Empresa.

Artículo 104. El Órgano de Administración de tal Empresa Comunal, tiene las facultades necesarias para la ejecución de los actos y operaciones comprendidas dentro del giro o actividad de la Empresa, sus atribuciones serán precisadas en el Reglamento Interno de ésta.

Artículo 105. El Órgano de Administración de la Empresa Comunal, es particularmente responsable por:

- a. La existencia de los fondos de la Empresa en Caja o en Instituciones Financieras, en cuentas a nombre de la Empresa;
- b. La existencia de los bienes consignados en los inventarios de la Empresa;
- c. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y documentos de la Empresa;
- d. El cumplimiento del Reglamento Interno y los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad;

Artículo 106. Los integrantes del Órgano de Administración de la Empresa, distinto a la Directiva Comunal, serán elegidos por la Asamblea General de la Comunidad Campesina o su homólogo a nivel de anexo, en el número y por el período de mandato que determine el Reglamento Interno de la Empresa. Para ser miembro de este órgano se requiere ser comunero calificado. La primera elección se efectuará en el acto constitutivo de la empresa.

Artículo 107. Las relaciones laborales en las Empresas Comunales se sustentan en los principios de solidaridad y reciprocidad consustanciales a la organización comunal y regulado por un derecho consuetudinario autóctono.

Artículo 108. En las Empresas Comunales se reconocen las siguientes modalidades de trabajo:

- a. FAENA COMUNAL o Término Equivalente: Es aquel trabajo aportado por los comuneros en obras esenciales de infraestructura de la empresa, para cubrir requerimientos de emergencia de mano de obra, o la ejecución de labores de temporada;
- b. TRABAJO EVENTUAL: Es el que se cumple en actividades del proceso productivo de naturaleza accidental o temporal;
- c. TRABAJO ROTATIVO O POR TURNOS: Cuando los trabajadores se alternan periódicamente en la ejecución de actividades de naturaleza permanente;
- d. TRABAJO ESTABLE: Cuando la actividad es realizada en forma completa y permanente por un mismo trabajador; y,
- e. Las demás formas de trabajo lo que según usos y costumbres establezca la Comunidad en el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 109. Los requerimientos, oportunidad, intensidad, duración y demás condiciones en que se debe cumplir la Faena Comunal serán aprobadas, a propuesta del órgano de administración de la empresa, por la Asamblea General de la Comunidad o su homólogo a nivel de Anexo.

Artículo 110. El trabajo eventual da lugar a retribución, cuyo monto, forma y oportunidad de pago, será establecida por cada empresa, teniendo en cuenta la naturaleza e intensidad del trabajo, la dimensión económica de la Empresa y las remuneraciones vigentes en la localidad.

Artículo 111. El trabajo rotativo o por turnos, no genera vínculo laboral con la Empresa ni con la Comunidad Campesina y su prestación se cumple con sujeción a las normas que establezca el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 112. El trabajo estable a que se refiere el inciso d) del Artículo 108o., no genera vínculo laboral con la Empresa ni con la Comunidad Campesina y su prestación se cumple con sujeción a las normas que establezca el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 113. La Empresa Comunal se disuelve por las siguientes causales:

- a. Pérdida de capital que haga imposible la continuación de las operaciones de la Empresa; y,

b. Fusión, mediante la incorporación de una Empresa a otra, o la constitución de una nueva empresa que asuma la totalidad de los activos y pasivos de las empresas fusionadas.

Artículo 114. En el Caso de disolución a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior, la Asamblea General de la Comunidad Campesina, designará al liquidador; pudiendo asumir dicha función la Directiva Comunal o una Comisión Liquidadora.

Concluida la liquidación, con la realización de los activos y la solución de los pasivos de la Empresa, el órgano de administración, bajo responsabilidad, inscribirá en los Registros Públicos la extinción de la empresa, mediante la presentación de copia certificada del Acta de Asamblea General y del Balance de Liquidación.

Artículo 115. Las empresas fusionadas se disuelven sin liquidarse y se inscriben en los Registro Públicos en mérito a las copias certificadas de las Actas de Asamblea General en que conste el acuerdo de fusión y el balance final de éstas.

Artículo 116. Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades Campesinas. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas, tales como:

- a. Extracción, producción, transformación, industrialización y/o distribución de toda la clase de bienes o productos;
- b. Suministro de maquinarias, equipos, herramientas, insumos, subsistencias y otros bienes necesarios para uso, producción o consumo;
- c. Transporte colectivo de pasajeros y de carga (terrestre, fluvial, lacustre, etc.);
- d. Importaciones y exportaciones;
- e. Comercialización de productos de las comunidades campesinas socias; y,
- f. Prestación de servicios que satisfagan necesidades comunales de alimentación, salud, vivienda, seguridad social, educación, cultura y otros requeridos por las necesidades del desarrollo;

Artículo 117. La responsabilidad de la Empresa Multicomunal está limitada a su patrimonio neto y, el de sus comunidades socias hasta la cuantía de sus participaciones en el capital de la Empresa.

Artículo 118. La Empresa Multicomunal tendrá una denominación a la que se añadirá al final la indicación de Limitada o su abreviatura "Ltda."

Artículo 119. El acta de constitución de la Empresa Multicomunal contendrá:

- a. Los datos de identificación de las Comunidades socias fundadoras y de los delegados que las representan;
- b. El capital inicial aportado a la Empresa Multicomunal y la cuantía de las participaciones que corresponde en este capital a cada Comunidad Socia;
- c. El texto del Estatuto que regirá a la Empresa; y,
- d. El nombre y los cargos de los miembros que conforman la primera junta de Administración de la Empresa.

Artículo 120. Celebrada la Asamblea de Constitución, el Presidente de la Junta de Administración solicitará la inscripción de la Empresa Multicomunal en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del lugar de su domicilio. La sola presentación de dos ejemplares de las copias certificadas, por Notario Público o por Juez de Paz del Acta de Constitución, serán títulos suficientes para su inscripción registral.

Artículo 121. Las reformas del Estatuto, la elección y remoción de los miembros de la Junta de Administración, del Gerente o Administrador, así como los aumentos o reducción del capital de la Empresa Multicomunal, surtirán efectos respecto a terceros, sólo después de que las Actas en que consten tales hechos sean inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. La participación de la Comunidad Campesina como socia de la Empresa Multicomunal, así como la elección de los delegados que la representan, será acordada en Asamblea General de la Comunidad Socia.

Artículo 123. Los derechos y obligaciones de las Comunidades Socias serán establecidas por el Estatuto, según la naturaleza de la actividad de la Empresa Multicomunal.

Artículo 124. La condición de socia de una Empresa Multicomunal se pierde por:

- a. Renuncia voluntaria, acordada por la Asamblea General de la Comunidad Socia, y aceptada por la Asamblea General de la Empresa Multicomunal;
- b. Separación, acordada por la Asamblea General de la Empresa Multicomunal, por las causales que señale el Estatuto.

Artículo 125. El Estatuto de la Empresa Multicomunal establecerá la forma y plazos de devolución de las participaciones de las comunidades socias que se retiren, luego de deducidas, si las hubiere, las pérdidas acumuladas al cierre del último ejercicio.

Artículo 126. La Asamblea General es la autoridad máxima de la Empresa Multicomunal. Sus acuerdos adoptados en reunión debidamente convocada, obligan a todas la Comunidades Socias, incluso a las disidentes y aquellos cuyos delegados no participaron en la reunión.

Artículo 127. El Estatuto de la Empresa Multicomunal determinará el número de delegados que cada Comunidad Campesina debe acreditar para conformar la Asamblea General, así como el período de su mandato. Los presidentes de las Comunidades Campesinas Socias son miembros natos de la Asamblea General de la Empresa Multicomunal. Los delegados serán comuneros calificados.

Artículo 128. El pleno de trabajadores de la Empresa Multicomunal estará representado en la Asamblea General, por un número de delegados no mayor del 10% del total de delegados de las Comunidades socias.

Artículo 129. La Asamblea General es convocada por el Presidente de la Junta de Administración, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde la Junta de Administración o cuando lo soliciten por escrito la tercera de los delegados que conforman la Asamblea General.

Si la solicitud de estos no es atendida dentro de los quince (15) días de haber sido presentada o es denegada, la convocatoria es efectuada por el Juez de Primera Instancia de domicilio de la Empresa Multicomunal, a pedido de los delegados. De la solicitud se corre traslado a la Junta de Administración de la empresa por un plazo de tres (03) días, y con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez. En caso de que el Juez ampare la solicitud de los peticionarios, en la misma resolución ordenará que se haga la convocatoria, señalado lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

Artículo 130. Compete a la Asamblea General las atribuciones siguientes:

- a. Elegir y remover a los miembros que conforman la Junta de Administración de la Empresa Multicomunal;
- b. Reformar e interpretar el Estatuto;
- c. Acordar la incorporación de nuevas Comunidades Socias;
- d. Aprobar el balance general y estado de ganancias y pérdidas que le somete a su consideración la Junta de Administración;
- e. Acordar a propuesta de la Junta de Administración la distribución de las utilidades;
- f. Aumentar o reducir el capital;
- g. Disponer investigaciones y auditorías;
- h. Fusionar, disolver y liquidar la Empresa Multicomunal; e,
- i. Resolver los demás asuntos en que, la Ley o el Estatuto disponga su intervención.

Artículo 131. Los acuerdos que se adopten en virtud de las atribuciones e) y g) requerirán necesariamente de consulta previa las respectivas asambleas generales de cada Comunidad socia.

Artículo 132. El Estatuto establecerá la forma de convocatoria, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 133. La Junta de Administración es el órgano responsable de la gestión empresarial. Su Presidente es el ejecutivo de más alto nivel de la empresa, salvo que el Estatuto disponga otra cosa.

Artículo 134. Compete a la Junta de Administración las atribuciones siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, las decisiones de la Asamblea General y sus propios acuerdos;
- b. Convocar a Asamblea General, con determinación y comunicación previa de los asuntos a tratar;
- c. Nombrar cuando corresponda, al Gerente o Administrador General, determinando sus obligaciones;
- d. Otorgar, al presidente de la Junta de Administración o al Gerente, las facultades y poderes necesarios para la administración de la empresa, dentro de su giro o actividad;
- e. Aprobar y supervisar la ejecución de los planes y presupuestos de la Empresa;
- f. Aprobar y autorizar la suscripción de contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la Empresa;
- g. Contratar, promover y remover a los trabajadores de la Empresa;
- h. Aprobar, en primera instancia, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Empresa, y presentarlos a la consideración de la Asamblea General; e,
- i. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Ley y el Estatuto de la empresa.

Artículo 135. El pleno de trabajadores de la Empresa participará en la Junta de Administración, por lo menos con un representante. Su elección, así como de los delegados ante la Asamblea General se efectuará en un acto eleccionario convocado por el trabajador de mayor antigüedad o jerarquía.

Artículo 136. El Estatuto señalará el número de miembros que conforman la Junta de Administración, la duración del mandato, las funciones que corresponde a los cargos; así como los requisitos que deben ser observados para la validez de las sesiones y acuerdos de la Junta de Administración.

Artículo 137. El representante legal de la Empresa Multicomunal es el Presidente de la Junta de Administración, con las facultades que señalan los artículos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138. Los miembros de la Junta de Administración son solidariamente responsables por las decisiones que adopte la Junta. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión correspondiente, dejando constancia en el acta o mediante carta notarial.

Artículo 139. El Presidente de la Junta de Administración, o en su caso el Gerente, es particularmente responsable por:

- a. La conservación de los fondos en Caja o Instituciones Bancarias, en cuentas a nombre de la Empresa;
- b. La existencia de los bienes consignados en los inventarios;
- c. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y documentos de la Empresa;
- d. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Junta de Administración y a la Asamblea General; y,
- e. El cumplimiento de la Ley y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 140. El Patrimonio Neto de la Empresa Multicomunal está formado por:

- a. El Capital; y,
- b. La Reserva General.

Artículo 141. El Capital de la Empresa Multicomunal está dividido en participaciones de propiedad directa de las Comunidades Socias. Se constituye por:

- a. Los aportes en dinero o en bienes muebles e inmuebles, que efectúen a la Empresa Multicomunal cada Comunidad Socia.
- b. Capitalización de las ganancias netas que acuerde la Asamblea General y de excedente de revaluación de los activos fijos que le corresponda, de conformidad con el artículo 143o. del presente Reglamento.

Artículo 142. La Reserva General se constituye e incrementa por los siguientes conceptos:

- a. La parte de las ganancias netas que según Estatuto se define para este fin;
- b. El excedente de revaluación de los activos fijos que le corresponda según el artículo siguiente; y,
- c. Las donaciones, subsidios y legados que reciba la Empresa Multicomunal, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.

Artículo 143. El excedente resultante de la revaluación de los activos fijos incrementará el capital y la reserva general en las proporciones en que éstos integren el Patrimonio Neto de la Empresa.

Artículo 144. Las ganancias netas que arroje el balance anual de resultados de la Empresa Multicomunal, después de separar la parte que corresponde a la Reserva General, se distribuirá entre las Comunidades Socias, en proporción a la cuantía de sus participaciones en el Capital, a las operaciones realizadas con la Empresa durante el ejercicio, al número de faenas comunales aportadas a la Empresa por cada Comunidad, o en forma mixta, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 145. La Administración de la Empresa someterá anualmente a la aprobación de la Asamblea General, el programa de necesidades de personal estable y eventual, elaborado de acuerdo a las previsiones de la producción y al adecuado desarrollo de la Empresa.

Artículo 146. El programa anual de necesidades de personal de la empresa será cubierto por comuneros, de preferencia sin tierra, ni ganado, o con menores ingresos, de las Comunidades Socias, que proponga su respectiva Asamblea General, en el número que para cada Comunidad fije la Asamblea General de la Empresa Multicomunal.

Artículo 147. El Estatuto podrá establecer que las Comunidades Socias aporten en el año calendario un número determinado de faenas comunales a la Empresa Multicomunal.

Artículo 148. La retribución a los trabajadores estables y eventuales será fijada por cada Empresa Multicomunal, teniendo en cuenta:

- La naturaleza de la actividad;
- La intensidad del trabajo;
- La dimensión y rentabilidad de la Empresa; y,
- Las remuneraciones vigentes en la localidad.

Artículo 149. Los miembros de la Junta de Administración, por la función o cargo que desempeñen en la Empresa, percibirán las compensaciones económicas que fije la Asamblea General, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior. Dichas compensaciones no constituyen sueldo o salario ni tampoco generan vínculo laboral con la Empresa Multicomunal.

Artículo 150. Los trabajadores estables de la Empresa Multicomunal, tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes, y se encuentran sometidos al régimen laboral a que se contrae el artículo 112o. del presente Reglamento.

Artículo 151. La Empresa Multicomunal se disuelve por:

- a. Pérdida de su capital u otras causales que a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones de la empresa;
- b. Transformación en Empresa Comunal cuando el número de socios de la Empresa Multicomunal se haya reducido a una sola Comunidad; y,
- c. Fusión, mediante incorporación a otra Empresa Multicomunal, o la constitución de una nueva que asuma la totalidad de los activos y pasivos de las empresas fusionadas.

Artículo 152. Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

a. En el caso del inciso a), la Asamblea General designará a la Comisión Liquidadora. Si la Comisión Liquidadora no fuera nombrada, o no entrara en funcionamiento dentro del término de 30 días calendarios de su elección, procederá a designarla el Juez de Primera Instancia en lo Civil, a solicitud de una o más Comunidades Socias;

b. Concluida la liquidación, con la realización de los activos y la solución de los pasivos de la empresa, el haber social remanente se distribuirá entre las comunidades socias, en proporción a la cuantía de sus participaciones en el capital de la empresa;

c. La disolución y finalización del proceso de liquidación serán inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, en mérito a la copia certificada de las Actas de Asamblea General y del balance de liquidación; y,

d. En los casos de transformación y fusión, la Empresa Multicomunal se disuelve sin liquidarse y deja de existir en la fecha en que estos hechos queden inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 153. La Empresa Comunal llevará un Libro de Actas legalizado, en el que se asentarán los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad, y del órgano de administración de la empresa, en armonía con la competencia funcional que les corresponde conforme el reglamento interno de la empresa.

Artículo 154. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Administración de la Empresa Multicomunal, constarán en el respectivo libro de Actas, legalizado conforme a ley.

Artículo 155. La contabilidad de las Empresas Comunales, se llevará por separado de la contabilidad de la Comunidad Campesina, titular de la Empresa y en libros legalizados conforme a ley, bajo responsabilidad del órgano de administración de la Empresa.

Artículo 156. El ejercicio económico de las Empresas Comunales y Multicomunales, salvo disposición contraria del Reglamento Interno o del Estatuto, coincide con el año calendario. Como excepción, el primer ejercicio económico se iniciará a partir de la fecha del acuerdo de constitución de la Empresa y termina con el año calendario.

Artículo 157. Del balance general y el estado de ganancias y pérdidas, debe resultar con claridad y precisión, la situación patrimonial de la Empresa y los resultados de la gestión económica y social.

Artículo 158. La aprobación del balance por la Asamblea General de la Empresa, no exime el descargo de la Administración por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo 159. La contabilidad de las Comunidades Campesinas y de sus Empresas Comunales y Multicomunales se llevará de acuerdo a las normas que establezca el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC.

Artículo 160. Las Comunidades Campesinas pueden participar como socias de empresas del sector público que se constituyan como sociedades, conforme a la ley y normas reglamentarias de la actividad empresarial del Estado.

Artículo 161. Las Comunidades Campesinas pueden ser socias de cualquier empresa del sector asociativo.

Artículo 162. Las Comunidades Campesinas y las Empresas Multicomunales quedan comprendidas dentro de los alcances y beneficios a que se contrae el artículo 24o. inciso a), el último párrafo del artículo 52o. y el artículo 247o. de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo No. 637.

Artículo 163. Las Comunidades Campesinas tienen el derecho de ser socias de empresas del sector privado que se constituyan como sociedades, para la explotación, transformación, industrialización y comercialización de los recursos a que se refiere el artículo 15o. de la Ley General de Comunidades Campesinas, cuando la Comunidad no este en condiciones de explotar directamente o bajo la forma de Empresa Comunal o Multicomunal, cualesquiera de dichos recursos. Estas sociedades deberán cumplir las siguientes reglas:

- a. Las necesidades de personal serán cubiertas prioritariamente con miembros de la comunidad o Comunidades accionistas;
- b. La Comunidad Campesina recibirá acciones de la sociedad por un monto que guarde justa proporción entre su aporte constituido por el rendimiento y uso futuro del recurso y la inversión de capital de los terceros;
- c. La Comunidad Campesina accionista estará representada en el Directorio de la empresa, en una proporción por lo menos igual a su participación accionaria; y,
- d. El pleno de trabajadores tendrá participación en las utilidades de la sociedad en un porcentaje no menor del 10%, las mismas serán repartidas entre los trabajadores estables y eventuales en función de los días trabajados por cada uno de ellos en el ejercicio económico.

Artículo 164. Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales y/o Multicomunales podrán organizar y operar cajas de Crédito Comunal, con la finalidad de promover y posibilitar el acceso al crédito a las familias comuneras. Estas cajas están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

- a. Canalizar líneas de crédito del sistema financiero y de la Cooperación Técnica Internacional con el objeto de apoyar, bajo la forma de crédito o inversión, la producción conducida familiar o comunalmente;
- b. Actuar como fideicomisarios de los recursos públicos y de la cooperación internacional destinados a las Comunidades;
- c. Recibir dinero bajo las modalidades de Certificados de Aportación y Depósitos de Ahorros, sólo de sus comuneros;
- d. Actuar en sindicación con la banca estatal, para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplan en el Convenio respectivo;
- e. Conceder a las familias comuneras ahorristas, préstamos directos con fines productivos, comerciales y providentes;
- f. Otorgar a las comunidades y comuneros ahorristas, avales, fianzas y otras garantías;
- g. Los demás servicios permitidos a las Cooperativas de Ahorro y Créditos; y,
- h. Otras que le sean autorizadas por el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC, con conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, por ser factible y conveniente al desarrollo integral de las Comunidades Campesinas del ámbito de acción de la caja.

Artículo 165. El financiamiento inicial de la caja lo constituirán recursos o fondos rotatorios en dinero, bienes o productos proporcionados por:

- a. La banca de fomento y/o el gobierno central o regional;
- b. La Cooperación Técnica Internacional, organismos no gubernamentales o personas naturales y jurídicas;
- c. Los comuneros y comunidades campesinas ahorristas de la caja.

Artículo 166. Rigen para las Cajas de Crédito Comunal, las siguientes normas especiales:

- a. Las cajas pueden funcionar conjuntamente con otros giros o actividades, siempre que sus operaciones se realicen en forma separada y diferenciada de los otros giros;
- b. Los depósitos en certificados de aportación se regulan por las siguientes normas:
 1. Su imposición es condición necesaria para tener derecho a préstamos directos y constituyen base de cálculo y de encaje de dichos préstamos;
 2. Cada caja determina el monto mínimo de certificados de aportación, que los ahorristas depositarán en forma sistemática durante el año calendario;
 3. Devengan el interés que fije la caja, sin exceder al máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros;

4. Son devueltos al ahorrista a su retiro de la caja. También son transferibles a otros ahorristas en las condiciones que fije la caja; y,
5. Pueden ser aplicados por la caja, a extinguir hasta donde alcance, las deudas exigibles a cargo del ahorrista por préstamos u otras obligaciones contraídas con la caja.
- c. Los depósitos de ahorros, se regulan por las disposiciones vigentes para esta modalidad de ahorros, en cooperativas de ahorro y crédito o instituciones mutuales;
- d. Las imposiciones de los ahorristas en certificados de aportación serán contabilizadas en cuentas independientes de las que corresponda a depósitos de ahorros. La caja entregará al ahorrista una libreta individual en la que constarán las entregas y retiros, así como los intereses abonados en cada modalidad de imposición;
- e. Las cajas podrán fijar y reajustar libremente los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que establezca el Banco Central de Reserva para el sistema mutual;
- f. Las cajas podrán captar depósitos de personas que no tengan la condición de miembros de las comunidades socias de la empresa, con observancia de las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros, en consulta con el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas;
- g. Todos los depósitos en las cajas de Crédito Comunal están amparados por el régimen de inembargabilidad y por las exenciones, exoneraciones y beneficios legalmente establecidos para los depósitos de ahorros en el sistema mutual;
- h. Las modalidades de crédito, montos, plazos y forma de reembolsos, tasa de interés, garantías y demás requisitos son establecidos por cada caja, de acuerdo a las condiciones y características de la fuente de financiamiento de dichos créditos;
- i. De no existir garantías reales, las cajas aceptarán las garantías personales, mancomunadas o solidarias de sus ahorristas;
- j. Las cajas tendrán un gerente o administrador, premunido de las facultades y poderes necesarios para su manejo operativo, así como deberán contar con la implementación mínima para la atención de las secciones de ahorro y créditos; y,
- k. La Banca Estatal de Fomento promoverá y asistirá las cajas, proporcionándoles respaldo técnico administrativo permanente, así como apoyarán la constitución de "Fondos de Garantías" que permitan, a los miembros de las Comunidades Campesinas, complementar las garantías requeridas para facilitar su acceso al crédito.

Artículo 167. El uso de la superficie del territorio comunal y la explotación de los recursos naturales, bosques, aguas, mineros y otros que se encuentren en dicho territorio correspondientes a derechos de terceros otorgados por la autoridad respectiva, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, están sujetos a una compensación justipreciada que se determinará de común acuerdo entre las partes.

Artículo 168. Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales y/o Multicomunales que se dediquen a la extracción minera, contarán con el apoyo preferencial de la Banca especializada en cuanto a:

- a. Otorgamiento de créditos en condiciones favorables y especiales; y,
- b. Prestación de asistencia técnica permanente.

Artículo 169. Los organismos del Sector Público Nacional y los Gobiernos Regionales, promoverán la formación de Empresas Comunales y Multicomunales, proporcionarán asistencia técnica y financiera preferente y otros medios de ayuda que requieran para su desarrollo productivo - empresarial.

[...]

Decreto Supremo No.045-93-AG de Diciembre 28 de 1993

Faculta la constitución de Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios por iniciativa de comunidades y rondas campesinas, comunidades nativas y otros centros poblados rurales

Artículo 1. Facúltase la constitución de Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios como personas jurídicas de derecho privado y de responsabilidad limitada, que podrán constituirse libre y voluntariamente en las regiones de costa, sierra y selva del territorio nacional, por iniciativa de las comunidades campesinas, rondas campesinas, comunidades nativas, grupos campesinos, parcialidades, distritos, caseríos y otros poblados rurales debidamente reconocidos, con economía preponderantemente agropecuaria, agroindustrial y/o artesanal.

Estas empresas se constituirán con el objeto de promover la elevación del nivel de vida de sus integrantes y propiciar el desarrollo integral de su ámbito de influencia, asumiendo el rol de interlocutor válido frente a las actividades y programas rurales impulsados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sean éstas nacionales o extranjeras.

Su constitución se efectúa bajo los alcances de la Ley No. 24656, del presente Decreto Supremo y el Estatuto de cada empresa.

Artículo 2. El Estado, con el fin de propiciar mayor eficiencia en la gestión empresarial de las organizaciones campesinas mencionadas en el artículo anterior, apoyará preferentemente aquellas empresas multicomunales que agrupen al mayor número de comunidades campesinas, rondas campesinas, comunidades nativas, parcialidades, distritos, caseríos y otros centros poblados rurales dentro de un ámbito de influencia geográficamente significativo.

En el caso de las empresas comunales apoyará preferentemente a las que reúnan al mayor número de comuneros o miembros de las otras organizaciones locales mencionadas en el Artículo 1, propiciando que se integren a corto o mediano plazo a una empresa de servicios agropecuarios de carácter multicomunal.

No podrá existir más de una empresa multicomunal de servicios agropecuarios dentro de una misma jurisdicción política provincial.

Artículo 3. Para la constitución de la empresa comunal será necesario contar con la decisión y participación de un número no menor al 60% de los miembros de la organización promotora.

Artículo 4. Los requisitos mínimos para ser socio de la empresa comunal de servicios agropecuarios son los siguientes:

a) Ser comunero calificado, campesino, rondero, productor agrario o ciudadano con residencia en el ámbito de influencia de la empresa.

b) Efectuar la aportación que se haya acordado en la asamblea de constitución.

c) Estar hábil en sus derechos civiles y no tener adeudos morosos ante el Estado, la comunidad y/o terceros.

d) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la empresa.

Artículo 5. Las empresas multicomunales de servicios agropecuarios de carácter provincial requieren para su organización la condición mínima siguiente:

a) Que las organizaciones socias tengan personería jurídica.

b) Que hayan efectuado la aportación acordada en la asamblea de constitución.

c) Contar con la participación del 50% de cualquiera de las organizaciones señaladas en el presente dispositivo legal, que se encuentren ubicadas en una misma provincia, cuenca, subcuenca, valle, margen amplio de un río o ámbito afín, las cuales deberán estar representadas por sus delegados.

La asamblea de constitución deberá estar dirigida por un director de debates y un secretario de actas elegidos por la mayoría de promotores de la empresa.

Artículo 6. En situaciones excepcionales de carácter socioeconómico, geográfico y cultural, se podrá constituir empresas multicomunales de servicios agropecuarios a nivel distrital, cuenca o microcuenca; siempre y cuando no exista una empresa de carácter provincial dentro del mismo ámbito de influencia. Para su constitución se requerirá la participación de un número no menor del 60% de las organizaciones promotoras pertenecientes a su jurisdicción.

Artículo 7. En la Asamblea de Constitución de la empresa comunal o multicomunal de servicios agropecuarios se adopta los siguientes acuerdos:

a) La representación de los asociados en la Asamblea de Constitución y en la dirección de la empresa se determinará según su grado de aportación económica.

b) El monto del capital con el cual la empresa iniciará sus operaciones.

c) Aprobar el estatuto de la empresa comunal o multicomunal de servicios agropecuarios.

d) Elegir a la primera Junta de Administración de la empresa, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

- Presidente

- Secretario de actas y archivos

- Secretario de economía

- Vocal y

- Un fiscal, que necesariamente será autoridad de la comunidad u organización local, en la empresa comunal; y un fiscal por cada organización en la empresa multicomunal.

e) En el caso de la empresa multicomunal de servicios agropecuarios que cuente con más de tres organizaciones socias, el número de fiscales en la Junta de Administración no deberá ser mayor de

tres (3). Dicho cargo será ejercido en forma rotativa, en la modalidad y el tiempo que señale el Estatuto de la empresa.

Artículo 8. La gerencia es el órgano responsable de la gestión económica, financiera y administrativa; y está a cargo de un gerente o administrador nombrado por la Junta de Administración.

Artículo 9. Para obtener la personería jurídica de una empresa comunal o multicomunal de servicios agropecuarios será necesaria su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de los Registros Públicos del lugar de su domicilio, acompañando para dicho efecto dos (2) copias certificadas por Notario Público, a falta de éste, por Juez de Paz, del acta de la Asamblea de Constitución y del Estatuto aprobado. Dicha inscripción no está sujeta a pago alguno.

Artículo 10. Las empresas comunales y multicomunales de servicios agropecuarios podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Desarrollar actividades de producción agropecuaria, comercialización, agroindustria, artesanía, acuicultura u otras actividades extractivas, de transformación y/o de servicios.
- b) Recibir aportaciones para el capital, representado por Certificados de Aportación únicamente de sus asociados, en dinero, bienes, especies o jornadas laborales debidamente valorizadas previo acuerdo de la asamblea general.
- c) Recibir únicamente de sus asociados, en calidad de depósito de ahorro, los excedentes financieros que hubiesen, los cuales deberán ser invertidos en actividades rentables que permitan su capitalización.
- d) Administrar en calidad de préstamo o donación líneas de financiamiento en bienes o especies y/o en dinero, captadas de entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de apoyar el desarrollo rural.
- e) Conceder, únicamente a sus asociados, servicios de financiamiento para el desarrollo de sus actividades productivas y afines.
- f) Brindar servicios de alquiler de maquinaria y equipo, prioritariamente a sus asociados.
- g) Promover entre sus asociados el trabajo empresarial de sus áreas agropecuarias y forestales, como unidades técnico productivas, buscando la eficiencia y la modernización, sin afectar al equilibrio del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- h) Brindar apoyo técnico para la elaboración de estudios sobre proyectos de inversión, así como promover y desarrollar acciones de asistencia técnica a sus asociados.
- i) Apoyar la producción y el mejoramiento de semillas u otros materiales genéticos, así como el fortalecimiento integral de la actividad agropecuaria.
- j) Realizar actividades de conservación de aguas y suelos, y desarrollo de pequeñas obras de riego.
- k) Promover actividades de transferencia de tecnología adecuada a las condiciones naturales de su ámbito de influencia.
- l) Impulsar proyectos de recuperación y mejoramiento de la tecnología tradicional.
- m) Ejecutar obras de construcción, rehabilitación y mantenimiento de carreteras, trochas y caminos.
- n) Apoyar acciones de reforestación y mejoramiento e instalación de pastos, así como se conservación y aprovechamiento racional de la fauna y la flora silvestres.
- o) Ejecutar tareas de proyección social, en apoyo del desarrollo socioeconómico de sus asociados, mediante habilitación de servicios de asesoría legal, técnica y económico-financiera, postas sanitarias, comedores populares, cunas maternas, centros recreacionales, bibliotecas u otros.
- p) Realizar cualquier actividad propia de su naturaleza y fines.

Cuando el volumen de sus operaciones lo justifique podrán establecer organizaciones empresariales específicas, con sus propia administración, pero siempre dependiendo de la empresa matriz.

Artículo 11. Los certificados de aportación otorgan al titular derecho a voto en las decisiones de la empresa, así como en la participación de la distribución de utilidades acordada por la asamblea general, en proporción directa con el número de participaciones que posee el asociado. Cada participación da derecho a un voto. Las aportaciones suscritas y no pagadas no dan derecho a voto.

Artículo 12. Los certificados de aportación de las empresas comunales y multicomunales de servicios agropecuarios están sujetos a las normas y limitaciones siguientes:

- a) Cada empresa comunal o multicomunal de servicios agropecuarios, según sea el caso, determinará el monto mínimo de certificados de aportación que los asociados depositarán en la forma y el tiempo que se acuerde durante el año calendario;

b) Los certificados de aportación y la capitalización y revaluación que tenga el asociado, podrán ser redimidos a su retiro de la empresa. También podrán ser transferidos libremente, a precios de mercado, a otros asociados y, en segunda opción, a terceros preferentemente campesinos.

c) Los certificados de aportación, así como la capitalización y revaluación que tengan los asociados, podrán ser aplicados para amortizar o cancelar las deudas exigibles por préstamos u otras obligaciones contraídas por aquellos con la empresa.

d) Los certificados de aportación de la empresa comunal serán otorgados en forma individual a sus socios.

e) En el caso de la empresa multicomunal, dichos certificados serán entregados a cada una de las organizaciones socias; las cuales, de acuerdo con su reglamento, distribuirán los beneficios que hubieran entre sus asociados.

f) La participación de cada socio, directa e indirectamente, en el capital de la empresa comunal no podrá exceder, en todo momento, del diez por ciento (10%) del mismo, y del veinte por ciento (20%) en el caso de la empresa multicomunal. Estos límites podrán ser modificados por el máximo órgano de gobierno de la empresa.

g) Todas las demás que señalen sus estatutos.

Artículo 13. Los remanentes económicos o utilidades de la empresa comunal o multicomunal de servicios agropecuarios se distribuyen en forma proporcional al monto de las participaciones que tengan los asociados.

Artículo 14. Las empresas comunales o multicomunales de servicios agropecuarios estarán obligadas a presentar ante sus asambleas de socios o de delegados, según sea el caso, cuando menos dos veces al año, el balance general, el estado de ganancias o pérdidas u otra información económica - financiera que estime conveniente la respectiva asamblea. Dicho informe deberá constar en el libro de actas de la empresa, debiendo presentarse sus resultados en las fechas que señale el estatuto.

Artículo 15. El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de las empresas comunales y multicomunales de servicios agropecuarios, estableciendo un registro de las mismas. Asimismo, podrá ejecutar o encargar al sector privado acciones de capacitación y asistencia técnica para la organización, el impulso inicial y la consolidación de dichas empresas. También podrán efectuar acciones de supervisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 16. Derógase el Título XII del Reglamento del Título VII - Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo No. 004-92-TR; así como las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 17. Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las Cajas Comunales de Crédito que vienen funcionando, se adecuarán a la presente norma.

Artículo 18. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

11.9 PATRIMONIO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

[...]

Código Civil

Artículo 139. Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con identificación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio. En el padrón general y en el catastro constan, también los demás datos que señale la legislación especial.

[...]

Ley Numero 24656 de Abril 13 de 1987

Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 23. Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El Territorio Comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título
- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y en general cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos, y
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas en la ley.

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES

12.3 OTROS

13 REGISTRO CIVIL

13.1 RÉGIMEN ESPECIAL

Código Civil

Artículo 139. Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con identificación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio. En el padrón general y en el catastro constan, también los demás datos que señale la legislación especial.

[...]

Decreto Ley No. 22175 de mayo de 1978

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 20. En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

[...]

Decreto Supremo Número 003 -79-AA de enero 25 de 1979

Reglamento de la Ley 22175 de mayo 9 de 1978

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro del Estado Civil.

14 NARCÓTICOS

14.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.

14.2 EXCEPCIÓN PENAL

14.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

Ley 27037 de diciembre 30 de 1998

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 8. En el sector Agricultura se continuará con la ejecución de los proyectos especiales de la Amazonía: Jaén-San Ignacio-Bagua, Alto mayo, Huallaga Central, Bajo Mayo, Alto Huallaga, Rio Putumayo, Pichis Palcazu y Madre de Dios, conforme a sus respectivos presupuestos. Se apoyará la planificación y la estrategia nacional para la conservación de áreas naturales protegidas. Asimismo se llevará a cabo programas de desarrollo y cultivos alternativos, programas de saneamiento y titulación de predios y programas de sanidad animal y vegetal con especial énfasis en el café y el cacao.

15 PATRIMONIO CULTURAL

15.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS.

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

[...]

Código Penal

Artículo 226. El que depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve yacimientos arqueológicos prehispánicos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 227. El que promueve, organiza o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 228. El que extrae del país bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 229. Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de la libertad no mayor de dos años.

Artículo 231. Las penas previstas en este Capítulo se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente.

[...]

Ley No. 23853 de junio 8 de 1984

Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo modificado por la ley 26875 de Noviembre 13 de 1997

Artículo 67. Son funciones de las Municipalidades en materia de defensa y promoción de los derechos del niño y el adolescente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes: [...]

11. Promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos colaborando con los organismos regionales y nacionales correspondientes en su restauración y conservación.

12. Fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación regular las instalaciones y servicios destinados al turismo y organizar, en cooperación con las entidades competentes, programas turísticos de interés local.

[...]

Ley No. 23904 de agosto 27 de 1984

Ley del Instituto Nacional de Estudios Históricos Tupac Amaru

Artículo 1. Créase el instituto Nacional de Estudios Históricos "Tupac Amaru", con los siguientes fines:

1. Honrar y exaltar, a través de su actuación, la memoria de José Gabriel Tupac Amaru, de su esposa Micaela Bastidas Puyucahua y de los colaboradores y continuadores de ambos Precursores, próceres y Mártires de la Emancipación Peruana, de conformidad con los artículos 1o. a 5o. y 11o. a 14o. de la Ley No.23225 y los artículos 1o. y 3o. de la Ley No.23378;

2. Promover, fomentar y apoyar las acciones relativas al estudio, investigación y difusión de la Historia de la Rebelión Emancipadora que Tupac Amaru inició el 4 de noviembre de 1780, así como de sus antecedentes y proyecciones.

3. Fomentar y apoyar las creaciones literarias y artísticas inspiradas en la Rebelión Emancipadora de 1780 o relacionadas con ésta

4. Continuar y ampliar la actividad cultural iniciada por la Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Tupac Amaru regulada por los Decretos Leyes Nos. 21705 y 21910 y los artículos 6o. y 12o. a 14o. de la Ley 23225

5. Crear institutos filiales en los lugares donde fuere conveniente preferentemente en los departamentos de Puno y del Cusco.

[...]

Ley Número 27425 de febrero 16 de 2001

Ley que oficializa los festivales rituales de Identidad Nacional

Artículo 1. Oficialízanse las fiestas de escenificaciones de tiempos originarios e incaicos con la denominación de Festivales Rituales de Identidad Nacional.

Artículo 2. De las escenificaciones.

Oficialízanse como fechas de Festividad Ritual de Identidad Nacional las siguientes escenificaciones:

- a) La escenificación de Manco Capac y Mama Ocllo a las orillas del Lago Tiititcaca, en Puno, en conmemoración al aniversario de la fundación española de Puno.
- b) La escenificación del Sondor Raymi en el complejo arqueológico de Sondor en Andahuaylas, coincidente con el solsticio de junio.
- c) La escenificación de Vilcas Raymi en el complejo arqueológico de Vilcashuamán en Ayacucho, con motivo de las fiestas patrias, en el complejo de Pumaqocha, en el anexo de Urpiray.
- d) La escenificación del Gran Pachacuti, realizada en los distritos de Ollaraya y Unicachi en la provincia de Yunguyo, Puno, como remembranza de la unidad de las etnias del Collasuyo en el mes de junio en el centro arqueológico de Inti-Niuyo-Pata
- e) La escenificación del RaymiLlaqta, realizada en el mes de junio a propósito de su semana turística en Chachapoyas, Amazonas, en alusión a la magnífica presencia de los incas en la región de Antisuyo.
- f) La escenificación de la fiesta del Inti Raymi en las Pampas de Huanuco Viejo en la Provincia de Huanuco, en el mes de julio.
- g) La escenificación de las Cruces de Porcón en Cajamarca, en las fiestas de Ramos de Semana Santa.
- h) La escenificación de la ceremonia ritual del Pagacú Huanca en el santuario de Warivilca, anexo de Huarí, Distrito de Huancán en la Provincia de Huancayo, en el mes de julio.

Artículo 3. Reglamentación. Encargar al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociación Comerciales Internacionales (MITINCI) su reglamentación, calendarización, difusión y apoyo.

El Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales con la opinión favorable del Instituto Nacional de Cultura, está facultado para ampliar la oficialización de otras festividades de Identidad nacional.

[...]

Ley Número 27446 de abril 10 del 2001

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Criterios de Protección ambiental. Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios: [...]

h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

[...]

Ley 26221 de 13 de Agosto de 1993

Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 19. Los contratos celebrados al amparo de esta Ley no autorizan al Contratista a explorar ni a explotar ningún otro recurso natural, estando el Contratista obligado a informar apropiada y oportunamente acerca de sus hallazgos, a PERUPETRO S.A. y a la autoridad competente, incluyendo a aquellos que sean de carácter arqueológico o histórico. Sin embargo, el Contratista podrá

recuperar los recursos minerales obtenidos de los hidrocarburos que explote, de acuerdo a lo que se pacte en cada Contrato.

[...]

Ley No.26834 de Julio de 1997

Ley de Areas Naturales protegidas

Artículo 1. La presente ley norma los aspectos relacionados con la Región de las áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Art.68 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:[...]

I) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior [...]

Artículo 22. Son categorías del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas: [...]

c) Santuarios Históricos: Areas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras de patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.

Artículo 23. Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las áreas Naturales Protegidas pueden contar con: [...]

g) Zona Histórico-Cultural (HC). Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

[...]

Ley Número 27446 de Abril 10 del 2001

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Criterios de Protección ambiental. Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios: [...]

h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

[...]

Decreto Ley Número 17752 de 1969

Ley General de aguas

Artículo 102. Zonas arqueológicas

Antes de autorizar la construcción de obras o la utilización de tierras en zonas arqueológicas, la Autoridad competente deberá oír a la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y a la Empresa Nacional de Turismo para la aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

[...]

Decreto Legislativo No.613 de Septiembre de 1990.

Promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 59. El estado reconoce como recurso natural cultural a toda obra de carácter arqueológico o histórico que al estar integrada al medio ambiente permite su aprovechamiento racional y sostenido.

Artículo 60. Los gobiernos regionales y locales conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y sus entidades regionales, son responsables de la protección, restauración y aprovechamiento del patrimonio natural cultural.

El Estado autoriza su utilización en armonía con el carácter de intangible.

Artículo 61. Las áreas que contengan dichos recursos no son materia de denuncias agrícola, minero, forestal, urbano o de otra índole.

Las áreas donde se ubican andenes, canales, acueductos o cualquier otra obra de carácter arqueológico o histórico serán excluidos de cualquier concesión.

[...]

Decreto Supremo Número 16-85-ED

Declara intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 1. Declarar que son intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3. Queda terminantemente prohibida la salida del país, de objetos arqueológicos y de bienes muebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, así como la excavación de sitios arqueológicos y la modificación, demolición y obra nueva de los inmuebles comprendidos en el presente Decreto Supremo.

[...]

15.2 PROPIEDAD

Constitución Política

Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a la ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

[...]

16 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

16.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS–

Decreto Ley 22128 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.[...]
2. [...]

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

[...]

Ley No. 24656 de Abril 14 de 1987

Ley General de las Comunidades Campesinas

Artículo 4. Las Comunidades Campesinas son competentes para: [...]

h) Promover coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias, y

i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

[...]

16.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

16.3 ENSEÑANZA

16.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

17 MUJERES INDIGENAS

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. [...]

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: [...]

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. [...]

[...]

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –Promudeh.

Artículo 48. La Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas, es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas, respetando su identidad étnica y cultural y sus formas de organización.

Depende del Despacho Viceministerial. Está a cargo de un Secretario Técnico, mantiene relaciones funcionales con los organismos del Sector y con otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

Las funciones de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas son :

- a) Formular y proponer políticas y normas en el tema de su competencia;
- b) Dirigir y coordinar la Política nacional en asuntos indígenas en concordancia con la Constitución Política del Perú, la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas aprobadas y los acuerdos suscritos por el Perú, formulando recomendaciones técnicas para su mejor aplicación;
- d) Identificar de manera participativa los intereses, necesidades y problemática de las comunidades campesinas y nativas;
- e) Promover, formular y coordinar programas y proyectos que mejoren la calidad de vida de su población objetivo;
- f) Promover la captación de recursos de la Cooperación Internacional;
- g) Diseñar y ejecutar estrategias de información, educación y comunicación en los temas de su competencia;
- h) Las demás funciones que le asigne el Despacho Viceministerial.

17.2 EDUCACIÓN

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –Promudeh

Artículo 17. El programa Nacional de Alfabetización es el órgano encargado de promover, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de alfabetización y postalfabetización a nivel nacional, con enfoque de género, priorizando la atención en la población con alto índice de analfabetismo; mayor volumen de población analfabeta y que se encuentre en situación de extrema pobreza.

Depende del Despacho Ministerial. Está a cargo de un Director Nacional, mantiene relaciones funcionales con los organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privadas vinculadas a su competencia.

Las funciones del Programa Nacional de Alfabetización son: [...]

j) Promover la alfabetización bilingüe intercultural según las características de cada zona; [...]

17.3 OTROS

Ley Numero 27908 de Enero 6 del 2003

Ley de Rondas Campesinas.

Artículo 3. Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas.

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentran debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

18 DERECHO DE FAMILIA

18.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

18.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

18.3 HERENCIA

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

18.4 DERECHOS DEL NIÑO.

Decreto Ley 22129 de Marzo 28 de 1878 por el que se aprueba el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado Abril 28 de 1978.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: [...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

[...]

Resolución Legislativa 25278 de Agosto 3 de 1990 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada Abril 19 de 1993

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes

nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 20. [...]

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: [...]

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

Artículo 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: [...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. [...]

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

[...]

19 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

19.1 DOBLE NACIONALIDAD

19.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

[...]

19.3 OTROS

Ley 26221 de 13 de Agosto de 1993

Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional incluyendo el área comprendida dentro de cincuenta (50) kilómetros de fronteras. Para efecto de realizar actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en la zona de frontera antes indicada, la presente Ley Orgánica reconoce que éstas constituyen casos de necesidad nacional y pública.

Artículo 31. El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área de Contrato.

[...]

Ley 26505 de Julio 17 de 1995

Aprueba la ley de la Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Modificada por la ley 26570 de Enero 2 de 1996.

Artículo 4. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula.

En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera esta sujeta a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política.

[...]

Ley No. 26821 de Junio 10 de 1997

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 27. Los aspectos relacionados con la gestión de los recursos naturales transfronterizos se regirán por los tratados sobre la materia o, en su defecto, por la legislación especial.

[...]

Decreto Supremo No.011-97-AG de Junio 12 de 1997

Aprueba el Reglamento de la Ley No.26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas

Artículo 6. La adquisición de tierras o la constitución de cualquier derecho real sobre ellas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de extranjeros, solo podrá efectuarse si previamente por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se hubiere declarado de necesidad pública su otorgamiento. La solicitud sobre estas tierras se presenta ante el Ministerio de Agricultura, el que, con opinión favorable de dicho Sector y la de los Ministerios de Defensa y del Interior, se remitirá al Consejo de Ministros, para su aprobación.

[...]

Decreto Supremo No. 111-2001-PCM

Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos

Artículo 5. La Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos dará un tratamiento especial a los pueblos fronterizos.
[...]

20 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

20.1 CONFORMACIÓN

Resolución Legislativa 9812 de Enero 19 de 1943 por la que se aprueba la Convención de Patzcuaro. Ratificada Noviembre 19 de 1943.

Artículo I. Organos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresadas en el preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto, es de derecho propio.

Artículo X. Institutos Indigenistas Nacionales.

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.
2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.
3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

[...]

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 8.

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5.
 - a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
 - b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

[...]

Resolución Legislativa 22231 de Junio 11 de 1978 por la que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ratificada Julio 28 de 1978.

Artículo 34.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 37.

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 52.

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 54.

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 56.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 2. Miembros y Recursos.

2.1 Miembros.

Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del Artículo catorce de este Convenio.

Artículo 3. Estructura Organizacional.

3.1 Organos del Fondo Indígena.

Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

i) Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

ii) Un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efectos con las organizaciones indígenas de ese Estado.[...]

3.3 Consejo Directivo.

a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región

Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos

Artículo 63. Autoridad Nacional Competente. La Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo los procesos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 65. Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas. El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad-honorem.

[...]

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –Promudeh.

Disposiciones Complementarias

Comisión de Asuntos Indígenas

Primera. La Comisión de Asuntos Indígenas es el órgano multisectorial encargado de promover la mejor articulación entre las demandas de los pueblos indígenas y la oferta de servicios por parte del Estado. Está conformada por :

- el Viceministro del PROMUDEH o su representante, quien la presidirá,
- un representante del Sector Relaciones Exteriores,
- un representante del Sector Justicia,
- un representante del Sector Defensa,
- un representante del Sector Educación,
- un representante del Sector Salud,
- un representante del Sector Agricultura,
- un representante del Sector Energía y Minas,
- un representante del Sector Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales,
- un representante del Sector Presidencia,
- dos representantes de las comunidades campesinas; y,

- dos representantes de las comunidades nativas.

Los representantes de los sectores serán nombrados por Resolución Ministerial del Sector al que representan y los representantes de las comunidades campesinas y nativas por Resolución Ministerial del PROMUDEH.

Segunda. Los aspectos que no estén contemplados en el presente Decreto serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

[...]

Decreto Supremo No. 111-2001-PCM

Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos

Artículo 1. Créase la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3. La Comisión materia de este Decreto Supremo, estará conformada por veintiún (21) miembros, los cuales serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. En dicha Resolución Suprema se nombrará a quien ejercerá la Presidencia de la Comisión.

Los Ministerios de Salud, Educación, Energía y Minas, Agricultura, Justicia, Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) y Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH) acreditarán un representante cada uno ante el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a los 15 días de dictado este Decreto.

Los trece (13) miembros restantes de la Comisión, serán designados de la siguiente manera:

- Cinco (5) entre reconocidos estudiosos de la problemática de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.
- Ocho (8) elegidos libre y democráticamente entre los integrantes de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.

La Comisión puede empezar a funcionar con la mayoría de sus miembros.

El trabajo de los miembros de la Comisión será ad honorem."

Artículo 8. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH).

Disposición Transitoria

En tanto se realicen las elecciones libres y democráticas de los representantes de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos, la designación de los referidos representantes se podrá efectuar a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

[...]

Resolución Suprema No. 564-2002-PCM

Lima, 31 de octubre de 2001

Artículo 1. Nombrar a la Dra. Eliane Karp de Toledo, como Presidenta Ad Honorem de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, creada por el Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, publicado el 5 de octubre de 2001.

Artículo 2. La Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, creada por el Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, estará conformada por los representantes del sector público siguientes:

- Dr. Héctor Pereyra Zaldivar, en representación del Ministerio de Salud;
- Dr. Juan Carlos Godenzzi Alegre, en representación del Ministerio de Educación;
- Ing. Gustavo Suarez de Freitas en representación del Ministerio de Agricultura;
- Dra. Carolina Rouillón Gallese, en representación del Ministerio de Justicia;
- Arq. Franklin Ramiro Salas Bravo, en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- Dra. Alicia Jiménez de Watson en representación del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Artículo 3. Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del Art. 3 del Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, el trabajo de todos los integrantes de la Comisión Nacional será ad honorem.

Artículo 4. La presente Resolución estará refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[...]

Resolución Suprema No. 626-2001-PCM

Designan miembros de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos y Amazónicos

Lima, 5 de diciembre de 2001

Artículo 1. Designar como Miembros de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos y Amazónicos a los siguientes reconocidos estudiosos de la problemática de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos:

Dr. Luis Lumbreras Salcedo, Dr. Juan Ossio Acuña, Dr. Tirso Antonio González Vega, Sra. Clemencia Aramburú López de Romaña Dr. Heinrich Albert Helberg Chávez.

Artículo 2. Aceptar la renuncia de la doctora ALICIA JIMENEZ DE WATSON, al cargo de representante del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano ante la Comisión Nacional de Pueblos Andinos y Amazónicos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3. Designar a la señora ZOILA HERNANDEZ AGUILAR, como representante del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano ante la Comisión Nacional de Pueblos Andinos y Amazónicos.

Artículo 4. La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[...]

Resolución Legislativa No.001-2001-CR

Legislativa del Congreso

Modifica el inciso a) del artículo 35 del reglamento del Congreso.

Artículo 1. Objeto de la Resolución. Modifícase el inciso a) del artículo 35 del Reglamento del Congreso, en los términos siguientes:

a) Comisiones ordinarias; encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del Congreso, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta estructura del Estado. Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes comisiones ordinarias:

1. Agraria.
2. Ambiente, ecología y amazonía.
3. Asuntos indígenas y afroperuanos.
4. Constitución, reglamento y acusaciones constitucionales.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.
6. Defensa del consumidor y organismos reguladores de los servicios públicos.
7. Defensa, Orden Interno e Inteligencia.
8. Derechos humanos.
9. Desarrollo alternativo, lucha contra las drogas y el lavado de dinero.
10. Descentralización y regionalización.
11. Economía.
12. Educación, Ciencia y tecnología.
13. Energía y Minas.
14. Fiscalización y Contraloría.
15. Gobiernos locales.
16. Industria, Comercio, Turismo y Pymes.
17. Integración y relaciones interparlamentarias.
18. Justicia.
19. Juventud y Deporte.
20. Modernización de la Gestión del estado.
21. Mujer y Desarrollo Humano.
22. Pesquería.
23. Presupuesto y Cuenta general de la República.
24. Relaciones exteriores.
25. Salud, población, familia y personas con discapacidad.
26. Seguridad Social
27. Trabajo.
28. Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Las demás Comisiones Ordinarias se conforman procurando homologar su especialidad con las materias que correspondan a las carteras a cargo de los Ministros de Estado y a los asuntos más relevantes para el país.

20.2 FUNCIONES

Resolución Legislativa 9812 de Enero 19 de 1943 por la que se aprueba la Convención de Patzcuaro. Ratificada Noviembre 19 de 1943.

Artículo IV. Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político :

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de ésta Convención, dentro de sus atribuciones, y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.

2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente :

a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas ;

b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas ;

c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos mencionados ;

d) Materiales de toda clase que pueden ser utilizados por los Gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;

e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4. Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.

6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de diversos países.

7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.

8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los Gobiernos respectivos.

9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.

10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.

11. Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

Artículo X. Institutos Indigenistas Nacionales.

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

[...]

Decreto Ley 18969 de Septiembre 21 de 1971 por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Ratificada Septiembre 29 de 1971.

Artículo 9.

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención

para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

[...]

Resolución Legislativa 22231 de Junio 11 de 1978 por la que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ratificada Julio 28 de 1978.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a.** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b.** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 41.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b.** formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c.** preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d.** solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e.** atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f.** actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g.** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 44.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Artículo 48.

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si

fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 50.

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 61.

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 66.

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 1. Objeto y Funciones.

1.1 Objeto.

El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones.

Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este Artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

[...]

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

[...]

Ley No.27811 de julio 24 de 2002

Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos

Artículo 64. Funciones de la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías. Serán funciones de la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos;

c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas;

d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

Artículo 66. Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas. Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;

b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y a la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;

c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;

d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y

e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada.

Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

Disposiciones transitorias

Primera. Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

Disposiciones Finales

Primera. Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas reglamentarán la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y determinarán el monto o porcentaje máximo de los recursos del Fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroque su administración.

[...]

Decreto Ley No.25891 publicado Diciembre 12 de 1992

Por el cual transfieren las funciones y actividades comprendidas en la Ley General de Comunidades Campesinas y en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 1. Transfírase las funciones y actividades comprendidas en la Ley No. 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima- Callao.

Artículo 2. Transfírase las funciones y actividades comprendidas en el Decreto Ley No. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país.

Artículo 3. La transferencia a que se contraen los artículos precedentes, incluyen los recursos humanos, financieros, materiales, saldos presupuestales y acervo documentario.

Artículo 4. El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que se requieran para el cabal cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 5. Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6. El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

[...]

Decreto Supremo No.029-93-AG de abril 8 de 1993

Incluye al Instituto Indigenista peruano a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Agricultura

Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Séptima. El Instituto Indigenista Peruano (IIP) es el órgano del Ministerio de Agricultura dependiente del Viceministro de Agricultura que tiene por finalidad contribuir al conocimiento y defensa de las características sociales y culturales de los grupos indígenas andinos y amazónicos. Promueve su activa participación con el proceso de desarrollo e integración nacional.

Octava. El Instituto indigenista peruano tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar investigaciones y estudios de las características sociales y culturales de los grupos indígenas, andinos y amazónicos así como de sus necesidades problemática y factores internos y externos que influyan en la situación de dichos grupos, recomendando las medidas necesarias.
- b) Crear y mantener un banco de datos vinculados a sus fines y objetivos.
- c) Celebrar convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en su condición de filial del Instituto Indigenista Interamericano, en preparación y ejecución de los proyectos, reuniones y demás operaciones que se lleven a cabo en el país, con el auspicio y la colaboración de dicho organismo.
- e) Cautelar el cumplimiento de los compromisos internacionales respectivos, especialmente el Convenio Internacional del Trabajo No.107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas.
- f) Asume la defensa del medio ambiente en apoyo al uso racional de los recursos naturales que realizan las etnias de la amazonía y andinas del Perú.

[...]

Decreto Supremo No. 02-94-AG de Enero 7 de 1994

Marco funcional que corresponde a las Direcciones Regionales Agrarias en cuanto la acciones y procedimientos de Titulación y Deslinde de Comunidad

Modificado por el Decreto Supremo N° 043-99-AG, publicado el 07-11-99.

Artículo 1.- El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá, en forma progresiva, la competencia de los procedimientos de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas regulados en la Ley N° 24657, la misma que será dispuesta por Resolución Directoral Ejecutiva.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias mantendrán su competencia mientras el PETT no les notifique la Resolución a que se hace mención en el párrafo precedente. Para el caso del departamento de Lima y Callao el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT asumirá competencia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Las acciones contempladas en la Ley N° 24656 y el Decreto Ley N° 22175 serán de exclusiva competencia de las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias en lo que no se oponga al presente dispositivo".

Artículo 2. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT - tiene la función de supervisar las actividades de titulación y deslinde de las Comunidades Campesinas y Nativas que se realicen a nivel nacional, así como dictar las regulaciones necesarias a través de directivas de su titular.

Artículo 3. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

[...]

Decreto Supremo No.012- 98 de Noviembre 5 de 1998

Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano -Promudeh.

Artículo 48. La Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas, es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas, respetando su identidad étnica y cultural y sus formas de organización.

Depende del Despacho Viceministerial. Está a cargo de un Secretario Técnico, mantiene relaciones funcionales con los organismos del Sector y con otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia.

Las funciones de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas son :

- a) Formular y proponer políticas y normas en el tema de su competencia;
- b) Dirigir y coordinar la política nacional en asuntos indígenas en concordancia con la Constitución Política del Perú, la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas aprobadas y los acuerdos suscritos por el Perú, formulando recomendaciones técnicas para su mejor aplicación;
- d) Identificar de manera participativa los intereses, necesidades y problemática de las comunidades campesinas y nativas;

- e) Promover, formular y coordinar programas y proyectos que mejoren la calidad de vida de su población objetivo;
- f) Promover la captación de recursos de la Cooperación Internacional;
- g) Diseñar y ejecutar estrategias de información, educación y comunicación en los temas de su competencia;

Las demás funciones que le asigne el Despacho Viceministerial.

[...]

Decreto Supremo No. 064-2000-AG de Diciembre 12 del 2000

Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural

Artículo 4. El PETT es el órgano técnico-normativo del Ministerio de Agricultura, que tiene a su cargo, a nivel nacional, las acciones tendientes al saneamiento físico-legal de los predios rurales que fueron expropiados y adjudicados con fines de reforma agraria, en aplicación del Decreto Ley No. 17716 y normas modificatorias, complementarias y conexas, así como el saneamiento físico - legal de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado para su transferencia al sector privado.

Asimismo, el PETT asumirá las acciones para la formalización de la propiedad en los procedimientos de adjudicación gratuita de predios rústicos en zonas de economía deprimida; en los procedimientos de regularización de la propiedad rural indicados en los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, sobre inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; en los procedimientos de Deslinde y Titulación de las Comunidades Campesinas regulados en la Ley No. 24657 y en la Ley No. 26845.

Artículo 6. Es objetivo principal del PETT levantar, conservar y actualizar el catastro rural jurídico de las tierras de uso agrario en todo el país y la formalización de la propiedad para la inscripción de todos los predios expropiados y adjudicados por la reforma agraria, del territorio de las Comunidades Campesinas y Nativas, de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado.

Artículo 7. Son funciones generales y competencias del PETT: [...]

- c) Ejecutar y controlar las acciones de titulación y saneamiento físico legal de los predios rurales, tierras eriazas y de comunidades campesinas y nativas de su competencia;

Artículo 24. La Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, está integrada por las áreas de: Comunidades Campesinas y Nativas, Tierras Eriazas y Predios Rurales; y contará con un Archivo Técnico.

Artículo 25. Son funciones de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, las siguientes:

- a) Formular y proponer a la Dirección Ejecutiva las normas legales, directivas y recomendaciones técnico legales relativas a la titulación de tierras y saneamiento legal de los predios rurales, tierras eriazas, comunidades campesinas y nativas; [...]

- c) Planificar, organizar, conducir y evaluar el proceso de deslinde y titulación de las Comunidades Campesinas, así como de demarcación y titulación de las Comunidades Nativas y su posterior inscripción registral en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

- f) Asesorar, apoyar y supervisar a las Oficinas PETT de Ejecución Regional en la aplicación de las normas técnicas y legales, así como en la ejecución de las acciones de titulación y saneamiento legal de predios rurales, tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado y de las comunidades campesinas y nativas en los lugares donde el PETT haya asumido competencia; [...]

- r) Mantener actualizado el Directorio de Comunidades Campesinas y Nativas, tituladas e inscritas; [...]

Artículo 29.- Son funciones de las Oficinas PETT de Ejecución Regional las siguientes:

- a) Ejecutar en su ámbito de competencia, las acciones de titulación y saneamiento físico legal de la propiedad rural, tierras eriazas y comunidades campesinas y nativas, de acuerdo a los lineamientos y normas establecidas por la Dirección Ejecutiva y sus órganos de línea; [...]

[...]

Decreto Supremo No. 111-2001-PCM

Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos

Artículo 2. La Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, tiene por finalidad promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y proyectos correspondientes a las poblaciones comprendidas, dentro del marco de las normas y principios

establecidos en los Tratados Internacionales sobre la materia de los que sea parte el Perú. Para este efecto, la Comisión realizará toda clase de actos, así como las coordinaciones multisectoriales a que hubiere lugar, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4. La Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, actuará como Secretaría de la Comisión creada por el presente Decreto Supremo.

La referida Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas del PROMUDEH, se incorporará a la Presidencia del Consejo de Ministros, con todo su acervo y recursos, previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Artículo 6. La Mesa de Diálogo Permanente para la solución de los problemas de las Comunidades Indígenas de la Amazonía Peruana, a que se contrae el Decreto Supremo Nº 072-2001-PCM, mantendrá permanente coordinación, en lo que corresponde, con la Comisión materia del presente Decreto Supremo.

Artículo 7. La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las medidas complementarias que fueran necesarias para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, y proveerá todos los recursos que se requieran para el normal funcionamiento de la Comisión materia del mismo.

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 59. Zonas Reservadas [...]

59.2 Las Zonas Reservadas son Areas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

Artículo 90. Usos ancestrales

En todas las Areas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Areas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH).

[...]

Decreto Supremo No.018-2001-ED de abril 4 de 2001

Crean la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural

Artículo 1. Créase en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural como Organo de Linea dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica.

Artículo 2. Incorpórese en el literal c) del artículo 1o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, a la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 3. Exclúyase del ámbito de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Primaria establecido en el artículo 8o de las Funciones Generales de los Organos del Ministerio de Educación aprobadas por el Artículo 2o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, la referencia a Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 4. Incorpórese el artículo 11A, a las "Funciones Generales de los Organos del Ministerio de Educación", aprobadas por el artículo 2o. del Decreto Supremo No.51-95-ED, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, con las siguientes funciones:

- Diseñar la Política Nacional de Educación Bilingüe Intercultural.
- Normar y orientar la aplicación de la política nacional de Educación Bilingüe Intercultural en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, estableciendo las coordinaciones necesarias con otros órganos en línea.
- Diseñar y definir los criterios técnicos para la diversificación curricular, los medios y materiales, las estrategias de aprendizaje y las estrategias de evaluación de la Educación Bilingüe Intercultural.

- Normar el uso educativo de las lenguas indígenas en coordinación con los organismos de la sociedad civil, los investigadores y los usuarios.
- Normar, orientar, supervisar y evaluar el desarrollo y la implementación de la Educación Bilingüe Intercultural en coordinación con los órganos intermedios.
- Identificar y promover la realización de investigaciones sobre temas etnoculturales, sociolingüísticos y educativos en lenguas indígenas y amazónicas.
- Desarrollar programas de producción y validación de material educativo, cultural y lingüísticamente pertinentes en las lenguas involucradas en la Educación Bilingüe Intercultural.
- Diseñar, dirigir y expandir los programas de formación, perfeccionamiento y capacitación docente para la Educación Bilingüe Intercultural.
- Promover la participación de la sociedad civil y los usuarios directos de la Educación Bilingüe Intercultural mediante la orientación de un Comité Consultivo Nacional y Consejos Educativos por grupos étnicos, pueblos y lenguas.

Artículo 5. Derógase el literal b) del artículo 8o. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo No.002-96-ED.

Artículo 6. Incorpórese al reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo No.002-96-ED, el artículo 11A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. La Dirección nacional de Educación Bilingüe Intercultural, está integrada por:

b. Unidad de Educación Bilingüe. Sus funciones son:

- Elaborar los lineamientos de diversificación curricular para la atención de los pueblos indígenas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
- diseñar y elaborar materiales educativos pertinentes a las diversas realidades sociolingüísticas y educativas de los pueblos indígenas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
- Proporcionar lineamientos pedagógicos, lingüísticos y culturales para la formación y capacitación de los maestros.
- Diseñar el tratamiento y desarrollo lingüístico de las lenguas indígenas y del castellano de acuerdo a las situaciones sociolingüísticas y demandas educativas.
- Determinar la política de normalización lingüística y escrituraria de las lenguas vernáculas.
- Diseñar modelos de propuestas de Educación Bilingüe Intercultural para planificar metodologías de enseñanza aprendizaje de acuerdo a las características de los educandos.
- Promover investigaciones lingüísticas y sociolingüísticas.

b. Unidad de Desarrollo de la Interculturalidad. Sus funciones son:

- Dar lineamientos para desarrollar el diálogo entre los pueblos indígenas y no indígenas, teniendo en cuenta la diversidad de conocimientos, tradiciones y prácticas del país.
- Elaborar propuestas pedagógicas para desarrollar la interculturalidad en el aula en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
- Elaborar y ejecutar propuestas pedagógicas y metodológicas para desarrollar la interculturalidad como práctica de interacción social.
- Promover investigaciones antropológicas y sociológicas sobre los elementos culturales de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.[...]

[...]

Decreto Supremo No.038-2001- AG de junio 22 del 2001

Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas

Artículo 6. Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;

- d) Conducir la gestión de las Areas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
- e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Areas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
- f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
- g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
- h) Aprobar los Planes Maestros de las Areas Naturales Protegidas;
- i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
- j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
- k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
- l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;
- m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas;
- n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
 - o) Designar un Jefe para cada Area Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.

[...]

Decreto Supremo No.001-2003-SA de enero 9 de2003

Aprueba el Reglamento de organización y funciones del Instituto Nacional de Salud

Artículo 47. El Centro Nacional de Salud Intercultural, es el órgano de línea del Instituto Nacional de Salud, encargado de proponer políticas y normas en salud intercultural, así como promover el desarrollo de la investigación docencia, programas y servicios, transferencia tecnológica y la integración de la medicina tradicional, medicina alternativa y medicina complementaria con la medicina académica, para contribuir a mejorar el nivel de salud de la población. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales generales:

- a) Proponer las políticas y estrategias de salud intercultural en concordancia con las Políticas del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.
- b) Promover, desarrollar y difundir la investigación científica y tecnológica en el campo de la Interculturalidad en Salud, para la recuperación, revaloración, y uso de los conocimientos, costumbres y hábitos de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos y productos naturales en beneficio de la salud humana.
- c) Diseñar, implementar y/o fortalecer los jardines botánicos, herbarios y biohuertos de plantas medicinales y alimenticias, en coordinación con las instituciones públicas y privadas, en el ámbito nacional.
- d) Proponer y ejecutar Planes, Programas, Proyectos, para la Transferencia de Tecnología, Capacitación y Extensión Educativa, en el campo de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en los niveles educativos y de educación médica continua.
- e) Programar, normar, controlar y evaluar el desarrollo de la articulación de las medicinas tradicionales y complementarias con la medicina académica, promoviendo la participación y movilización de las poblaciones de las zonas rurales, urbano marginales, comunidades nativas e indígenas, respetando sus hábitos y costumbres, incorporándolos a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud
- f) Elaborar y proponer normas que regulen y promuevan la aplicación de las prácticas de salud intercultural para el cuidado de la salud; la producción, uso, conservación y comercialización de los recursos y productos naturales medicinales y alimenticios y sus derivados.
- g) Coordinar con la Oficina General de Información y Sistemas el Desarrollo de un sistema integrado de información y fortalecer el Banco de Datos científicos y estadísticos para brindar servicios de información en el ámbito nacional e internacional.
- h) Fortalecer la modernización organizacional, y el desarrollo de las Unidades de Salud Intercultural a nivel de las DISAs y/o DIREAS, en estrecha coordinación con los Gobiernos Regionales, locales, organizaciones de base y demás componentes del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud

- i) Proponer e implementar convenios de cooperación nacional e internacional, en apoyo a los proyectos, planes y programas del Centro Nacional de Salud Intercultural.
- j) Promover la implementación de los servicios de atención de salud intercultural con profesionales y técnicos capacitados para desarrollar actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.
- k) Prestar asesoramiento técnico, científico y normativo a los sectores público y privado en el campo de su competencia.
- l) Participar como ente técnico en la formulación del Plan Nacional de Salud Intercultural.
- m) Elaborar protocolos de integración para la articulación y complementariedad en salud intercultural.
- n) Determinar la validación de recursos y productos naturales para su uso en salud.
- o) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia las acciones de control interno, previo, simultáneo y posterior.

Artículo 48. La Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional, es un órgano de línea del Centro Nacional de Salud Intercultural, responsable de desarrollar, normar, evaluar y difundir la investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, normas, programas y servicios, en el campo de la medicina tradicional, a fin de integrarla a la medicina académica. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales específicos:

- a) Desarrollar en el ámbito nacional las actividades de investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, proyectos, programas y servicios de la medicina tradicional en todos los niveles educativos y de educación médica continua.
- b) Promover la revaloración de la medicina tradicional hacia la población respetando sus prácticas tradicionales.
- c) Dirigir, coordinar, normar, supervisar y evaluar las acciones y desarrollo de la investigación básica, aplicada y operativa que realiza el Centro directamente o en coordinación con otras entidades públicas y privadas.
- d) Proponer e implementar convenios con entidades de investigación nacionales y extranjeras para la realización conjunta de proyectos sobre la medicina tradicional.
- e) Brindar apoyo técnico para la preparación de protocolos de investigación y la realización de investigaciones relacionadas a la medicina tradicional, asegurando su compatibilidad con las necesidades prioritarias del país.
- f) Contribuir mediante el desarrollo de estudios etnomédicos, etnobotánicos, antropológicos, fitoquímicos, farmacológicos, toxicológicos, pre-clínicos y clínicos en general y de los recursos naturales con propósitos medicinales y alimenticios, al mejor conocimiento de los problemas de la salud, en el ámbito de su competencia.
- g) Prestar asesoría científica y técnica al Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud, en el campo de la medicina tradicional.
- h) Desarrollar actividades de promoción, prevención recuperación y rehabilitación de la salud utilizando la medicina tradicional a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.
- i) Recopilar y mantener actualizada la información en el ámbito de su competencia.
- j) Desarrollar la articulación de tecnologías tradicionales con la medicina oficial para el diagnóstico; prevención y tratamiento en el campo de la medicina tradicional.
- k) Promover la preservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables de uso medicinal.
- l) Proponer normas que protejan los recursos naturales y la tecnología médica tradicional.
- m) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia las acciones de control interno, previo, simultáneo y posterior.

Artículo 49. La Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria es un órgano de línea del Centro Nacional de Salud Intercultural responsable de desarrollar, normar, evaluar, y difundir la investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, normas, programas y servicios en el campo de las medicinas complementarias, a fin de integrarlas a la medicina académica. Está a cargo de los siguientes objetivos funcionales específicos:

- a) Desarrollar en el ámbito nacional las actividades de investigación, transferencia tecnológica, docencia, capacitación, programas y servicios de las medicina alternativa y complementaria en todos los niveles educativos y de educación médica continua.
- b) Promover la medicina alternativa y complementaria en la población respetando sus prácticas tradicionales.

- c) Dirigir, coordinar, normar, supervisar y evaluar las acciones y desarrollo de la investigación básica, aplicada y operativa que realiza el Centro directamente o en coordinación con otras entidades públicas y privadas.
- d) Proponer e implementar convenios con entidades de Investigación Nacionales y Extranjeras para la realización conjunta de proyectos sobre la medicina alternativa y complementaria.
- e) Brindar apoyo técnico para la preparación de protocolos de investigación y la realización de investigaciones relacionadas a la medicina alternativa y complementaria, asegurando su compatibilidad con las necesidades prioritarias del país.
- f) Prestar asesoría científica y técnica al Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud, en el campo de la medicina alternativa y complementaria.
- g) Formular y proponer el plan anual, conteniendo los programas, actividades, proyectos y el presupuesto de la dirección.
- h) Desarrollar actividades de promoción, prevención recuperación y rehabilitación de la salud utilizando la medicina alternativa y complementaria a través del Sistema Nacional Coordinado e Integrado de Salud.
- i) Investigar, rescatar, revalorar y transferir la tecnología aplicada en el campo de la medicina alternativa y complementaria.
- j) Recopilar y mantener actualizada la información en el ámbito de su competencia.
- k) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia las acciones de control interno, previo, simultáneo y posterior.

[...]

Resolución Ministerial No.235-2001-ED de mayo 22 de 2001

Constituyen Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural

Artículo 1. Constituir el Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, con las siguientes funciones:

- a) Proponer lineamientos de política nacional de Educación Bilingüe intercultural como resultado del diálogo intercultural de los pueblos indígenas y no indígenas del país y la participación de los distintos actores educativos.
- b) Asesorar a la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural en la identificación de estrategias para el desarrollo y la implementación de la EBI en el ámbito nacional.
- c) Proponer campos de investigación sobre temas etnoculturales, sociolingüísticos y educativos en lenguas indígenas andinas y amazónicas.
- d) Opinar sobre la normalización del uso educativo de las lenguas nativas.
- e) Identificar alternativas para el desarrollo y la implementación de la EBI en los órganos intermedios del sistema educativo nacional.
- f) Otras funciones que surjan a pedido de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 2. El consejo Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural estará constituido por las siguientes personas: [...]

[...]

20.3 PATRIMONIO

Resolución Legislativa 26253 de Diciembre 2 de 1993 por la que se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificada Febrero 2 de 1994.

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones a que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. [...]

[...]

Resolución Legislativa 26176 de Marzo 28 de 1993 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y el caribe. Ratificado Abril 19 de 1993.

Artículo 2. Miembros y Recursos. [...]

2.2 Recursos.

Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.